

Viedma, 18 de noviembre de 2016

Señor Presidente de la Honorable Legislatura de la Provincia de Río Negro Don Pedro Pesatti SU DESPACHO

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., a los fines de adjuntar la presente, copia del proyecto de ley mediante el cual se propician las modificaciones en el Código Fiscal y Leyes Base, la Ley Impositiva Anual y la creación de una Tasa Municipal por Servicios Generales.

 $$\operatorname{Sin}$$ más saluda a Ud., con atenta y distinguida consideración.

FIRMA: Gobernador Alberto Weretilneck



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS PAQUETE IMPOSITIVO 2017

Las modificaciones que se elevan a consideración de esa honorable Legislatura continúan manteniendo los lineamientos implementados por la actual administración en materia tributaria, cuyo marco normativo sumado a la implementación de nuevas tecnologías y mejoras operativas en la Agencia de Recaudación Tributaria (ART), ha permitido lograr un importante incremento en la recaudación de los tributos provinciales, manteniendo los principios de iqualdad y equidad en la tributación, sin perder de vista el principio de progresividad del sistema tributario provincial, lo establecido por el conforme a artículo 94 de Constitución de la Provincia de Río Negro.

En función de ello, las normas proyectadas mantienen la estructura temática implementada en el ejercicio 2013, y utilizada de allí en adelante para las leyes de los ejercicios posteriores (del 2014 al 2016), priorizando la seguridad jurídica de los contribuyentes y responsables tratando de realizar solo las modificaciones consideradas imprescindibles para lograr la mayor eficiencia recaudatoria con reglas claras para el accionar tanto de la ART como de los sujetos pasivos de los tributos.

En tal sentido, para el ejercicio 2017 hemos elaborado 3 proyectos de ley, dos como en años anteriores referidos a las modificaciones en el código fiscal y leyes base y la ley impositiva anual, y un tercero orientado a prestar asistencia y soporte a los municipios en la liquidación y recaudación de una tasa por servicios generales cuyas tareas asumirá la Agencia de Recaudación provincial, que elevamos a vuestra consideración de acuerdo al siguiente detalle:

1. Modificaciones al CF y Leyes Base: se incluyen modificaciones al Código Fiscal, (ley 2686 y modificatorias) y a las leyes base del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, - Ley I n°1301, del Impuesto a los Automotores - Ley I n° 1284, del Impuesto Inmobiliario ley I n°1622, ley 4798 de libre deuda de obligaciones fiscales y ley n° 4667 de creación de la Agencia de Recaudación Tributaria.



- 2. Ley Impositiva Anual: incluye en un mismo cuerpo legal montos imponibles y alícuotas que estarán vigentes durante el ejercicio fiscal <u>2017</u> para los impuestos Inmobiliario, sobre los Ingresos Brutos, de Sellos, a las Loterías, a las Rifas, a los Automotores, Tasas Retributivas de Servicios, Incentivos y Bonificaciones, y Beneficios en el Impuesto a los Automotores para la Línea Sur.
- 3. Tasa Municipal por Servicios Generales:

Se propone la creación de una Tasa Municipal por Servicios Generales con ciertas características de uniformidad y simplicidad, para hacer posible que su facturación y recaudación sea llevada a cabo por parte de la Agencia de Recaudación Tributaria, transfiriendo en forma automática los fondos recaudados a cada municipio que adhiera al sistema.

Extender la prestación de los servicios públicos básicos a la mayor cantidad de habitantes de la provincia, con similares niveles de calidad de prestación, es un objetivo del Gobierno provincial cuyo cumplimiento se traduce en la necesidad de lograr al auto financiamiento de los mismos, habida cuenta de las dificultades que se presentan en muchos municipios para recuperar el monto de los gastos incurridos en su prestación.

La realidad nos muestra que la capacidad de autofinanciamiento de los municipios está condicionada fuertemente por la magnitud poblacional de los mismos, es decir, independientemente de su localización geográfica, los municipios con mayor población pueden cubrir una mayor parte de sus gastos corrientes con recursos propios, mientras que los municipios pequeños en función de su población, en su mayoría no alcanzan a cubrir los costos de los servicios prestados con la recaudación propia.

imprescindible Por ello, es el la acompañamiento de la provincia en la búsqueda armonización tributaria, mediante la realización de convenios de recaudación con el organismo recaudador provincial, los cuales se encuentran previstos en la normativa provincial, artículos 3° y 4° inciso n) de la ley I n° 4667 y modificatorias, (creación de la ART) y artículo 16, inciso t) de la ley N n° 2353 (orgánica de municipios) así como en los artículos 225 y 229 al 231 de la Constitución Provincial, referidos al poder municipal, donde se reconoce la autonomía municipal.



Resulta económicamente más eficiente centralizar la recaudación de varias de las tasas por prestación de servicios existentes, pues el costo unitario de administración es mayor para los municipios en forma individual, ya que los costos fijos de implementar un sistema de facturación y cobro (equipos, estructura, capacitación del personal, etc.) se reparten en una menor cantidad de contribuyentes y esto se repite en cada uno de los gobiernos locales.

Los niveles de recaudación vienen siendo insuficientes para financiar una normal prestación de estos servicios básicos para la población por el aumento de los costos de provisión de los servicios públicos, aunado al incremento de la demanda de los servicios municipales que se origina por la incorporación de más hogares a las zonas urbanas.

Considerando la autonomía municipal consagrada por la Constitución Provincial, la norma provincial debe invitar a los municipios que quieran implementar la TSG creada por la presente dentro de sus respectivas jurisdicciones, a adherir expresamente a la ley, facultando a sus autoridades a firmar individual o conjuntamente con otros municipios los convenios de recaudación con la ART, fijando las condiciones a cumplir por ambas partes para la implementación de la TSG en sus jurisdicciones.

MODIFICACIONES A LAS LEYES BASE

- 1.- En el Código Fiscal, se propone:
 - 1.1.-Adoptarpor defecto el domicilio fiscal declarado ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) a efectos de reducir la carga administrativa de los contribuyentes.
 - 1.2.-Modificar en el artículo 131 el inicio del cómputo de la prescripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, considerando el período o ejercicio fiscal de las obligaciones, equiparándolo con el resto de los gravámenes.
- 2.-En el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, se propone:
 - 2.1.-Modificar el inciso n) del artículo 20 de la ley, manteniendo la exención a las actividades primarias pero excluyendo de tal beneficio a los grandes productores. Se incluye además, una disposición transitoria respecto al alcance de la exención hasta que se reglamente la norma.



2.2.-Modificar el último párrafo del artículo 22 de la ley, facultando a la ART a establecer la forma, plazo y condiciones a cumplir para la presentación de Declaraciones Juradas.

3.- En el Impuesto a los Automotores, se propone:

- 3.1.-Agregar en el último párrafo del artículo 2° de la ley a los tenedores por contrato de leasing siempre que conste en la documentación respectiva que el lugar de uso efectivo del bien es la jurisdicción de Río Negro, y no se grave al titular en la jurisdicción de radicación.
- 3.2.- Modificar el régimen de guarda habitual limitando la obligación de tributar a aquellos titulares que tenga constituido su domicilio real o fiscal en la provincia.
- 4.- EN la Ley n° 4798 de Libre Deuda Tributario se propone su generalización, incluyendo por un lado a las acreencias no tributarias que recaude la ART (por ejemplo: multas, canon de riego, etc.) y haciendo extensiva la obligación de exigir el libre deuda a las organizaciones intermedias que realicen pagos a beneficiarios finales.
- 5.- En el Impuesto Inmobiliario se propone la inclusión de un régimen especial para los loteos, como artículo 14 BIS de la 1622, tendiente a reducir la informalidad y la demora en la regularización dominial que termina afectando a los compradores de buena fe.
- 6.- En el Impuesto de Sellos se propone que el límite para acceder a la exención del pago en las operaciones de compraventa, mutuo, hipotecas, etc. cuando se trate de vivienda única, familiar y de ocupación permanentese calcule considerando la valuación fiscal para el impuesto inmobiliario, (en lugar de compararla con el monto de los respectivos contratos) con el objeto de beneficiar a los contribuyentes que realmente tengan una menor capacidad contributiva, al tomar los tramos inferiores de la escala de valuaciones fiscales.
- 7.-En la ley de creación de la Agencia de Recaudación Tributaria se modifica el inciso a) del art. 11 de la ley 4667, que integra los recursos del citado organismo, reduciéndolos del 4% al 3% de la recaudación de impuestos provinciales.

LEY IMPOSITIVA ANUAL

Se mantiene al igual que años anteriores el dictado de una sola Ley Impositiva Anual que reúne en un



mismo cuerpo legal todas las cuestiones relativas a los distintos impuestos que administra la Agencia de Recaudación Tributaria, incluyendo montos, alícuotas, impuestos mínimos, incentivos y bonificaciones, y en general todas las normas que de acuerdo al Código Fiscal y las Leyes Base deban dictarse anualmente para la determinación de dichos tributos.

1. IMPUESTO INMOBILIARIO

Se incrementa el impuesto mínimo de todas las parcelas en un 40%. Se modifican asimismo los valores mínimos y máximos de las distintas categorías a efectos de mantener un adecuado equilibrio en la progresividad del impuesto, que se define entre otras variables por la cantidad de partidas que tributan en cada categoría.

2. IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

Respecto a las alícuotas aplicables las principales modificaciones que se proponen son las siguientes:

 Se mantienen las 2 alícuotas diferenciales en función al monto total de ingresos del año anterior, además de la alícuota general del 3% para las actividades de comercio y servicios en general.

Se propone la alícuota del 3,5 % para los contribuyentes que hayan tenido ingresos totales superiores a \$70.000.000en el ejercicio anterior, (2016) y la alícuota diferencial mayor del 4% para los contribuyentes cuyos ingresos totales en el país hayan superado los \$200.000.000 en 2016.

Para las actividades industriales se establecen las alícuotas en función de los ingresos obtenidos, modificando el anterior criterio que se basaba en el lugar de radicación de la explotación. Se evita así la posibilidad de cuestionamientos a la ley por inconstitucionalidad, atento a la jurisprudencia de la CSJN al respecto, ("Bolsa de Cereales de Buenos Aires c. Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa", 16/12/14; "Harriet y Donnelly S.A. c/ Provincia de Chaco s/ acción declarativa certeza", 24/2/15; Drogueria del Sud S.A. c.; Provincia de Buenos Aires s/ acción declarativa de certeza", 2/6/15; "Aluar Aluminio Argentino S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", 28/08/ 2012; "Akapol S.A. c /Córdoba, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad" (3/3/15), "Bayer S.A. c/ Santa Fe, Provincia de s/ acción declarativa de



inconstitucionalidad", 23/2/16, por citar solo algunos de los fallos más recientes) de la cual surge que la CSJNha considerado que las normas que establecen una alícuota mayor en los casos que el establecimiento industrial o la sede contribuyente se encuentre fuera de jurisdicción, resultan violatorias de la cláusula Constitución Nacional, comercial de la discriminar en función del lugar donde esté ubicado el establecimiento, pues se convierte en una "aduana interior" generando una restricción inaceptable al comercio interjurisdiccional y a la libre circulación de bienes.

Se propone incorporar dos alícuotas diferenciales en función del monto total de ingresos del año calendario anterior, lo cual permitirá equiparar el tratamiento de actividades del sector industrial con las actividades comerciales y de servicios, las que actualmente se encontraban en desventaja al aplicársele las alícuotas diferenciales, mientras que los grandes contribuyentes con actividad industrial abonaban una alícuota inferior aún cuando sus ingresos hubieran sido superiores.

La modificación también le otorga una mayor equidad al tratamiento impositivo del sector, ya que a iguales ingresos igual alícuota por la misma actividad, sin importar el lugar de radicación del establecimiento industrial o donde ha fijado la sede el contribuyente.

En consecuencia, además de la alícuota general que se mantiene al 1,8% se propone la alícuota del 3% para los contribuyentes que hayan tenido ingresos totales superiores a \$70.000.000 en el ejercicio anterior, (2016) y la alícuota diferencial mayor del 4% para los contribuyentes cuyos ingresos totales en el país hayan superado los \$200.000.000 en 2016.

 Respecto a la generación de energía, se propone gravarla con la alícuota cero (0), con el objeto de morigerar el impacto que el impuesto tiene sobre el precio final a abonar por los usuarios a lo largo de toda la cadena productiva.



La propuesta más saliente es la disminución de la alícuota aplicable a la transferencia de dominio de inmuebles (inciso b del artículo 14 de la ley) implementando una escala progresiva, (que va desde el 5 por mil hasta un máximo del 15 por mil) en función de la valuación fiscal del inmueble, lo que representa una baja en la imposición, respecto a la alícuota del 25 por mil vigente hasta el ejercicio 2016, con el objeto de contribuir a reducir el costo impositivo para esas operaciones.

4. INCENTIVOS Y BONIFICACIONES

Se mantiene el Régimen de Incentivos y Bonificaciones para contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Inmobiliario y Automotor.

Respecto a Ingresos Brutos, se modifica el criterio para otorgar las bonificaciones, priorizando el otorgamiento del beneficio a quienes se encuadren como PYMES conforme la normativa nacional, tomando un parámetro general en línea con los objetivos del Programa de Recuperación Productiva, que abarcará en consecuencia un mayor número de contribuyentes sujetos al beneficio, simplificando a su vez el encuadre dentro de la ley y evitando la posibilidad de cuestionamientos a la misma por inconstitucionalidad, atento a la jurisprudencia de la CSJN al respecto, de la cual surge que las normas que establecen una alícuota mayor contribuyentes cuya sede o establecimiento se encuentre fuera de nuestra jurisdicción, resultan violatorias de la cláusula comercial de la Constitución Nacional. Se propone en definitiva que la posibilidad de obtener el beneficio a un contribuyente que desarrolla la misma actividad, no se vea limitada por el solo hecho de domiciliarse fuera de la jurisdicción. A efectos de evitar que la modificación tenga un costo fiscal para la provincia, se reduce la bonificación al 10% y 5% dependiendo la rama de actividad y el nivel de facturación y se excluye del beneficio a los grandes contribuyentes que no puedan ser encuadrados como PYMES de acuerdo a la normativa nacional.

Se incrementan los importes de las valuaciones fiscales de Automotores e Inmuebles que gozan de la bonificación del 25%, llevándose los mismos de \$250.000 a \$350.000 en Automotores, y de \$590.000 a \$830.000 en Inmobiliario.

Por último, en las disposiciones finales se actualizan los importes de la valuación de los automotores a efectos del artículo 46 inciso 11 del Código Fiscal, (detención y secuestro de vehículos con deuda) así como los importes mínimos y máximos de las multas establecidas en los



artículos 51 y 53 del Código Fiscal de la Provincia, ley I 2686 y modificatorias, y se establece la fecha de entrada en vigencia de la ley impositiva

TASA MUNICIPAL POR SERVICIOS GENERALES:

Se propone que la Tasa de Servicios Generales (TSG) a la que podrán adherir los municipios, incluya los servicios de barrido y/o riego de calles, limpieza y conservación de la vía pública, desagües pluviales y ornato de calles, plazas o paseos, recolección, transporte y disposición de residuos domiciliarios.

La base imponible de la tasa estará constituida por la valuación fiscal de los inmuebles determinada por el Catastro Provincial.

La tasa se liquidará por períodos bimestrales, los servicios de facturación, recaudación y gestión de cobranza estarán a cargo de la Agencia de Recaudación Tributaria, a cuyo fin tendrá las mismas facultades que para el cobro de los tributos provinciales. La impresión y distribución de boletas estará a cargo de los municipios.



Provincia de Río Negro, a los 18 días del mes de noviembre de 2.016, con la presencia del Señor Gobernador de la Provincia, Dn. Alberto Edgardo WERETILNECK, se reúnen en Acuerdo General de Ministros, los Señores Ministros de Gobierno y a cargo de Agricultura, Ganadería y Pesca y del Ministerio de Seguridad y Justicia , Sr. Luis DI GIACOMO; de Economía, Sr. Isaías KREMER; Obras y Servicios Públicos, Arq. Carlos VALERI; de Educación y Derechos Humanos, Sra.. Mónica Esther SILVA; de Desarrollo Social, Sr.. Héctor Fabián GALLI; de Salud, Sr. Luis Fabián ZGAIB; de Turismo, Cultura y Deporte, Prof. Silvina del Lujan ARRIETA.

------El Señor Gobernador pone a consideración de los Señores Ministros los Proyectos de Ley mediante los cuales se propician modificaciones al Código Fiscal y Leyes Base, La ley Impositiva Anual y la creación de una Tasa Municipal por Servicios Generales------

------Atento al tenor del Proyecto y a la importancia que reviste, se resuelve solicitar a la Legislatura Provincial otorgue al mismo el tratamiento previsto en el Artículo 143°, Inciso 2) de la Constitución Provincial.-----



_

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

ANTEPROYECTO MODIF LEYES IMPOS. 2017

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE L E Y

TITULO I IMPUESTO INMOBILIARIO

Artículo 1°.- A los efectos del pago del Impuesto Inmobiliario establecido por la ley I n° 1622, fíjanse las siguientes alícuotas y mínimos:

1) ALICUOTAS

 α) Inmuebles urbanos con mejoras :

TRAMO	BASE IMPONIBLE	E	IMPUESTO FIJO	ALICUOTA	S/EXEDENTE
1	\$1,00	\$115.500,00	\$600,00	\$0,00	\$0,0
2	\$115.501,00	\$165.000,00	\$600,00	\$5 , 65	\$115.500,00
3	\$165.001,00	\$208.000,00	\$879 , 68	\$6 , 27	\$165.000,00
4	\$208.001,00	\$262.000,00	\$1.149,29	\$6,96	\$208.000,0
5	\$262.001,00	\$330.000,00	\$1.525,13	\$7 , 73	\$262.000,0
6	\$330.001,00	\$426.000,00	\$2.050,77	\$8,58	\$330.000,0
7	\$426.001,00	\$570.000,00	\$2.874,45	\$9 , 52	\$426.000,0
8	\$570.001,00	\$830.000,00	\$4.245,33	\$10,57	\$570.000 , 0
9	\$830.001,00	\$1.400.000,00	\$6.993 , 53	\$11,73	\$830.000,0
	\$1.400.001,0				
10	0	\$0 , 00	\$13.679,63	\$13,00	\$1.400.000,0

β) Inmuebles baldíos urbanos:

TRAMO	BASE IMPONIBLE		IMPUESTO FIJO	ALICUOTA (%)	S/EXEDENTE
1	\$1,00	\$40.500,00	\$875 , 00	\$0 , 00	\$0 , 00



2	\$40.501,00	\$58.700,00	\$875 , 00	\$20,00	\$40.500,00
3	\$58.701,00	\$72.300,00	\$1.239,00	\$21,00	\$58.700,00
4	\$72.301,00	\$87.700,00	\$1.524,60	\$22,00	\$72.300 , 00
5	\$87.701,00	\$109.200,00	\$1.863,40	\$23,00	\$87.700,00
6	\$109.201,00	\$137.000,00	\$2.357 , 90	\$24,00	\$109.200,00
7	\$137.001,00	\$185.000,00	\$3.025,10	\$26 , 00	\$137.000,00
8	\$185.001,00	\$310.000,00	\$4.273,10	\$28 , 00	\$185.000,00
9	\$310.001,00	\$0 , 00	\$7.773 , 10	\$30,00	\$310.000,00

χ) Inmuebles suburbanos:

TRAM O	BASE IMPONIBLE		IMPUESTO FIJO	ALICUOTA(%)	S/EXEDENTE
1	\$1,00	\$115.500,00	\$600,00	\$0,00	\$0 , 00
2	\$115.501,00	\$165.000,00	\$600,00	\$5 , 65	\$115.500,00
3	\$165.001,00	\$208.000,00	\$879 , 68	\$6 , 27	\$165.000,00
4	\$208.001,00	\$262.000,00	\$1.149,29	\$6,96	\$208.000,00
5	\$262.001,00	\$330.000,00	\$1.525,13	\$7 , 73	\$262.000,00
6	\$330.001,00	\$426.000,00	\$2.050,77	\$8 , 58	\$330.000,00
7	\$426.001,00	\$570.000,00	\$2.874,45	\$9 , 52	\$426.000,00
8	\$570.001,00	\$830.000,00	\$4.245,33	\$10 , 57	\$570.000 , 00
9	\$830.001,00	\$1.400.000,00	\$6.993 , 53	\$11 , 73	\$830.000,00
10	\$1.400.001,00	\$0,00	\$13.679 , 63	\$13,00	\$1.400.000,00

δ) Inmuebles rurales y subrurales:

TRAM O	BASE IMPONIBLE	1	IMPUESTO FIJO	ALICUOTA(%)	S/EXEDENTE
1	\$1,00	\$130.000,00	\$680,00	\$0,00	\$0,0
2	\$130.001,00	\$260.000,00	\$680,00	\$5 , 05	\$130.000,0
3	\$260.001,00	\$360.000,00	\$1.336,50	\$5,10	\$260.000,0
4	\$360.001,00	\$475.000,00	\$1.846,50	\$5,40	\$360.000,0
5	\$475.001,00	\$630.000,00	\$2.467,50	\$6,00	\$475.000,0
6	\$630.001,00	\$910.000,00	\$3.397,50	\$6,70	\$630.000,0
7	\$910.001,00	\$1.420.000,00	\$5.273,50	\$7 , 60	\$910.000,0
8	\$1.420.001,00	\$2.300.000,00	\$9.149,50	\$8,75	\$1.420.000,0
9	\$2.300.001,00	\$0,00	\$16.849,50	\$10,00	\$2.300.000,0

2) MINIMOS

a)	Inmuebles	urbanos	con mejoras	\$600,00
b)	Inmuebles	baldíos	urbanos	\$875,00
c)	Inmuebles	suburba	nos	\$680,00
d)	Inmuebles	rurales	y subrurales	\$680,00



La determinación de la base imponible para el cálculo del impuesto inmobiliario, se efectuará sobre la base de la valuación catastral determinada por los valores unitarios básicos, vigentes para el ejercicio fiscal 2017.

Artículo 2°.- Cuando los objetos alcanzados por el impuesto tengan como destino prestar servicios alojativos en sus diferentes modalidades y categorías según la clasificación establecida por el Registro Único Provincial de Actividades Turísticas (RUPAT) en todo el territorio provincial, se aplicará un coeficiente del cero coma ocho (0,8) sobre el monto de la obligación resultante de aplicar la escala correspondiente del artículo 1°, siempre que el contribuyente que realiza la explotación se encuentre libre de deuda al ejercicio fiscal inmediato anterior en el impuesto sobre los ingresos brutos e impuesto inmobiliario del inmueble por el cual se solicita el beneficio.

Artículo 3°.- Fíjase en cincuenta por ciento (50%) el recargo por ausentismo a que se refiere el artículo 5° de la ley I n° 1622.

Artículo 4°. Fíjase en la suma de pesos cincuenta y dos mil (\$52.000) el monto a que se refiere el artículo 15 inciso 6) de la ley I n°1622.

Artículo 5°.- Fíjase en el importe equivalente a dos (2) jubilaciones mínimas, el monto a que se refiere el artículo 15 incisos 7) y 8) de la ley I n° 1622.

A tales efectos, se tomará para cada ejercicio fiscal el importe de jubilación mínima vigente.

TITULO II IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

Artículo 6°.- Fíjase conforme a lo establecido en la ley I n° 1301, la alícuota general del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en el tres por ciento (3%) excepto para los casos en que se prevea otra alícuota.

A) Establecer la alícuota del tres por ciento (3%) para las siguientes actividades de comercialización, ya sea mayorista o minorista, en tanto no tengan otro tratamiento en la presente o se encuentren comprendidas en beneficios de exención.

Cuando las actividades enumeradas en el presente acápite sean desarrolladas por contribuyentes cuyos ingresos brutos totales del país, gravados, exentos y no gravados del año calendario anterior sean superiores a los



Cuando las actividades enumeradas en el presente acápite sean desarrolladas por contribuyentes cuyos ingresos brutos totales del país, gravados, exentos y no gravados del año calendario anterior sean superiores a los doscientos millones de pesos (\$200.000.000) la alícuota ascenderá al cuatro por ciento (4%).

111285	Cultivo de manzanas y peras con proceso posterior, no inscriptos en Ley de Transparencia Frutícola.
111293	Cultivo de frutales N.C.P. Con proceso posterior, no inscriptos en Ley de Transparencia Frutícola.
311318	Elaboración de frutas y legumbres frescas para su de envasado y conservación no inscriptos en Ley Transparencia Frutícola.
611311	Venta mayorista de frutas y verduras no inscriptos en Ley o Transparencia Frutícola, cuando corresponda dich inscripción.
611115	Venta de fiambres, embutidos y chacinados.
611140	Venta mayorista de productos lácteos, excepto leche enter (fluida o en polvo, y maternizada) y margarina.
611220	Distribución y venta de productos de confitería (incluy caramelos, frutas confitadas, pastillas, gomas de mascar etcétera).
611228	Venta mayorista de café, té y especias.
611239	Distribución y venta de alimentos para animales.
611328	Venta mayorista de comestibles de venta habitual en almacene y supermercados.
612014	Fraccionamiento de alcoholes.
612022	Fraccionamiento de vino.
612030	Distribución y venta de vino.
612049	Fraccionamiento, distribución y venta de bebidas espirituosas



<u>Negro</u>	
612057	Distribución y venta de bebidas no alcohólicas.
612058	Venta mayorista de cerveza y otras bebidas alcohólicas NCP.
613010	Distribución y venta de fibras, hilados, hilos y lanas.
613029	Distribución y venta de tejidos.
613037	Distribución y venta de artículos de mercería, medias artículos de punto.
613045	Distribución y venta de mantelería y ropa de cama.
613053	Distribución y venta de artículos de tapicería (tapices alfombras, etcétera).
613061	Distribución y venta de prendas de vestir excepto las cuero (no incluye calzado).
613088	Distribución y venta de pieles y cueros curtidos y salados.
613096	Distribución y venta de artículos de cuero excepto prendas o vestir y calzado. Marroquinerías.
613118	Distribución y venta de prendas de vestir de cuero except calzado.
613126	Distribución y venta de calzado excepto el de caucho Zapaterías. Zapatillerías.
613134	Distribución y venta de suelas y afines. Talabarterías almacenes desuelas.
614017	Venta de madera y productos de madera excepto muebles accesorios.
614025	Venta de muebles y accesorios excepto los metálicos.
614033	Distribución y venta de papel y productos de papel carto excepto envases.
614041	Distribución y venta de envases de papel y cartón.
614068	Distribución y venta de artículos de papelería y librería.



o Negro	
615013	Distribución y venta de sustancias químicas industriales materias primas para la elaboración de plásticos.
615048	Distribución y venta de pinturas, barnices, lacas, esmaltes productos similares conexos.
615056	Distribución y venta de productos farmacéuticos y medicinale (incluye los de uso veterinario).
615064	Distribución y venta de artículos de tocador (incluye jabone de tocador, perfumes, etcétera).
615072	Distribución y venta de artículos de limpieza, pulido saneamiento y otros productos de higiene.
615080	Distribución y venta de artículos de plástico.
615110	Distribución y venta de caucho y productos de caucho (incluy calzado de caucho).
616028	Distribución y venta de objetos de barro, loza, etcétera excepto artículos de bazar y menaje.
616036	Distribución y venta de artículos de bazar y menaje.
616044	Distribución y venta de vidrios planos y templados.
616052	Distribución y venta de artículos de vidrio y cristal.
616060	Distribución y venta de artículos de plomería, electricidad calefacción, obras sanitarias, etcétera.
616079	Distribución y venta de ladrillos, cemento, cal, arena piedra, mármol y otros materiales para la construcción excepto puertas y ventanas.
616087	Distribución y venta de puertas, ventanas y armazones.
617016	Distribución y venta de hierro, aceros y metales no ferrosos
617024	Distribución y venta de muebles y accesorios metálicos.
617032	Distribución y venta de artículos metálicos excep- maquinarias, armas y artículos de cuchillería. Ferreterías.
617040	Distribución y venta de armas y artículos de cuchillería.



ricgio	
617091	Distribución y venta de artículos metálicos no clasificado en otra parte.
618012	Distribución y venta de motores, maquinarias, equipos aparatos industriales (incluye los eléctricos).
618020	Distribución y venta de máquinas, equipos y aparatos de us doméstico (incluye los eléctricos).
618039	Distribución y venta de componentes, repuestos y accesorio para vehículos.
618047	Distribución y venta de máquinas de oficina, cálculo contabilidad, equipos computadores, máquinas de escribir cajas registradoras, etcétera, sus componentes y repuestos.
618055	Distribución y venta de equipos y aparatos de radio televisión, comunicaciones y sus componentes, repuestos accesorios.
618063	Distribución y venta de instrumentos musicales, discos casetes, etcétera.
618071	Distribución y venta de equipo profesional y científico instrumentos de medida y control.
618098	Distribución y venta de aparatos fotográficos e instrumentos de óptica
619019	Distribución y venta de joyas, relojes y artículos conexos.
619027	Distribución y venta de artículos de juguetería y cotillón.
619035	Distribución y venta de flores y plantas naturales artificiales.
619094	Distribución y venta de artículos no clasificados en otr
619108	Distribución y venta de productos en general. Almacenes supermercados mayoristas.
621056	Venta de fiambres y comidas preparadas. Rotisería fiambrerías.
621068	Venta minorista de productos lácteos, excepto leche enter (fluida o en polvo, y maternizada) y margarina.



o regro	
621099	Venta de golosinas y otros artículos de confitería panadería.
621102	Venta de productos alimentarios en general. Almacenes. N incluye supermercados de productos en general.
623016	Venta deprendas de vestir excepto las de cuero (no incluy calzado) y tejidos de punto.
623024	Venta de tapices y alfombras.
623032	Venta de productos textiles y artículos confeccionados co materiales textiles.
623040	Venta de artículos de cuero excepto prendas de vestir calzado. Marroquinería (incluye carteras, valijas, etcétera)
623059	Venta de prendas de vestir de cuero y sucedáneos except calzado.
623067	Venta de calzado. Zapaterías. Zapatillerías.
623075	Alquiler de ropaen general excepto ropa blanca e indumentari deportiva.
624012	Venta de artículos de madera excepto muebles.
624020	Venta de muebles y accesorios. Mueblerías.
624039	Venta de instrumentos musicales. Discos, casetes, etcétera Casas de música.
624047	Venta de artículos de juguetería y cotillón. Jugueterías.
624055	Venta de artículos de librería, papelería y oficina Librerías y Papelerías.
624063	Venta de máquinas de oficina, cálculo, contabilidad, equipo computadores, máquinas de escribir, máquinas registradoras etcétera, sus componentes y repuestos.
624068	Venta minorista de diarios y revistas.
624071	Venta de pinturas, barnices, lacas, esmaltes, etcétera artículos de ferretería excepto maquinarias, armas artículos de cuchillería.
624098	Venta de armas y artículos de cuchillería, caza y pesca.



1,08,0	
624101	Venta de productos farmacéuticos, medicinales y de herboristería excepto productos medicinales de us veterinario. Farmacias y herboristerías.
_	
624128	Venta de artículos de tocador, perfumes y cosméticos Perfumerías.
624136	Venta de productos medicinales para animales. Veterinarias.
624149	Venta minorista de cereales, oleaginosas y forrajeras except semillas.
624152	Venta de flores y plantas naturales y artificiales.
624179	Venta de cámaras y cubiertas. Gomerías (incluye las qu poseen anexos de recapado).
624187	Venta de artículos de caucho excepto cámaras y cubiertas.
624195	Venta de artículos de bazar y menaje. Bazares.
624209	Venta de materiales para la construcción excepto sanitarios.
624217	Venta de sanitarios.
624225	Venta de aparatos y artefactos eléctricos para iluminación.
624233	Venta de artículos para el hogar (incluye heladeras lavarropas, cocinas, televisores, etcétera).
624241	Venta de máquinas y motores y sus repuestos.
624268	Venta de vehículos automotores y motos nuevos.
624276	Venta de vehículos automotores y motos usados.
624284	Venta de repuestos y accesorios para automotores y motos.
624292	Venta de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y control.
624306	Venta de aparatos fotográficos, artículos de fotografía instrumentos de óptica.
624314	Venta de joyas, relojes y artículos conexos.



Legislatura de la Provincia

de Río <u>Negro</u>

ricgio	
624322	Venta de antigüedades, objetos de arte y artículos de segunduso en remates.
624330	Venta de antigüedades de objetos de arte y artículos o segundo uso excepto en remates.
624349	Venta y/o alquileres de artículos de deporte, equipos indumentaria deportivos.
624358	Venta de lubricantes para automotores.
624381	Venta de artículos no clasificados en otra parte.
624384	Venta de sistemas de seguridad y accesorios.
624403	Venta de productos en general. Supermercados. Autoservicios.
624500	Alquiler de cosas muebles no clasificados en otra parte.
624527	Venta ambulante.
624600	Venta de inmuebles propios. Loteos.
624650	Venta de tiempo compartido.
631019	Expendio de comidas elaboradas (no incluye pizzas, empanadas hamburguesas y afines y parrilladas) y bebidas con servicio de mesa para consumo inmediato en elugar. Restaurantes y cantinas sin espectáculo.
631027	Expendio de pizzas, empanadas, hamburguesas y afines parrilladas y bebidas con servicio de mesa. Pizzerías "grills", "snack bars", "fast foods" y parrillas.
631035	Expendio de bebidas con servicio de mesa y/o en mostrado para consumo inmediato en el lugar. Bares excepto lo lácteos, cervecerías, cafés, "whiskerías" y similares (si espectáculo).
631043	Expendio de productos lácteos y helados con servicio de mes y/o mostrador. Bares lácteos y heladerías.
631051	Expendio de confituras y alimentos ligeros. Confiterías servicios de lunch y salones de té.
631078	Expendio de comidas y bebidas con servicio de mesa par

consumo en el lugar, con espectáculo.



B) Establecer la alícuota del uno coma ocho por ciento (1,8%) para las siguientes actividades de comercialización, ya sea mayorista o minorista:

611050	Abastecimiento de carnes y derivados excepto las de aves.
611123	Venta de aves y huevos.
611131	Venta mayorista de leche entera (fluida o en polvo, maternizada) y margarina.
611174	Venta de pescados y otros productos marinos, fluviales lacustres.
611182	Venta de aceites y grasas.
611190	Venta de productos y subproductos de molinería.
611309	Venta mayorista de frutas y verduras.
611310	Supermercados y distribuidores mayoristas de sustancia alimenticias incluidas dentro de los códigos previstos e este inciso.
615021	Distribución y venta de abonos. Fertilizantes y plaguicidas.
621013	Venta de carnes y derivados excepto las de aves. Carnicerías
621021	Venta de aves y huevos, animales de corral y caza, y otro productos de granja.
621048	Venta de pescados y otros productos marinos, fluviales lacustres.Pescaderías.
621064	Venta minorista de leche entera (fluida o en polvo, maternizada) y margarina.
621069	Venta minorista (realizada por el fabricante) de producto lácteos (leche, queso, manteca).
621072	Venta de frutas, legumbres y hortalizas frescas. Verdulerías fruterías.
621080	Venta de pan.
623028	Venta minorista realizada por el fabricante de producto textiles. Hilado y tejido de lana.



624016	Venta minorista realizada por el fabricante de maderas artículos de madera excepto muebles.
	articulos de madera excepto maesies.
624024	Venta minorista realizada por el fabricante de muebles accesorios de madera.
624144	Venta de semillas. Abonos y plaguicidas.
624288	Comercialización de vehículos, maquinarias y aparato destinados a la producción primaria.
624410	Supermercados y autoservicios minoristas de producto alimentarios incluidos dentro de los códigos previstos e este inciso.

C) Establecer la alícuota del tres por ciento (3%) para las actividades de construcción, prestación de servicios y/u obras relacionadas con el transporte, las comunicaciones y la construcción o cualquier otro servicio no clasificado expresamente en esta ley o leyes especiales, en tanto no tengan otro tratamiento en esta ley o se encuentren comprendidas en beneficio de exención.

Cuando las actividades enumeradas en el presente acápite sean desarrolladas por contribuyentes cuyos ingresos brutos totales del país, gravados, exentos y no gravados del año calendario anterior sean superiores a los setenta millones de pesos (\$70.000.000) la alícuota ascenderá al tres coma cinco por ciento (3,5%).

Cuando las actividades enumeradas en el presente acápite sean desarrolladas por contribuyentes cuyos ingresos brutos totales del país, gravados, exentos y no gravados del año calendario anterior sean superiores a los doscientos millones de pesos (\$200.000.000) la alícuota ascenderá al cuatro por ciento (4%).

Construcción y Servicios relacionados con la construcción:

500011	Construcción, reforma o reparación de calles, carreteras
	puentes, viaductos, vías férreas, puertos, aeropuertos centrales hidroeléctricas y otras, gasoductos, trabajo marítimos y demás construcciones pesadas.
500038	Construcción, reforma o reparación de edificios.
500046	Construcciones no clasificadas en otra parte (incluy galpones, tinglados, silos, etcétera).



110510	
500054	Demolición y excavación.
500062	Perforación de pozos de agua.
500070	Hormigonado.
500089	Instalación de plomería, gas y cloacas.
500097	Instalaciones eléctricas.
500100	Instalaciones no clasificadas en otra parte (incluy ascensores, montacargas, calefacción, refrigeración etcétera).
500119	Colocación de cubiertas asfálticas y techos.
500127	Colocación de carpintería y herrería de obra, vidrios cerramientos.
500135	Revoque y enyesado de paredes y cielorrasos.
500143	Colocación y pulido de pisos y revestimientos de mosaico mármol, cerámicos y similares.
500151	Colocación de pisos y revestimientos no clasificados en otr parte excepto empapelado (incluye plastificado de pisos d madera).
500178	Pintura y empapelado.
500194	Prestaciones relacionadas con la construcción no clasificada en otra parte.
	1

Actividades y servicios relacionados con el transporte:

711128	Transporte ferroviario de carga y de pasajeros.
711225	Transporte de pasajeros a larga distancia por carretera.
711314	Transporte de pasajeros en taxímetros y remises.
711322	Transporte de pasajeros no clasificados en otra parte (incluy ómnibus de turismo, escolares, alquiler de automotores co chofer, etcétera).
711340	Transporte turístico Terrestre con guía Turístico en circuito



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

711411	Transporte de carga a corta, mediana y larga distancia except servicios de mudanza y transporte de valores, documentación
	encomiendas, mensajes y similares.
711438	Servicios de mudanzas.
711446	Transporte de valores. Documentación. Encomiendas y similares
711519	Transporte por oleoductos y gasoductos.
711616	Servicios de playas de estacionamiento.
711624	Servicios de garajes.
711632	Servicio de lavado automático de automotores.
711640	Servicios prestados por estaciones de servicio.
711691	Servicios relacionados con el transporte terrestre r clasificados en otra parte.
711693	Alquiler de motos y cuatriciclos.
711700	Servicio de grúa y remolque de automotores.
712116	Transporte oceánico y de cabotaje de carga y de pasajeros.
712213	Transporte por vías de navegación interior de carga y o pasajeros.
712220	Transporte acuático con guía turístico profesional e circuitos turísticos.
712310	Servicios relacionados con el transporte por agua r clasificados en otra parte (incluye alquileres de buques).
712329	Servicios de guarderías de lanchas.
713112	Transporte aéreo de pasajeros y de carga.
713228	Servicios relacionados con el transporte aéreo (incluy alquiler de aeronaves, etcétera).
719110	Servicios conexos con los de transporte.

Servicios relacionados con las comunicaciones:



720011	Comunicaciones por correo, telégrafo y télex.
720038	Comunicaciones por radio excepto radiodidusión y televisión
720046	Comunicaciones telefónicas.
720097	Comunicaciones no clasificadas en otra parte.

Otros servicios:

OCIOD S	JEI VIEIOS.
112011	Fumigación, aspersión y pulverización de agentes perjudiciales para los cultivos.
112038	Roturación y siembra.
112046	Cosecha y recolección de cultivos.
112054	Servicios agropecuarios no clasificados en otra parte.
112060	Engorde de ganado vacuno en corrales -feed lot
121037	Servicios forestales.
342025	Servicios relacionados con la imprenta (Electrotipia composición de tipo, grabado, etcétera).
631086	Gastronomía turística.
632018	Servicios de alojamiento y/u hospedaje en hoteles residenciales y hosterías excepto pensiones y albergue transitorios por hora.
632023	Servicios de alojamiento, comiday/u hospedaje prestados e pensiones.
632090	Servicios prestados en campamentos y lugares de alojamiento no clasificados en otra parte.
632110	Servicios prestados en campamentos, campings y similares d alojamiento ubicados en centros turísticos.
632120	Servicio de alojamiento en hostels.
719218	Depósitos y almacenamiento (incluye cámaras refrigeradoras etcétera).



o Negro	
831024	Servidumbres sobre inmuebles.
831026	Alquiler y arrendamiento de inmuebles propios exclusivament (incluye salones para fiestas, residencias, etcétera).
831040	Cesión temporaria de inmuebles (artículo 2° inciso j ley n°1301).
832111	Servicios jurídicos. Abogados.
832138	Servicios notariales. Escribanos.
832219	Servicios de contabilidad, auditoría, teneduría de libros otros asesoramientos afines.
832316	Servicios de elaboración de datos y computación.
832413	Servicios relacionados con la construcción. Ingenieros arquitectos y técnicos.
832421	Servicios geológicos y de prospección.
832430	Servicios relacionados con la extracción de hidrocarburo excepto geológicos y de prospección.
832448	Servicios de estudios técnicos y arquitectónicos n clasificados en otra parte.
832456	Servicios relacionados con la electrónica y la comunicaciones. Ingenieros y técnicos.
832464	Servicios de ingeniería no clasificados en otra parte Ingenieros y técnicos químicos, agrónomos, navales, etcétera.
832529	Servicios de investigación de mercado.
832537	Diseño gráfico excepto agencias de publicidad.
832928	Servicios de consulta económica y financiera.
832936	Servicios prestados por despachantes de aduana balanceadores.
832944	Servicios de gestoría e información sobre créditos.
832952	Servicios de investigación y vigilancia.
832960	Servicios de información. Agencias de noticias.



022070	
832919	Servicios técnicos no clasificados en otra parte (incluy
	servicios de impresión heliográfica, taquimecanografía
	otras formas de reproducción,
	Excluidas imprentas).
832995	Otros servicios técnicos o profesionales no colegiados.
833010	Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo para l
	manufactura y la construcción (sin personal).
	manufactura y la construcción (sin personar).
833029	Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo agrícola (si
033029	personal).
	personal).
833037	Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo minero
	petrolero (sinpersonal).
833045	Alquiler y arrendamiento de equipos de computación y máquina
	de oficina, cálculo y contabilidad (sin personal).
833053	Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo n
	clasificados en otra parte.
	orabilitedado en ocia parce.
833090	Matanza de Ganado por cuenta y orden de terceros. Mataderos.
033090	Matanza de Ganado por cuenta y orden de terceros. Mataderos.
000010	
920010	Servicios de saneamientos similares (incluye recolección d
	residuos, limpieza, exterminio, fumigación, desinfección
	desagote de pozos negros, cámaras sépticas, etcétera).
931012	Enseñanza preprimaria, primaria, secundaria, superior, po
	correspondencia, etcétera.
932019	Investigaciones y ciencias. Instituciones y/o centros d
	investigación y científicos.
933120	Servicios de asistencia prestados por médicos, odontólogos
333120	otras especialidades médicas.
	ocias especialidades medicas.
022120	Servicios de análisis clínicos. Laboratorios.
933139	Servicios de analisis clinicos. Laboratorios.
933147	Servicios de ambulancias, ambulancias especiales, de terapi
	intensiva móvil y similares.
933198	Servicios de asistencia médica y servicios relacionados con l
	medicina no clasificados en otra parte.
	<u> </u>
933228	Servicios de veterinaria y agronomía.
7 7 2 2 0	derviewe de vecerinaria y agronomia.



o negro	
933996	Servicios asistenciales no colegiados.
934011	Servicios de asistencia en asilos, hogares para ancianos guarderías y similares.
935018	Servicios prestados por asociaciones profesionales comerciales y laborales (incluye cámaras, sindicatos etcétera).
939919	Servicios sociales y comunales conexos no clasificados en otr parte.
941115	Producción de películas cinematográficas y de televisión.
941123	Servicios de revelado y copia de películas cinematográficas Laboratorios cinematográficos.
941212	Distribución y alquiler de películas cinematográficas.
941220	Distribución y alquiler de películas para videos.
941239	Exhibición de películas cinematográficas.
941328	Emisión y producción de radio y televisión (incluye circuito cerrados de televisión y retransmisoras de radio televisión).
941417	Producciones y espectáculos teatrales y musicales.
941425	Producción y servicios de grabaciones musicales. Empresa grabadoras. Servicios dedifusión.
941433	Servicios relacionados con espectáculos teatrales, musicales deportivos (incluye agencias de contratación de actores servicios de iluminación, escenografía, representantes dactores, de cantantes, de deportistas, etcétera).
941514	Composición y representación de obras teatrales y canciones Autores, compositores yartistas.
942014	Servicios culturales de bibliotecas, museos, jardine botánicos y zoológicos y otros servicios culturales no clasificados en otra parte.
949027	Servicios de prácticas deportivas (incluye clubes, gimnasios canchas de tenis, "paddle" ysimilares).
949035	Servicios de juegos de salón (incluye salones de billar "pool" y "bowling", juegos electrónicos, etcétera).



o Negro	
949043	Producción de espectáculosdeportivos.
949051	Actividades deportivas, profesionales. Deportistas.
949060	Instructores de ski y otras actividades similares practicada en nieve.
949075	Medios de elevación por cable.
949094	Servicios de diversión y esparcimiento no clasificados en otr parte (incluye servicios de caballerizas y "studs", alquile de botes, explotación de piscinas, etcétera).
949124	Calesitas fijas (Resolución n° 2199/1993).
951110	Reparación de calzado y otros artículos de cuero.
951218	Reparación de artefactos eléctricos de uso doméstico personal.
951315	Reparación de automotores, motos, bicicletas, similares y su componentes.
951412	Reparación de relojes y joyas.
951416	Reparación y sistemas de seguridad y accesorios.
951919	Servicios de tapicería.
951927	Servicios de reparación no clasificados en otra parte.
952028	Servicios de lavandería y tintorería. Servicios de lavado secado automático.
953016	Servicios domésticos. Agencias.
959111	Servicios de peluquerías. Peluquerías.
959138	Servicios de belleza excepto los de peluquería. Salones d belleza.
959219	Servicios de fotografías. Estudios y laboratorio fotográficos.
959928	Servicios de pompas fúnebres y servicios conexos.
959936	Servicios de higiene y estética corporal.
959944	Servicios personales no clasificados en otra parte.



959958	Administradores de patrimonios ajenos, fondos fiduciarios y
	fondos fideicomitidos.
999999	Actividades de servicios no clasificados en otra parte.
	parte.

D) De conformidad con lo dispuesto en la ley I n° 1301, establecer la alícuota del uno coma ocho por ciento (1,8%) para las siguientes actividades de producción de bienes, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o en el Código Fiscal y/o en normas especiales fundadas en ley que lo autoricen, o se encuentren comprendidas en beneficio de exención.

Cuando las actividades enumeradas en el presente acápite sean desarrolladas por contribuyentes cuyos ingresos brutos totales del país, gravados, exentos y no gravados del año calendario anterior sean superiores a los setenta millones de pesos (\$70.000.000) la alícuota ascenderá al tres por ciento(3,00%).

Cuando las actividades enumeradas en el presente acápite sean desarrolladas por contribuyentes cuyos ingresos brutos totales del país, gravados, exentos y no gravados del año calendario anterior sean superiores a los doscientos millones de pesos (\$200.000.000) la alícuota ascenderá al cuatro por ciento(4%).

311162	Elaboración de fiambres, embutidos, chacinados y otro
	preparados a base de carne.
311219	Fabricación de quesos y mantecas.
311227	Elaboración, pasteurización y homogeneización de lech (incluida la condensada y polvo).
311235	Fabricación de productos lácteos no clasificados en otr parte.
311332	Elaboración y envasado de conservas, caldos y sopa concentradas y de alimentos a base de frutas y legumbre deshidratadas.
311340	Elaboración y envasado de dulces. Mermeladas y jaleas.
311413	Elaboración de pescado de mar Crustáceos y otros producto marinos. Envasado y conservación.



o Negro	!
311421	Elaboración de pescado de ríos y lagunas y otros producto fluviales y lacustres. Envasado y conservación.
311510	Fabricación de aceite y grasas vegetales comestibles y su subproductos.
311529	Fabricación de aceites y grasas animales no comestibles.
311537	Fabricación de aceites y harinasde pescado y otros animale marinos, fluviales y lacustres.
311618	Molienda de trigo.
311626	Descascaramiento, pulido, limpieza y molienda de arroz.
311634	Molienda de legumbres y cereales no clasificadas en otr parte.
311642	Molienda de yerba mate.
311650	Elaboración de alimentos a base de cereales.
311669	Elaboración de semillas secas de leguminosas.
311715	Fabricación de pan y demás productos de panadería except los"secos".
311758	Fabricación de pastas frescas.
311766	Fabricación de pastas secas.
311812	Fabricación y refinación de azúcar de caña. Ingenios refinerías.
311820	Fabricación y refinación de azúcar no clasificada en otr parte.
312118	Elaboración de té.
312126	Tostado. Torrado y molienda de café.
312134	Elaboración de concentrados de café, té y yerba mate.
312142	Fabricación de hielo excepto el seco.
312150	Elaboración y molienda de especias.
312169	Elaboración de vinagres.
	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·



Negro	
312177	Refinación y molienda de sal.
312185	Elaboración de extractos, jarabes y concentrados.
312193	Fabricación de productos alimentarios no clasificados en otr parte.
312215	Fabricación de alimentos preparados para animales.
313114	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólica (incluye whisky, cognac, ron, ginebra, etcétera).
313122	Destilación de alcohol etílico.
313211	Fabricación de vinos.
313238	Fabricación de sidras y bebidas fermentadas excepto la malteadas.
313246	Fabricación de mostos y subproductos de la uva r clasificados en otra parte.
313319	Fabricación de malta, cerveza y bebidas malteadas.
313416	Embotellado de aguas naturales y minerales.
313424	Fabricación de sodas.
314021	Fabricación de productos del tabaco no clasificados en otr parte.
321028	Preparación de fibras de algodón.
321036	Preparación de fibras textiles vegetales excepto algodón.
321044	Lavado y limpieza de lana. Lavaderos.
321052	Hilado de lana. Hilanderías.
321060	Hilado de algodón. Hilanderías.
321079	Hilado de fibras extiles excepto lana y algodón. Hilanderías
321087	Acabado de textiles (hilados y tejidos) excepto tejido o punto (incluye blanqueo, teñido, apresto y estampadindustrial). Tintorerías.
321117	Tejido de lana. Tejedurías.



o Negro	
321125	Tejido de algodón. Tejedurías.
321133	Tejido de fibras sintéticas y seda (excluye la fabricación o medias).Tejedurías.
321141	Tejido de fibras textiles no clasificadas en otra parte.
321168	Fabricación de productos de tejeduría no clasificadas en otr parte.
321214	Fabricación de frazadas, mantas, ponchos, colchas cobertores, etcétera.
321222	Fabricación de ropa de cama y mantelería.
321230	Fabricación de artículos de lona y sucedáneos de lona.
321249	Fabricación de bolsas de materiales textiles para productos granel.
321281	Fabricación de artículos confeccionados con materiale textiles excepto prendas de vestir, no clasificadas en otrparte.
321311	Fabricación de medias.
321338	Fabricación de tejidos y artículos de punto.
321346	Acabado de tejidos de punto.
321419	Fabricación de tapices y alfombras.
321516	Fabricación de sogas, cables, cordeles y artículos conexos o cáñamo, sisal, lino y fibras artificiales.
321915	Fabricación y confección de artículos textiles r clasificados en otra parte excepto prendas devestir.
321923	Fabricación de pañales descartables.
322016	Confección de prendas de vestir excepto las de piel, cuero sucedáneos, pilotos e impermeables.
322024	Confección de prendas de vestir de piel y sucedáneos.
322032	Confección de prendas de vestir de cuero y sucedáneos.
322040	Confección de pilotos e impermeables.
322059	Fabricación de accesorios para vestir.



Negro	
322067	Fabricación de uniformes y sus accesorios y otras prendas r clasificadas en otra parte.
323128	Salado y pelado de cueros. Saladeros y peladeros.
323136	Curtido, acabado, repujado y charolado de cuero. Curtiembre y talleres deacabado.
323217	Preparación, decoloración y teñido de pieles.
323225	Confección de artículos de piel excepto prendas de vestir.
323314	Fabricación de productos de cuero y sucedáneos (bolsos valijas, carteras, arneses, etcétera) excepto calzado y otra prendas de vestir.
324019	Fabricación de calzado de cuero.
324027	Fabricación de calzado de tela y de otros materiales except el de cuero, caucho vulcanizado o moldeado, madera plástico.
331112	Preparación, conservación de maderas excepto las terciadas conglomeradas. Aserraderos. Talleres para preparar la mader excepto las terciadas y conglomeradas.
331120	Preparación de maderas terciadas y conglomeradas.
331139	Fabricación de puertas, ventanas y estructura de madera par la construcción. Carpintería de obra.
331228	Fabricación de envases y embalajes de madera (barriles tambores, cajas, etcétera).
331236	Fabricación de artículos de cestería de caña y mimbre.
331910	Fabricación de ataúdes.
331929	Fabricación de artículos de madera en tornerías.
331937	Fabricación de productos de corcho.
331945	Fabricación de productos de madera no clasificados en otr parte.
332011	Fabricación de muebles y accesorios (excluye colchones excepto los que son principalmente metálicos y de plástic moldeado.



o Negro	
332038	Fabricación de colchones.
341118	Fabricación de pulpa de madera.
341126	Fabricación de papel y cartón.
341215	Fabricación de envases de papel.
341223	Fabricación de envases de cartón.
342017	Impresión excepto de diarios y revistas y encuadernación.
342033	Impresión de diarios y revistas.
351113	Destilación de alcoholes excepto el etílico.
351156	Fabricación de tanino.
351164	Fabricación de sustancias químicas industriales básica excepto abonos, no clasificadas en otra parte.
351210	Fabricación de abonos y fertilizantes incluidos lo biológicos.
351229	Fabricación de plaguicidas incluidos los biológicos.
351318	Fabricación de resinas y cauchos sintéticos.
351326	Fabricación de materias plásticas.
351334	Fabricación de fibras artificiales no clasificadas en otr parte excepto vidrio.
352128	Fabricación de pinturas, barnices, lacas, esmaltes productos similares y conexos.
352217	Fabricación de productos farmacéuticos y medicinale (medicamentos) excepto productos medicinales de us veterinario.
352225	Fabricación de vacunas, sueros y otros productos medicinale para animales.
352314	Fabricación de jabones y detergentes.
352322	Fabricación de preparados para limpieza, pulido saneamiento.
352330	Fabricación de perfumes, cosméticos y otros productos o tocador e higiene.



o Negro	
352918	Fabricación de tintas y negro de humo.
352926	Fabricación de fósforos.
352934	Fabricación de explosivos, municiones y productos o pirotecnia.
352942	Fabricación de colas, adhesivos, aprestos y cementos except los odontológicos obtenidos de sustancias minerales vegetales.
352950	Fabricación de productos químicos no clasificados en otr parte.
355119	Fabricación de cámaras y cubiertas.
355127	Recauchutado y vulcanización de cubiertas.
355135	Fabricación de productos de caucho excepto cámaras cubiertas, destinados a la industria automotriz.
355917	Fabricación de calzado de caucho.
355925	Fabricación de productos de caucho no clasificados en otr parte.
361011	Fabricación de objetos cerámicos para uso doméstico exceptartefactos sanitarios.
361038	Fabricación de objetos cerámicos para uso industrial y o laboratorio.
361046	Fabricación de artefactos sanitarios.
361054	Fabricación de objetos cerámicos excepto revestimientos o pisos y paredes, no clasificados en otra parte.
362018	Fabricación de vidrios planos y templados.
362026	Fabricación de artículos de vidrio y cristal excepto espejo y vitrales.
362034	Fabricación de espejos y vitrales.
369136	Fabricación de ladrillos de máquina y baldosas.
369144	Fabricación de revestimientos cerámicos para pisos y paredes
369152	Fabricación de material refractario.



) Negro	
369217	Fabricación de cal.
369225	Fabricación de cemento.
369233	Fabricación de yeso.
369934	Fabricación de mosaicos, baldosas y revestimientos de parede y pisos no cerámicos.
369942	Fabricación de productos de mármol y granito. Marmolerías.
369950	Fabricación de productos minerales no metálicos r clasificados en otra parte.
371017	Fundición en altos hornos y acerías. Producción de lingotes planchas o barras.
371025	Laminación y estirado. Laminadoras.
371033	Fabricación en industrias básicas de productos de hierro acero no clasificados en otra parte.
372013	Fabricación de productos primarios de metales no ferroso (incluye fundición, aleación, laminación, estirado etcétera).
381128	Fabricación de herramientas manuales para campo y jardír para plomería, albañilería, etcétera.
381136	Fabricación de cuchillería, vajilla y baterías de cocina dacero inoxidable.
381144	Fabricación de cuchillería, vajilla y baterías de cocin excepto las de acero inoxidable.
381152	Fabricación de cerraduras, llaves, herrajes y otros artículo de ferretería.
381217	Fabricación de muebles y accesorios principalmente metálicos
381314	Fabricación de productos de carpintería metálica.
381322	Fabricación de estructuras metálicas para la construcción.
381330	Fabricación de tanques y depósitos metálicos.
381918	Fabricación de envases de hojalata.



o Negro	
381926	Fabricación de hornos, estufas y calefactores industriale excepto los eléctricos.
381934	Fabricación de tejidos de alambre.
381942	Fabricación de cajas de seguridad.
381950	Fabricación de productos metálicos de tornería y/matricería.
381969	Galvanoplastia, esmaltado, laqueado, pulido y otros proceso similares en productos metálicos excepto estampado o metales.
381977	Estampado de metales.
381985	Fabricación de artefactos para iluminación excepto los eléctricos.
381993	Fabricación de productos metálicos no clasificados en otr parte excepto maquinaria y equipo (incluye clavos, producto de bulonería, etcétera).
382116	Fabricación y reparación de motores excepto los eléctricos Fabricación de turbinas y máquinas a vapor.
382213	Fabricación y reparación de maquinaria y equipo para l agricultura y la ganadería.
382310	Fabricación y reparación de maquinaria y equipo para trabaja los metales y madera.
382418	Fabricación y reparación de maquinaria y equipo para l construcción.
382434	Fabricación y reparación de maquinaria y equipo para l elaboración y envasado de productos alimentarios y bebidas.
382442	Fabricación y reparación de maquinaria y equipo para lindustria textil.
382450	Fabricación y reparación de maquinaria y equipo para l industria del papel y las artes gráficas.
382493	Fabricación y reparación de maquinaria y equipo para la industrias no clasificadas en otra parte excepto l maquinaria para trabajar los metales y la madera.



1.00.0	
382515	Fabricación y reparación de máquinas de oficina, cálculo contabilidad, equipos computadores, máquinas de escribir cajas registradoras, etcétera.
382523	Fabricación y reparación de básculas, balanzas y dinamómetro excepto los considerados científicos para uso daboratorios.
382914	Fabricación y reparación de máquinas de coser y tejer.
382922	Fabricación de cocinas, calefones, estufas y calefactores duso doméstico excepto los eléctricos.
382930	Fabricación y reparación de ascensores.
382949	Fabricación y reparación de grúas y equipos transportadore mecánicos.
382957	Fabricación de armas.
382965	Fabricación y reparación de maquinaria y equipo r clasificado en otra parte excepto la maquinaria eléctrica.
383112	Fabricación y reparación de motores eléctricos Transformadores y generadores.
383120	Fabricación y reparación de equipos de distribución transmisión de electricidad.
383139	Fabricación y reparación de maquinaria y aparato industriales eléctricos no clasificados en otra parte.
383228	Fabricación de receptores de radio, televisión, grabación reproducción de imagen, grabación y reproducción de sonido.
383236	Fabricación y grabación de discos y cintas magnetofónicas placas y películas cinematográficas.
383244	Fabricación de equipos y aparatos de comunicacione (teléfonos, telégrafo, etcétera).
383252	Fabricación de piezas y suministros utilizados especialment para aparatos de radio, televisión y comunicaciones.
383317	Fabricación de heladeras, freezers, lavarropas y secarropas.



o Negro	
383325	Fabricación de ventiladores, extractores y acondicionadore de aire, aspiradoras y similares.
383333	Fabricación de enceradoras, pulidoras, batidoras, licuadora y similares.
383341	Fabricación de planchas, calefactores, hornos eléctricos tostadoras y otros. Aparatos generadores de calor.
383368	Fabricación de aparatos accesorios eléctricos de us doméstico no clasificados en otra parte.
383910	Fabricación de lámparas y tubos eléctricos.
383929	Fabricación de artefactos eléctricos para iluminación.
383937	Fabricación de acumuladores y pilas eléctricas.
383945	Fabricación de conductores eléctricos.
383953	Fabricación de bobinas, arranques, bujías y otros equipos aparatos eléctricos para motores de combustión interna.
383961	Fabricación de aparatos y suministros eléctricos r clasificandose en otra parte (inclusive aparatos eléctricos)
384119	Construcción de motores y piezas para navíos.
384127	Construcción y reparación de embarcaciones excepto las caucho.
384216	Construcción de maquinaria y equipo ferroviario.
384313	Construcción de motores para automóviles, camiones y otro vehículos de transporte de carga y pasajeros except motocicletas y similares.
384321	Fabricación y armado de carrocerías para automóviles camiones y otros vehículos para transporte de carga pasajeros (incluye casas rodantes).
384356	Fabricación de remolques y semirremolques.
384364	Fabricación de piezas, repuestos y accesorios par automotores excepto cámaras y cubiertas.
384372	Rectificación de motores.
384410	Fabricación de motocicletas, bicicletas y vehículo similares, sus componentes, repuestos y accesorios.



Fabricación de aeronaves, planeadores y otros vehículos de espacio, sus componentes, repuestos y accesorios.
Fabricación de material de transporte no clasificado en otr parte (incluye carretillas, rodados para bebé, etcétera).
Fabricación y reparación de instrumental y equipo de cirugía medicina, odontología y ortopedia, sus piezas especiales accesorios.
Fabricación y reparación de equipo profesional y científico instrumentos de medida y control no clasificados en otrparte.
Fabricación de aparatos y accesorios para fotografía except películas, placas y papeles sensibles.
Fabricación de instrumentos de óptica.
Fabricación de lentes y otros artículos oftálmicos.
Fabricación y armado de relojes; fabricación de piezas cajas para relojes y mecanismos para dispositivo sincronizadores.
Fabricación de joyas (Incluye corte, tallado y pulido o piedras preciosas y semipreciosas, estampado de medallas acuñación de monedas).
Fabricación de objetos de platería y artículos enchapados.
Fabricación de instrumentos de música.
Fabricación de artículos de deporte y atletismo (Incluy equipos de deporte para gimnasios y campos de juego, equipo de pesca y camping, etcétera, excepto indumentari deportiva).
Fabricación de juegos y juguetes excepto los de caucho y o plástico.
Fabricación de lápices, lapiceras, bolígrafos, pluma estilográficas y artículos similares para oficina y artistas
Fabricación de cepillos, pinceles y escobas.
Fabricación de paraguas.



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

390968	Fabricación y armado de letrerosy anuncios publicitarios.
390976	Fabricación de artículos no clasificados en otra parte.
390992	Fabricación de artesanías.

E) Establecer la alícuota del cinco por ciento (5%) para las actividades de intermediación o toda aquella actividad que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas, tales como consignaciones o intermediaciones y que no tengan otro tratamiento en esta ley o leyes especiales.

\$611.018,00	Operaciones de intermediación de ganado en pi de terceros. Consignatarios de hacienda.
\$611.026,00	Operaciones de intermediación deganado en pi de terceros.Placeros.
\$611.034,00	Operaciones de intermediación de ganado en pi en rematesferia.
\$611.042,00	Operaciones de intermediación de reses Matarifes.
\$611.069,00	Acopio y venta de cereales (incluye arroz) Oleaginosas y forrajeras excepto semillas.
\$611.077,00	Acopio y venta de semillas.
\$611.085,00	Operaciones de intermediación de lanas, cuero y productos afines de terceros.Consignatarios.
\$611.093,00	Acopio y venta de cueros y productos afines.
\$611.158,00	Acopio y venta de frutas, legumbres hortalizas frescas.
\$611.166,00	Acopio y venta de frutas, legumbres y cereale secos y en conserva.
\$611.204,00	Acopio y venta de azúcar.
\$611.212,00	Acopio y venta de café, té, yerba mate, tung especias.
\$611.298,00	Acopio, distribución y venta de productos subproductos ganaderos y agrícolas n clasificados en otra parte.



Negro	
\$612.065,00	Distribución y venta de tabacos, cigarrillos otras manufacturas del tabaco.
\$622.028,00	Venta de tabacos, cigarrillos y otra manufacturas del tabaco.
\$810.440,00	Administradoras de fondos de jubilaciones pensiones y de fondos comunes d inversión(AFJP).
\$820.016,00	Servicios prestados por compañías de seguros reaseguros.
\$820.091,00	Servicios relacionados con seguros prestado por entidades o personas no clasificados e otra parte (incluye agentes de seguros).
\$831.018,00	Operaciones con inmuebles, excepto alquiler o arrendamiento de inmuebles propios (incluy alquiler y arrendamiento de inmuebles d terceros, explotación, loteo, urbanización subdivisión, compra, venta, administración valuación de inmuebles, etcétera) Administradores, martilleros, rematadores comisionistas, etcétera.
\$831.032,00	Actividadesinmobiliarias. Inmobiliarias.
\$832.510,00	Servicios de publicidad (incluye agencias d publicidad, representantes, redacción d textos publicitarios y ejecución de trabajo de arte publicitario, etcétera).
\$959.952,00	Intermediarios y comisionistas de la actividades en general. Incluye agencias d viajes y turismo.

F) Establecer la alícuota del cinco por ciento (5%) para las actividades financieras incluidas o no en la Ley Nacional de Entidades Financieras n° 21526 que se detallan a continuación:

810118	Operaciones de intermediación de recursos monetario
	realizadas por bancos y otras instituciones sujetas a l
	Ley de Entidades Financieras n°21526.
810215	Operaciones de intermediación financiera realizadas po
	compañías financieras excluidas las actividades regidas po
	la Ley de Entidades Financieras n° 21526.



Operaciones de intermediación financiera realizadas posociedades de ahorro y préstamo para la vivienda y otro inmuebles. 810231 Operaciones de intermediación financiera realizadas pocajas de crédito. 810290 Operaciones de intermediación habitual entre oferta demanda de recursos financieros realizadas por entidades relasificadas en otra parte (excluye casas de cambio agentes de bolsa). 810312 Servicios relacionados con operaciones de intermediación con divisas (moneda extranjera) y otros servicios prestado por casas, agencias, oficinas y corredores de cambio divisas. 810320 Servicios relacionados con operaciones de intermediación prestados por agentes bursátiles y extra bursátiles. 810339 Servicios de financiación a través de tarjetas de compra crédito. 810428 Operaciones financieras con recursos monetarios propios Prestamistas 810436 Operaciones financieras con divisas, acciones y otro valores mobiliarios propios.Rentistas.	- 100.0	
Operaciones de intermediación habitual entre oferta demanda de recursos financieros realizadas por entidades r clasificadas en otra parte (excluye casas de cambio agentes de bolsa). Servicios relacionados con operaciones de intermediació con divisas (moneda extranjera) y otros servicios prestado por casas, agencias, oficinas y corredores de cambio divisas. Servicios relacionados con operaciones de intermediació prestados por agentes bursátiles y extra bursátiles. Servicios de financiación a través de tarjetas de compra crédito. Operaciones financieras con recursos monetarios propios Prestamistas Operaciones financieras con divisas, acciones y otro valores mobiliarios propios.Rentistas. Intereses de depósitos en caja de ahorro, cuenta corrient y a plazo fijo, cuando se trate de sociedades o empresa inscriptas en el Registro Público de Comercio o l	810223	sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda y otro
demanda de recursos financieros realizadas por entidades relasificadas en otra parte (excluye casas de cambio agentes de bolsa). Servicios relacionados con operaciones de intermediació con divisas (moneda extranjera) y otros servicios prestado por casas, agencias, oficinas y corredores de cambio divisas. Servicios relacionados con operaciones de intermediació prestados por agentes bursátiles y extra bursátiles. Servicios de financiación a través de tarjetas de compra crédito. Servicios financieras con recursos monetarios propios Prestamistas Operaciones financieras con divisas, acciones y otro valores mobiliarios propios. Rentistas. Intereses de depósitos en caja de ahorro, cuenta corrient y a plazo fijo, cuando se trate de sociedades o empresa inscriptas en el Registro Público de Comercio o l	810231	cajas de crédito.
con divisas (moneda extranjera) y otros servicios prestado por casas, agencias, oficinas y corredores de cambio divisas. 810320 Servicios relacionados con operaciones de intermediació prestados por agentes bursátiles y extra bursátiles. 810339 Servicios de financiación a través de tarjetas de compra crédito. 810428 Operaciones financieras con recursos monetarios propios Prestamistas 810436 Operaciones financieras con divisas, acciones y otro valores mobiliarios propios.Rentistas. 810450 Intereses de depósitos en caja de ahorro, cuenta corrient y a plazo fijo, cuando se trate de sociedades o empresa inscriptas en el Registro Público de Comercio o 1	810290	demanda de recursos financieros realizadas por entidades reclasificadas en otra parte (excluye casas de cambio
prestados por agentes bursátiles y extra bursátiles. Servicios de financiación a través de tarjetas de compra crédito. Operaciones financieras con recursos monetarios propios Prestamistas Operaciones financieras con divisas, acciones y otro valores mobiliarios propios.Rentistas. Intereses de depósitos en caja de ahorro, cuenta corrient y a plazo fijo, cuando se trate de sociedades o empresa inscriptas en el Registro Público de Comercio o l	810312	con divisas (moneda extranjera) y otros servicios prestado por casas, agencias, oficinas y corredores de cambio
crédito. 810428 Operaciones financieras con recursos monetarios propios Prestamistas 810436 Operaciones financieras con divisas, acciones y otro valores mobiliarios propios.Rentistas. 810450 Intereses de depósitos en caja de ahorro, cuenta corrient y a plazo fijo, cuando se trate de sociedades o empresa inscriptas en el Registro Público de Comercio o l	810320	
Prestamistas 810436 Operaciones financieras con divisas, acciones y otro valores mobiliarios propios.Rentistas. 810450 Intereses de depósitos en caja de ahorro, cuenta corrient y a plazo fijo, cuando se trate de sociedades o empresa inscriptas en el Registro Público de Comercio o l	810339	-
valores mobiliarios propios.Rentistas. 810450 Intereses de depósitos en caja de ahorro, cuenta corrient y a plazo fijo, cuando se trate de sociedades o empresa inscriptas en el Registro Público de Comercio o l	810428	_ -
y a plazo fijo, cuando se trate de sociedades o empresa inscriptas en el Registro Público de Comercio o l	810436	-
	810450	y a plazo fijo, cuando se trate de sociedades o empresa inscriptas en el Registro Público de Comercio o l

G) Establecer las alícuotas que a continuación se detallan relacionadas con la actividad hidrocarburífera, desde la etapa de extracción de petróleo crudo y gas natural, su industrialización y comercialización mayorista y minorista. Cuando el contribuyente realice en forma integrada más de una actividad, corresponderá gravar sus ingresos a la alícuota más alta:

220019	Extracción	de	petróleo	crudo	У	gas	natura	1:	tres	por	cient
	(3%).										
353019	Refinación	de	petról	eo.	Ref	inae	rías:	ur	10	coma	och
	ciento(1,8%										



1	
	Fabricación de productos derivados del petróleo y carbó excepto la refinación de petróleo: uno coma ocho por cient (1,8%).
	Elaboración y venta mayorista de combustibles líquido
	derivados del petróleo y de gas natural comprimido: uno po ciento (1%).
	Fabricación y reparación de maquinaria y equipo para lindustria minera y petrolera: uno coma ocho por ciento (1,8%).
	Fabricación de gases comprimidos y licuados excepto los de us doméstico: uno coma ocho por ciento(1,8%).
	Fabricación de gases comprimidos y licuados para uso doméstico tres por ciento (3%).
410217	Producción de gas natural: tres por ciento (3%).
410225	Distribución de gas natural por redes: tres por ciento (3%).
	Producción de gases no clasificados en otra parte: tres por ciento(3%).
	Distribución de gases no clasificados en otra parte: tres po: ciento (3%)
615099	Fraccionamiento y distribución de gas licuado: tres por cient (3%).
	Distribución y venta de petróleo, carbón y sus derivados: do por ciento(2%).
	Venta mayorista de combustibles líquidos derivados del petróle y de gas natural comprimido: dos por ciento (2%).
	Venta de garrafas (excepto de 10, 12 y 15 kg.) y combustible sólidos y líquidos excluyendo las estaciones de servicio: tre por ciento (3%).
624164	Venta de garrafas de 10, 12 y 15 kg: cero por ciento (0%)
	Expendio minorista de combustibles líquidos y gas natura comprimido: dos por ciento(2%).



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

624172	Venta	minorista	de	combustibles	líquidos	У	gaseosos	e
	consig	nación: cino	co por	ciento (5%).				

H) Establecer la alícuota del uno por ciento (1%) para las actividades relacionadas con la explotación de minas y canteras que se detallan a continuación:

210013	Explotación de minas de carbón.
230103	Extracción de mineral de hierro.
230200	Extracción de minerales metálicos no ferrosos.
290114	Extracción de piedra para la construcción (mármoles, lajas canto rodado, etcétera) excepto piedra caliza (cal, cemento yeso, etcétera).
290122	Extracción de arena.
290130	Extracción de arcilla.
290149	Extracción de piedra caliza (cal, cemento, yeso, etc.)
290203	Extracción de minerales para la fabricación de carbonos productos químicos (incluyeguano).
290300	Exploción de minas de sal. Molienda y refinación en salinas.
290904	Extracción de minerales no clasificados en otra parte.

I) Establecer las siguientes alícuotas especiales, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o en el Código Fiscal y/o en normas especiales fundadas en ley



que lo autoricen, o se encuentren comprendidas en beneficio de exención.

	Cultivo de manzanas y peras con proceso posterior: uno com ocho por ciento (1,8%).
111291	Cultivo de frutales no clasificados en otra parte, con proces posterior: uno coma ocho por ciento (1,8%).
130109	Pesca de altura y costera (marítima): uno coma ocho por cient (1,8%)
130206	Pesca fluvial y lacustre (continental) y explotación d criaderos o viveros de peces y otros frutos acuáticos: un coma ocho por ciento(1,8%).
130214	Servicios relacionados con la actividad pesquera n clasificados en otra parte: tres por ciento(3%).
290400	Extracción de oro, plata y polimetálicos: cinco por ciento (5%
311111	Matanza de ganado propio. Mataderos.: uno coma ocho por cient (1,8 %)
311138	Preparación conservación de carne de ganado y Frigoríficos: ur coma ocho por ciento (1,8 %)
311146	Matanza. Preparación y conservación de aves :uno coma ocho po ciento (1,8 %)
311154	Matanza. Preparación y conservación de animales n clasificados en otra parte : uno coma ocho por ciento (1,8 %)
311312	Comercialización de productos primarios encuadrados en la Le de Transparencia Frutícola. Firma de contrato obligatori respetando el precio fijado por la mesa de contractualización las buenas prácticas comerciales (1,8%).
	Comercialización de productos primarios incluidos en la ley d transparencia que no cumplan con los requisitos estipulados e la ley de Transparencia, estarán sujetas a las alícuota previstas en el artículo 6° inciso A de la presente ley)



<u>Negro</u>	
311314	Empacadores, industrializadores y frigoríficos de producto primarios encuadrados en la Ley de Transparencia Frutícola Firma de contrato obligatorio respetando el precio fijado po la mesa de contractualización y las buenas práctica comerciales (1,8%).
	Empacadores, industrializadores y frigoríficos de producto primarios que no cumplan con los requisitos estipulados en l ley de Transparencia, estarán sujetas a las alícuota previstas en el artículo 6° inciso A de la presente ley).
311316	ElaElaboración de frutas y legumbres frescas para su envasado conservación. Envasado y conservación de frutas, legumbres jugos : uno coma ocho por ciento (1,8%).
311320	Elaboración, envasado y conservación de frutas frescas Contribuyentes incluidos en el Registro de Productore Integrados (Decreto n° 505/2005): cero por ciento(0%).
311324	Elaboración de frutas y legumbres secas: uno coma ocho pociento (1,8%)
311723	Fabricación de galletitas, bizcochos y otros productos "secos de panadería: tres por ciento(3%).
311731	Fabricación de masas y otros productos de pastelería: tres pociento (3%).
311928	Fabricación y venta mayorista y minorista de cacao, chocolate bombones y otros productos a base del grano de cacao: uno com ocho por ciento (1,8%).
311936	Fabricación de productos de confitería no clasificados en otr parte (incluye caramelos, frutas confitadas, pastillas, goma de mascar, etcétera): tres por ciento (3%).
384348	Fabricación y armado de automotores (venta directa d fabricante a consumidor): cuatro coma ocho por ciento (4,8%).
312185	Elaboración de extractos, jarabes y concentrados: uno com ocho por ciento (1,8%)
313432	Elaboración de bebidas no alcohólicas excepto extractos jarabes y concentrados (incluye bebidas refrescantes, gaseosas etcétera): uno coma ocho (1,8%)



o Negro	
314013	Fabricación de cigarrillos: cinco por ciento (5%).
314021	Fabricación de productos del tabaco no clasificados en otr parte. : cinco por ciento (5%).
331147	Fabricación de viviendas prefabricadas de madera: uno com ocho por ciento (1,8%)
410128	Generación de electricidad: cero por ciento (0%)
410136	Transmisión de electricidad: tres por ciento (3%).
410144	Distribución de electricidad: tres por ciento (3%).
410314	Producción de vapor y agua caliente: tres por ciento (3%)
410322	Distribución de vapor y agua caliente: tres por ciento (3%).
341916	Fabricación de artículos de pulpa, papel y cartón n clasificados en otra parte: uno coma ocho por ciento (1,8%)
352951	Fabricación de carbonato de sodio: uno coma ocho por cient (1,8)
356018	Fabricación de envases de plástico: uno coma ocho por cient (1,8%)
356026	Fabricación de productos plásticos no clasificados en otr parte: uno coma ocho por ciento (1,8%)
369128	Fabricación de ladrillos comunes: uno coma ocho por cient (1,8%)
369918	Fabricación de artículos de cemento y fibrocemento: uno com ocho por ciento (1,8%).
369926	Fabricación de premoldeadas para la construcción (incluy viviendas premoldeadas) : uno coma ocho por ciento (1,8%).
369951	Elaboración primaria ncp. de productos minerales n metálicos: uno coma ocho por ciento (1,8%).
420018	Captación, purificación y distribución de agua: tres pociento(3%).



o Negro	
611098	Acopio y venta de lana: dos por ciento (2%).
614043	Distribución y venta de material de empaque de frutas Contribuyentes incluidos en el Registro de Productores
	Integrados (Decreto n° 505/2005): cero por ciento (0%).
615030	Distribución y venta de abonos, fertilizantes y plaguicidas Contribuyentes incluidos en el Registro de Productore Integrados (Decreto n° 505/2005): cero por ciento (0%).
622036	Venta de billetes de lotería y recepción de apuestas de quiniela y concursos deportivos: tres coma cinco pociento(3,5%).
622044	Explotación y concesión de casinos privados: cinco por cient (5%).
624269	Venta por concesionario oficial de automotores nuevos (0 km con base especial en el artículo 16 de la ley I n $^{\circ}$ 1301 quince por ciento (15%).
624280	Venta por concesionario oficial de automotores usados: dos pociento (2%).
632031	Servicios prestados en alojamientos por hora: diez por cient (10%) .
711217	Transporte público urbano, suburbano e interurbano o pasajeros (excluye taxis, remises, transporte escolar transporte de larga distancia), considerándose a este sol efecto, con larga distancia, el recorrido que supere los cie kilómetros (100Km): uno coma ocho por ciento(1,8%).
719150	Agencias de viajes por la comercialización de paquete turísticos prestados con medios propios: uno coma ocho pociento (1,8%).
720048	Telefonía Celular: cuatro coma cinco por ciento (4,5%).
720054	Locutorios: cinco por ciento (5%).
720062	Servicio de internet, cyber o denominación similar: cinco pociento(5%).
832990	Centro de congresos y convenciones por la prestación o servicios en centros turísticos: uno coma ocho po ciento(1,8%).



931024	Escuelas de enseñanza y capacitación en actividades turística
	(guías de turismo, ski, buceo, etcétera): uno coma ocho po
	ciento (1,8%).
920020	Servicio de frío exclusivamente para frutas frescas (1,8%).



920030	Servicio de empaque exclusivamente para frutas frescas (1,8%)
920040	Servicio de frío. Contribuyentes incluidos en el Registro Productores Integrados (Decreto n° 505/2005): cero por cie (0%) .
920050	Servicio de empaque. Contribuyentes incluidos en el Registro Productores Integrados (Decreto n° 505/2005): cero por cie (0%) .
941329	Emisoras de radiotelefonía y las de televisión, excepto las televisión por cable, codificadas, satelitales, de circu cerrado y toda otra forma que haga que sus emisiones puedan captadas únicamente por sus abonados: dos por ciento (2%).
933112	Servicios de asistencia médica y odontológica prestados sanatorios, clínicas y otras instituciones similares: tres ciento(3%).
949019	Servicios de diversión y esparcimiento prestados en salones baile: cinco por ciento(5%).
949116	Cabarets, whiskerías y establecimientos análogos: diez ciento(10%).

EXENCIONES

Artículo 7°.- Establécese que la producción primaria que se detalla a continuación se encontrará exenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, en los términos y con las excepciones previstas en el inciso n) del artículo 20 de la ley I n° 1301 vigente.

Cuando los productores no sean encuadrados como pequeños de acuerdo a la reglamentación del inciso n) del artículo 20 de la ley I n° 1301, corresponderá aplicar la alícuota del uno por ciento (1%).

Cultivos agrícolas:

111279	Cultivo de manzanas y peras.
111287	Cultivo de frutales no clasificados en otra parte.
111252	Cultivo de vid.
111260	Cultivo de cítricos.



-
Cultivo de olivos, nogales y de plantas de frutos afines
clasificados en otra parte.
<u> </u>
Cultivo de arroz.
<u> </u>
Cultivo de soja.
Cultivo de cereales excepto arroz, oleaginosas excepto soja
forrajeras no clasificadas en otra parte.
Cultivo de algodón.
Cultivo de caña de azúcar.
Cultivo de té, yerba mate y tung.
Cultivo de tabaco.
Cultivo de papas y batatas.
Cultivo de tomates.
Cultivo de hortalizas y legumbres no clasificadas en o
parte.
<u> </u>
Cultivo de flores y plantas de ornamentación. Viveros
invernaderos.
Cultivos no clasificados en otra parte.

Cría de animales:

111112	Cría de ganado bovino.
111120	Invernada de ganado bovino.
111139	Cría de animales de pedigrí.
111147	Cría de ganado equino. Haras
111155	Producción de leche. Tambos.
111163	Cría de ganado ovino y su explotación lanera.
111171	Cría de ganado porcino.
111198	Cría de animales destinados a la producción de pieles.
111201	Cría de aves para producción de carnes.



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

111228	Cría y explotación de aves para producción de huevos.
111236	Apicultura.
	Cría y explotación de animales no clasificados en o parte (incluye ganado caprino, otros animales de granja su explotación, etcétera).

Caza y captura de animales vivos, repoblación de animales de caza y servicios conexos:

113018	Caza	ordinaria	У	mediante	trampas	У	repoblación	de
	anima	ales.						

Silvicultura, extracción de madera y servicios conexos:

121010	Explotación de bosques, excepto plantación, repoblaci y conservación de bosques (incluye producción de cark vegetal, viveros de árboles forestales, etcétera).
121029	Forestación (plantación, repoblación y conservación bosques).
122017	Corte, desbaste de troncos y madera en bruto.

Pesca y servicios conexos:

130112	Pesca artesanal de altura y costera (marítima).
	Pesca artesanal fluvial y lacustre (continental) explotación de criaderos o viveros de peces y otros frut acuáticos

Artículo 8°.- Establécese que las siguientes actividades se encuentran exentas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en los términos del artículo 20 de la ley I n° 1301 vigente y/u otras leyes especiales, según corresponda en cada caso:

Edición de libros y publicación. Editoriales con taller propios. Escritores y/o ilustradores (ley I n° 1301 artícu 20 inciso d).
Edición, distribución y venta de libros y publicacione Editoriales (sin impresión) (ley I n° 1301 artículo 20 inci d).



Negro	
614084	Distribución y venta de diarios y revistas (ley I nº 13 artículo 20 inciso d).
624058	Venta minorista de libros (ley I nº 1301 artículo 20 incid).
384526	Diseño y construcción de equipos aeroespaciales, incluid satélites y accesorios. (ley I nº 1301 artículo 20 inciso q
384534	Diseño, asesoramiento y fabricación de reactores nucleare Incluidas instalaciones anexas (ley I nº 1301 artículo inciso q).
383128	Fabricación de equipos de distribución y transformación electricidad (ley I nº 1301 artículo 20 inciso q).
383118	Fabricación de motores eléctricos. Transformadores generadores (ley I nº 1301 artículo 20 inciso q).
382458	Fabricación de maquinaria y equipo para la industria o papel y las artes gráficas (ley I nº 1301 artículo 20 inci- q).
382448	Fabricación de maquinaria y equipo para la industria text (ley I nº 1301 artículo 20 inciso q).
382440	Fabricación de maquinaria y equipo para la elaboración envasado de productos alimentarios y bebidas (ley I nº 13 artículo 20 inciso q).
382432	Fabricación de maquinaria y equipo para la industria minera petrolera (ley I nº 1301 artículo 20 inciso q).
382318	Fabricación de maquinaria y equipo para trabajar metales madera (ley I nº 1301 artículo 20 inciso q).
382221	Fabricación de maquinaria y equipo para la agricultura ganadería (ley I nº 1301 artículo 20 inciso q).
832518	Locación de espacios publicitarios en diarios, periódicos revistas. Avisos. Edictos y solicitadas (ley I nº 1: artículo 20 inciso d).
910015	Administración pública y defensa (ley I nº 1301 artículo inciso a).



1108.0	
932028	Investigación científica y tecnológica autorizada porganismo competente (ley I n° 1301 artículo 20 inciso i).
939110	Servicios prestados por organizaciones religiosas (ley I 1301 artículo 20 inciso i).
831027	Alquiler y arrendamiento de inmuebles propios para fiestas eventos, (exclusivamente los realizados por las entidade encuadradas en el inciso i) del artículo 20 de la ley I nº 1301).
931025	Escuelas de enseñanza y capacitación en actividad turísticas (guías de turismo, ski, buceo, etcéter (exclusivamente los realizados por las entidades encuadraden el inciso I del artículo 20 de la ley i) n° 1301).
932020	Investigaciones y ciencias. Instituciones y/o centros investigación y científicos (exclusivamente los realizado por las entidades encuadradas en el inciso i) del artículo 20 de la ley I n° 1301).
935019	Servicios prestados por asociaciones profesionale comerciales y laborales (incluye cámaras, sindicato etcétera) (exclusivamente los realizados por las entidad encuadradas en el inciso i) del artículo 20 de la ley n°1301).
949028	Servicios de prácticas deportivas (incluye clubes, gimnasic canchas de tenis, "paddle" y similares) (exclusivamente l realizados por las entidades encuadradas en el inciso i) o artículo 20 de la ley I n° 1301).
959946	Proveedores de bienes y/o servicios realizados por empres tercerizadas (ley I nº 1301 artículo 20 inciso u).
390984	Producción artesanal exclusivamente sin mano de obcontratada directamente, excepto ayuda familiar sin locopropio. Queda exceptuada la producción de sustanci comestibles (ley F n° 2891).
624102	Venta de productos farmacéuticos y medicinal (exclusivamente los realizados por las entidades encuadraden en el inciso "v" del artículo 20 de la ley I n°1301).
959948	Ingresos provenientes de cuotas y/o aportes social encuadrados en el artículo 20 inciso i) de la ley I n° 1301



Artículo 9°.- Facúltase al Poder Ejecutivo a otorgar exenciones y/o desgravaciones, cuando lo justifiquen razones de promoción para áreas inhóspitas o de desarrollo económico.

Artículo 10.- Establécese en la suma de pesos seis mil quinientos (\$6.500,00) el importe mensual al que hace referencia el punto 5 del inciso c) del artículo 2° de la ley I n°1301.

Artículo 11.- Facúltase al Poder Ejecutivo a modificar las tasas establecidas en la presente ley hasta en un veinte por ciento (20%).

Artículo 12.- Facúltase a la Agencia de Recaudación Tributaria a crear nuevos códigos de actividad y a modificar los existentes, dentro de los parámetros establecidos en el presente Título.

TITULO III IMPUESTO DE SELLOS

Artículo 13.- Fíjanse las alícuotas y montos de los impuestos de Sellos, de Loterías y de Rifas, establecidos en el Código Fiscal y leyes fiscales especiales.

Capítulo I ACTOS SOBRE INMUEBLES

Artículo 14.- Están sujetos a las alícuotas que para cada caso se especifican, en oportunidad del otorgamiento de las escrituras públicas, los actos que se mencionan a continuación:

- a) La adquisición de dominio como consecuencia de juicios posesorios, quince por mil(15%).
- b) Las transferencias de dominio de inmuebles por:
 - I. Compraventa o de cualquier otro contrato por el que se transfiera el dominio de inmuebles, excepto los que tengan previsto un trámite especial,
 - II. Aportes de capital a sociedades,
 - III. Transferencias de establecimientos llave en mano, transferencias de fondo de comercio,
 - IV. Disolución de sociedades y adjudicación a los socios,
 - V. Transferencia de dominio fiduciario,



Tributarán el Impuesto de Sellos correspondiente conforme la siguiente escala:

Valuación Fiscal del inmueble	ALÍCUOTA
De \$ 1 a \$ 115.500(tramo 1)	CINCO POR MIL (5%)
De\$ 115.501 a \$ 830.000 (tramo 2 a 8)	DIEZ POR MIL (10%)
De \$830.000 en adelante (últimos 2 tramos)	QUINCE POR MIL (15%)

- c) La constitución, ampliación o prórroga de hipotecas y de preanotaciones hipotecarias, quince por mil(15%).
- d) La constitución, transmisión o modificación de otros derechos reales sobre inmuebles (usufructo, uso y habitación, servidumbres activas y anticresis), quince por mil(15%)

Capítulo II ACTOS EN GENERAL

Artículo 15.- Los actos, contratos y operaciones que se detallan a continuación, están sujetos a la alícuota del diez por mil (10%):

- a) Los pagos con subrogación convencional conforme el artículo 769 del Código Civil.
- b) Los boletos, comprobantes de bienes usados a consumidor final y los contratos de compraventa de cosas muebles, semovientes, títulos, acciones, debentures y valores fiduciarios en general formalizados por instrumento público o privado.
- c) Los boletos, promesas de compraventa y permutas de bienes inmuebles.
- d) Las cesiones o transferencias de boletos de compraventa de bienes inmuebles, muebles y semovientes.
- e) Los contratos de permuta que no versen sobre inmuebles.
- f) Las cesiones de derechos y acciones.



- g) Los contratos de emisión de debentures sin garantía o con garantía, flotante o especial.
- h) Las transacciones extrajudiciales, sobre el monto acordado.
- i) Los actos que tengan por objeto la transmisión de propiedad de embarcaciones y aeronaves y la constitución de gravámenes sobre los mismos. Este impuesto se aplicará sobre la documentación de cualquier naturaleza que se presente como título justificativo de la transmisión de la propiedad, a los efectos de obtener la matriculación respectiva o la inscripción de la transmisión del dominio o para constituir el gravamen, en este caso el tributo abonado cubre el que pueda corresponder por la instrumentación del acto.
- j) Los contratos de transferencia de fondos de comercio.
- k) Los contratos destinados a la explotación y exploración de hidrocarburos, encuadrados en la ley nacional n°21778.
- Los contratos de concesión, sus cesiones o transferencias y sus prórrogas.
- m) Los contratos de rentas y seguros de retiro.
- n) Los contratos de mutuo en los que se haya efectuado la tradición de la cosa, los préstamos en dinero y los reconocimientos expresos de deuda.
- ñ) Las inhibiciones voluntarias, fianzas, avales, constitución de fideicomiso en garantía u otras obligaciones accesorias.
- o) Los contratos deprenda.
- p) Los actos de constitución de rentas vitalicias.
- q) Los derechos reales de usufructo, uso y habitación, servidumbre y anticresis, formalizados en instrumento privado.
- r) Las divisiones de condominio que no versen sobre inmuebles.
- s) Los contratos de novación.
- t) Los certificados de depósito y warrant, instituidos por ley nacional nº 928 y sus transferencias.



- u) Los pagarés, vales y letras de cambio acordados entre particulares.
- v) Los contratos de locación y/o sublocación de cosas, de derechos, de servicios y de obras. Los contratos que constituyan modalidades o incluyan elementos de las locaciones o sublocaciones de cosas, derechos, servicios y obras, tales como leasing, garaje, cajas de seguridad, expedición, agencia, espectáculo, publicidad, etcétera.
- w) Los contratos que se caracterizan por ser de ejecución sucesiva.
- x) La constitución de sociedades (regulares e irregulares), sus aumentos de capital y prórrogas de duración.
- y) La transformación y regularización de sociedades.
- z) Los contratos de disolución de sociedad.
 - a') La constitución de sociedades por suscripción pública. El contrato se considerará perfeccionado al momento de labrarse el acta constitutiva.
 - b') La constitución, ampliación de capital y prórrogas de duración de las agrupaciones de colaboración empresaria y uniones transitorias de empresas. La base imponible estará dada por los aportes que se efectúen al fondo común operativo.
 - c') La cesión de cuotas de capital y participaciones sociales.
 - d') Seguros y reaseguros:
 - d'.1) Los contratos de seguros de cualquier naturaleza, sus prórrogas y renovaciones, excepto los de vida.
 - d'.2)Los endosos de contratos de seguros cuando se transfiera la propiedad.
 - d'.3) Los endosos de contrato de seguro por la cesión de hipoteca o prenda.
 - d'.4) Las pólizas de fletamento.
 - e') Todo acto por el cual se contraiga una obligación de dar sumas de dinero o por el que se comprometa una prestación onerosa cuando no esté especialmente gravada por este impuesto.



- f') Las obligaciones negociables.
- g') Los actos por los que se acuerden o reconozcan derechos de capitalización o de ahorro de cualquier clase, con o sin derecho a beneficios obtenidos por medio de sorteos y los contratos celebrados con suscriptores para la formación de un capital como consecuencia de operaciones de ahorro, destinados a la adquisición de bienes muebles, acumulación de fondos y otros de características similares.

Artículo 16.- Están sujetos a la alícuota que para cada caso se especifica, los actos que se mencionan a continuación:

- a) Los actos de emisión de bonos, realizados por sociedades que efectúen operaciones de ahorro o depósito con participación en sus beneficios, que reconocieran derecho de préstamos con o sin garantía hipotecaria, que deban ser integrados en su totalidad aun cuando no medien sorteos o beneficios adicionales. Sobre sus respectivos valores nominales, dos por mil (2%).
- b) Los seguros de vida que no sean obligatorios, uno por $\min(1\%)$.
- c) Las ventas de semovientes en remate-feria realizado en la provincia, a través de agentes de recaudación designados por la Dirección, abonarán el impuesto con la alícuota del seis por mil(6%).
- d) Las transferencias postales o telegráficas y los giros vendidos por instituciones regidas por la Ley de Entidades Financieras, pagaderos a su presentación o hasta cinco (5) días vista, el uno por mill%).
- e) Los contratos de prenda celebrados con motivo de la compraventa de vehículos 0 kilómetro, tributarán el doce por mil (12%), quedando satisfechas con dicho pago todas las restantes causas de tributación que concurran a la celebración de la prenda excepto la compraventa que origina dicha prenda.
- f) En las locaciones de inmuebles que se destinen exclusivamente a vivienda, se aplicará únicamente la alícuota del diez por mil (10%) sobre el valor del contrato calculado conforme lo establecido en dicho párrafo, no tributando por las garantías personales que se acuerden en los mismos.



No se encuentran comprendidos en esta disposición la instrumentación de derechos accesorios como prendas e hipotecas, ni la constitución de fideicomisos en garantía, ni la entrega de dinero en efectivo como depósito.

- g) Los contratos de prenda celebrados con motivo de la compraventa de vehículos usados tributarán el doce por mil (12%), quedando satisfechas con dicho pago todas las restantes causas de tributación que concurran a la celebración de la prenda, excepto la compraventa que origina dicha prenda.
- h) La rescisión de cualquier contrato, tributará el cinco por mil (5%) sobre el valor acordado; en caso que en el instrumento de rescisión no se establezca el valor de la misma, el impuesto se calculará sobre el valor que prevea el contrato original, con los siguientes impuestos mínimos:
 - 1) Locación de inmuebles, pesos seiscientos (\$600,00).
 - 2) Locación de obras y servicios, pesos un mil doscientos(\$ 1.200,00).
 - 3) Boletos de compra-venta de inmuebles pesos dos mil veinticinco(\$2.025,00).

i) Vehículos Automotores:

- a) La compraventa de vehículos nuevos (0 km) celebradas con concesionarias oficiales radicadas en la Provincia de Río Negro, tributará el veinte por mil (20%)
- b) Cuando las operaciones de compraventa de vehículos nuevos (0 km) no sean realizadas por concesionarias oficiales radicadas en la Provincia de Río Negro, tributarán el treinta por mil(30%)
- c) La compraventa de vehículos usados tributará el veinte por mil(20%)
- j) En las compraventas de inmuebles que se destinen exclusivamente a vivienda única, familiar y de ocupación permanente*, y no se encuadren en la exención prevista en el inciso 7 del artículo 55 de la ley I n° 2407, se aplicará únicamente la alícuota que corresponda conforme la escala establecida en el artículo 14, inciso b) para las transferencias de



dominio, no tributando por todas las restantes causas de tributación que concurran a la celebración del acto (mutuo, preanotaciones hipotecarias, hipotecas derivados de la adquisición de dominio)

k) En los créditos hipotecarios otorgados para construcción, ampliación, refacción o terminación de vivienda única, familiar y de ocupación permanente*, que no se encuadren en la exención prevista en el inciso 7 del artículo 55 de la ley I nº 2407, se aplicará únicamente la alícuota correspondiente a la constitución de hipotecas, quedando satisfechas con dicho pago todas las restantes causas de tributación que concurran a la celebración del acto.

Capítulo III OPERACIONES BANCARIAS Y FINANCIERAS

Artículo 17.- Están sujetos a la alícuota que para cada caso se especifica, los actos que se mencionan a continuación:

- a) Transferencias entre instituciones bancarias que devenguen interés, el uno por mil (1%), siempre que no supere la suma de pesos cien mil (\$ 100.000,00). Superando dicho monto se cobrará un importe fijo de pesos doscientos (\$200,00).
- b) Letras de cambio, doce por mil(12%).

Artículo 18.- Fíjase la alícuota del treinta por mil (30%) anual, que se aplicará sobre la base imponible establecida por el artículo 53 de la ley I n° 2407, para las siguientes operaciones:

- a) La utilización de crédito en descubierto documentado o no.
- b) Todo crédito o débito en cuenta no documentado originado en una entrega o recepción de dinero, que devengue interés.
- c) Las acreditaciones en cuenta como consecuencia de la negociación de cheques de otras plazas cuando devenguen interés.

Capítulo IV ACTOS Y/O INSTRUMENTOS SUJETOS A IMPUESTO FIJO

Artículo 19.- Se establecen importes fijos para los
siguientes actos:



- a) Los contratos de sociedades cuando en ellos no se fije el monto del capital social y no sea posible efectuar la estimación a que se refiere el artículo 36 de la ley I n° 2407, pesos dos mil veinte cinco (\$2.025,00).
- b) Los contradocumentos referentes a bienes muebles e inmuebles, sobre actos no gravados, pesos ciento noventa (\$190,00).
- c) La instrumentación pública o privada de actos gravados con un impuesto proporcional, cuando su valor sea indeterminable y no sea posible efectuar la estimación dispuesta por el artículo 36 de la ley I n° 2407, pesos novecientos cuarenta y cinco(\$945,00).
- d) Las opciones que se conceden para la adquisición o venta de bienes o derechos de cualquier naturaleza, o para la realización ulterior de cualquier contrato, sin perjuicio del impuesto que corresponda al instrumento en que se formalice el acto o al que se refiere la opción, pesos ciento ochenta (\$180,00).
- e) Los mandatos o poderes, sus renovaciones, sustituciones o revocatorias, pesos ciento ochenta (\$180,00).
- f) Las divisiones de condominio de inmuebles, pesos ciento veinticinco (\$ 125,00).
- g) Los reglamentos de propiedad horizontal y sus modificaciones, abonarán pesos cincuenta (\$ 50,00) por cada unidad funcional.
- h) Los actos de unificación, subdivisión y redistribución predial, pesos ochenta(\$80,00).
- i) Las escrituras de prehorizontalidad, ley nacional n° 19724, pesos ochenta (\$80,00).
- j) Los actos de aclaratoria, confirmación o ratificación y los de simple modificación parcial de las cláusulas pactadas en actos o contratos preexistentes, pesos ciento ochenta (\$ 180,00) cuando:
 - 1) No se aumente su valor, no se cambie su naturaleza o las partes intervinientes.
 - 2) No se modifique la situación de terceros.
 - 3) No se prorrogue o amplíe el plazo convenido.



Cuando la modificación consista exclusivamente en un aumento o ampliación del valor establecido en los actos o contratos preexistentes, cumpliéndose las demás condiciones de los apartados 1, 2 y 3 precedentes, se abonará el impuesto sobre el monto del aumento o ampliación del valor únicamente.

- k) Los contratos de tarjetas de crédito y sus renovaciones, por cada una, pesos treinta y cinco (\$ 35,00).
- 1) Las escrituras de protesto, pesos ochenta (\$80,00).
- m) Por cada cheque librado en la provincia, pesos dos (\$2,00). El impuesto deberá ingresarse en oportunidad de la entrega de la libreta respectiva.
- n) Los instrumentos formalizados con anterioridad al 1° de abril de 1991, pesos ciento ochenta (\$180,00).

Capítulo V DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 20.- Fíjase en pesos un mil trescientos cincuenta (\$1.350,00) el monto imponible a que se refiere el artículo 55 inciso 2) de la ley I n° 2407 y en pesos doscientos setenta (\$270,00) el monto imponible a que se refiere el artículo 55 inciso 3) de la ley I n°2407.

Artículo 21.- Fíjase en la suma de pesos ciento quince mil quinientos (\$ 115.500) el monto al que aluden los artículos 55 inciso 7) de la ley I n°2407 y el artículo 33, inciso c´) de la ley 2716.

Artículo 22.- Fíjase en el importe equivalente a dos (2) jubilaciones mínimas el monto al que alude el artículo 54 inciso 9), apartado b) de la ley I n° 2407.

A tales efectos, se tomará el importe de la jubilación mínima vigente a la fecha de instrumentación de la locación del inmueble.

Artículo 23.- Establécese el coeficiente de uno coma cinco (1,5) sobre las valuaciones catastrales resultantes de la aplicación de los Valores Unitarios Básicos (V.U.B.) vigentes para el ejercicio 2017 a los efectos de establecer la Valuación Fiscal Especial a aplicar para la determinación del Impuesto de Sellos correspondiente a los actos, contratos y operaciones relacionados con bienes inmuebles.

TITULO IV IMPUESTO A LAS LOTERIAS



Artículo 24.- El gravamen de los billetes de loterías fijados por el Título Tercero del Libro Segundo del Código Fiscal, será de:

- a) Cuarenta por ciento (40%) para los billetes emitidos por loterías extranjeras.
- b) Treinta por ciento (30%) para los billetes emitidos por loterías provinciales.
- c) Veinte por ciento (20%) para los cartones y entradas vendidos por las entidades que realicen o auspicien el juego conocido como "lotería familiar" o "bingo", siempre que el monto total recaudado supere los pesos trece mil quinientos (\$13.500,00).

TITULO V IMPUESTO A LAS RIFAS

Artículo 25.- El aporte de las entidades comprendidas en la legislación vigente, será de:

- a) Quince por ciento (15%) para los billetes de rifas emitidos por entidades con sede fuera de la provincia.
- b) Cinco por ciento (5%) para los billetes de rifas emitidos por entidades con sede en la provincia.

TITULO VI IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES

Artículo 26.- El impuesto a los automotores se pagará de acuerdo a las siguientes escalas, conforme lo establecido por el artículo 5° de la ley I n° 1284:

Grupo "A-1" AUTOMOVILES - SEDAN - CASILLAS AUTOPORTANTES que tengan asignado MTM o FMM y otros vehículos de transporte de personas -en pesos-.

El tres y medio por ciento (3,5%) sobre la valuación fiscal establecida conforme al artículo 5° de la ley I n° 1284.

GRUPO "A-2" VEHICULOS ARMADOS Y REARMADOS FUERA DE FABRICA -en pesos- (Categoría de acuerdo al peso en Kgs.).

PRIMERA	SEGUNDA	TERCERA
Hasta 600 Kgs.	De 601 Kgs. A 900 Kgs.	Más de 901 Kgs.



\$ 428	\$ 753	\$ 1 . 122

GRUPO "B-1" CAMIONES - FURGONES - PICK UPS - RANCHERAS y otros vehículos de transporte de carga -en pesos-.

El tres y medio por ciento (3,5%) sobre la valuación fiscal establecida conforme al artículo 5° de la ley I n° 1284. Corresponderá la alícuota del dos y medio por ciento (2,5%) sobre la valuación fiscal para aquellos vehículos que no registren deuda en el presente impuesto al 31/12/2016 y cuyos responsables se encuentren inscriptos como contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos en la Provincia de Río Negro en las actividades productivas que se establezca mediante la reglamentación.

GRUPO "B-2"VEHICULOS DE TRANSPORTE COLECTIVOS - OMNIBUS - MICROOMNIBUS DE PASAJEROS DE MAS DE VEINTIUN (21) ASIENTOS -en pesos- (Categoría de acuerdo al peso en kilogramos incluida su carga máxima transportable).

AÑO Hasta 6000 Kgs. De 6001 Kgs. A 10000 Kgs. Más de 10001 Kgs. 2017 22.066 30.505 44.479 2016 18.388 25.421 37.066 2015 16.856 23.302 33.975 2014 13.248 18.314 26.703 2013 12.042 16.650 24.274 2012 10.032 13.875 20.231 2011 8.362 11.561 16.853 2010 6.967 9.636 14.044 2009 6.334 8.760 12.768 2008 5.280 7.301 10.642 2007 4.405 6.117 8.872 2006 4.004 5.561 8.088 2005 3.641 5.054 7.372 2004 3.093 4.294 6.263 2002 2.037 2.828 4.124 2001 1.466 2.036 2.966 2000 1.246 1.731 2.523 1999 1.122 1.559 2.271 <	PRIMERA		SEGUNDA	TERCERA
2017 22.066 30.505 44.479 2016 18.388 25.421 37.066 2015 16.856 23.302 33.975 2014 13.248 18.314 26.703 2013 12.042 16.650 24.274 2012 10.032 13.875 20.231 2011 8.362 11.561 16.853 2010 6.967 9.636 14.044 2009 6.334 8.760 12.768 2008 5.280 7.301 10.642 2007 4.405 6.117 8.872 2006 4.004 5.561 8.088 2005 3.641 5.054 7.372 2004 3.093 4.294 6.263 2003 2.628 3.652 5.328 2002 2.037 2.828 4.124 2001 1.466 2.036 2.966 2000 1.246 1.731 2.523	AÑO	Hasta 6000	De 6001	
Xgs. 2017 22.066 30.505 44.479 2016 18.388 25.421 37.066 2015 16.856 23.302 33.975 2014 13.248 18.314 26.703 2013 12.042 16.650 24.274 2012 10.032 13.875 20.231 2011 8.362 11.561 16.853 2010 6.967 9.636 14.044 2009 6.334 8.760 12.768 2008 5.280 7.301 10.642 2007 4.405 6.117 8.872 2006 4.004 5.561 8.088 2005 3.641 5.054 7.372 2004 3.093 4.294 6.263 2003 2.628 3.652 5.328 2002 2.037 2.828 4.124 2001 1.466 2.036 2.966 2000 1.246 1.731 2.523		Kgs.		Más de 10001
2017 22.066 30.505 44.479 2016 18.388 25.421 37.066 2015 16.856 23.302 33.975 2014 13.248 18.314 26.703 2013 12.042 16.650 24.274 2012 10.032 13.875 20.231 2011 8.362 11.561 16.853 2010 6.967 9.636 14.044 2009 6.334 8.760 12.768 2008 5.280 7.301 10.642 2007 4.405 6.117 8.872 2006 4.004 5.561 8.088 2005 3.641 5.054 7.372 2004 3.093 4.294 6.263 2003 2.628 3.652 5.328 2002 2.037 2.828 4.124 2001 1.466 2.036 2.966 2000 1.246 1.731 2.523			10000	Kgs.
2016 18.388 25.421 37.066 2015 16.856 23.302 33.975 2014 13.248 18.314 26.703 2013 12.042 16.650 24.274 2012 10.032 13.875 20.231 2011 8.362 11.561 16.853 2010 6.967 9.636 14.044 2009 6.334 8.760 12.768 2008 5.280 7.301 10.642 2007 4.405 6.117 8.872 2006 4.004 5.561 8.088 2005 3.641 5.054 7.372 2004 3.093 4.294 6.263 2003 2.628 3.652 5.328 2002 2.037 2.828 4.124 2001 1.466 2.036 2.966 2000 1.246 1.731 2.523			Kgs.	
2015 16.856 23.302 33.975 2014 13.248 18.314 26.703 2013 12.042 16.650 24.274 2012 10.032 13.875 20.231 2011 8.362 11.561 16.853 2010 6.967 9.636 14.044 2009 6.334 8.760 12.768 2008 5.280 7.301 10.642 2007 4.405 6.117 8.872 2006 4.004 5.561 8.088 2005 3.641 5.054 7.372 2004 3.093 4.294 6.263 2003 2.628 3.652 5.328 2002 2.037 2.828 4.124 2001 1.466 2.036 2.966 2000 1.246 1.731 2.523	2017	22.066	30.505	44.479
2014 13.248 18.314 26.703 2013 12.042 16.650 24.274 2012 10.032 13.875 20.231 2011 8.362 11.561 16.853 2010 6.967 9.636 14.044 2009 6.334 8.760 12.768 2008 5.280 7.301 10.642 2007 4.405 6.117 8.872 2006 4.004 5.561 8.088 2005 3.641 5.054 7.372 2004 3.093 4.294 6.263 2003 2.628 3.652 5.328 2002 2.037 2.828 4.124 2001 1.466 2.036 2.966 2000 1.246 1.731 2.523	2016	18.388	25.421	37.066
2013 12.042 16.650 24.274 2012 10.032 13.875 20.231 2011 8.362 11.561 16.853 2010 6.967 9.636 14.044 2009 6.334 8.760 12.768 2008 5.280 7.301 10.642 2007 4.405 6.117 8.872 2006 4.004 5.561 8.088 2005 3.641 5.054 7.372 2004 3.093 4.294 6.263 2003 2.628 3.652 5.328 2002 2.037 2.828 4.124 2001 1.466 2.036 2.966 2000 1.246 1.731 2.523	2015	16.856	23.302	33.975
2012 10.032 13.875 20.231 2011 8.362 11.561 16.853 2010 6.967 9.636 14.044 2009 6.334 8.760 12.768 2008 5.280 7.301 10.642 2007 4.405 6.117 8.872 2006 4.004 5.561 8.088 2005 3.641 5.054 7.372 2004 3.093 4.294 6.263 2003 2.628 3.652 5.328 2002 2.037 2.828 4.124 2001 1.466 2.036 2.966 2000 1.246 1.731 2.523	2014	13.248	18.314	26.703
2011 8.362 11.561 16.853 2010 6.967 9.636 14.044 2009 6.334 8.760 12.768 2008 5.280 7.301 10.642 2007 4.405 6.117 8.872 2006 4.004 5.561 8.088 2005 3.641 5.054 7.372 2004 3.093 4.294 6.263 2003 2.628 3.652 5.328 2002 2.037 2.828 4.124 2001 1.466 2.036 2.966 2000 1.246 1.731 2.523	2013	12.042	16.650	24.274
2010 6.967 9.636 14.044 2009 6.334 8.760 12.768 2008 5.280 7.301 10.642 2007 4.405 6.117 8.872 2006 4.004 5.561 8.088 2005 3.641 5.054 7.372 2004 3.093 4.294 6.263 2003 2.628 3.652 5.328 2002 2.037 2.828 4.124 2001 1.466 2.036 2.966 2000 1.246 1.731 2.523	2012	10.032	13.875	20.231
2009 6.334 8.760 12.768 2008 5.280 7.301 10.642 2007 4.405 6.117 8.872 2006 4.004 5.561 8.088 2005 3.641 5.054 7.372 2004 3.093 4.294 6.263 2003 2.628 3.652 5.328 2002 2.037 2.828 4.124 2001 1.466 2.036 2.966 2000 1.246 1.731 2.523	2011	8.362	11.561	16.853
2008 5.280 7.301 10.642 2007 4.405 6.117 8.872 2006 4.004 5.561 8.088 2005 3.641 5.054 7.372 2004 3.093 4.294 6.263 2003 2.628 3.652 5.328 2002 2.037 2.828 4.124 2001 1.466 2.036 2.966 2000 1.246 1.731 2.523	2010	6.967	9.636	14.044
2007 4.405 6.117 8.872 2006 4.004 5.561 8.088 2005 3.641 5.054 7.372 2004 3.093 4.294 6.263 2003 2.628 3.652 5.328 2002 2.037 2.828 4.124 2001 1.466 2.036 2.966 2000 1.246 1.731 2.523	2009	6.334	8.760	12.768
2006 4.004 5.561 8.088 2005 3.641 5.054 7.372 2004 3.093 4.294 6.263 2003 2.628 3.652 5.328 2002 2.037 2.828 4.124 2001 1.466 2.036 2.966 2000 1.246 1.731 2.523	2008	5.280	7.301	10.642
2005 3.641 5.054 7.372 2004 3.093 4.294 6.263 2003 2.628 3.652 5.328 2002 2.037 2.828 4.124 2001 1.466 2.036 2.966 2000 1.246 1.731 2.523	2007	4.405	6.117	8.872
2004 3.093 4.294 6.263 2003 2.628 3.652 5.328 2002 2.037 2.828 4.124 2001 1.466 2.036 2.966 2000 1.246 1.731 2.523	2006	4.004	5.561	8.088
2003 2.628 3.652 5.328 2002 2.037 2.828 4.124 2001 1.466 2.036 2.966 2000 1.246 1.731 2.523	2005	3.641	5.054	7.372
2002 2.037 2.828 4.124 2001 1.466 2.036 2.966 2000 1.246 1.731 2.523	2004	3.093	4.294	6.263
2001 1.466 2.036 2.966 2000 1.246 1.731 2.523	2003	2.628	3.652	5.328
2000 1.246 1.731 2.523	2002	2.037	2.828	4.124
	2001	1.466	2.036	2.966
1999 1 122 1 559 2 271	2000	1.246	1.731	2.523
1,122	1999	1.122	1.559	2.271
1998 1.011 1.401 2.041	1998	1.011	1.401 2.043	

GRUPO"B-3" GRUPO"B-3" ACOPLADOS - SEMIACOPLADOS - TRAILERS - TRAILERS AUTOTRANSPORTABLE -en pesos-(Categoría de acuerdo al peso en kilogramos incluida su carga máxima transportable).



AÑO	PRIMERA	SEGUNDA	TERCERA	CUARTA	QUINTA	SEXTA
	Hasta 6000 Kgs.	_	De 10001 Kgs. A 20000 Kgs.	De 20001 Kgs. A 30000 Kgs.	De 30001 Kgs. A 35000 Kgs.	Mas d 35001 Kgs.
2017	2.161	3.697	10.564	15.178	16.581	18.28
2016	1.801	3.081	8.803	12.648	13.817	15.23
2015	1.651	2.822	8.070	11.594	12.666	13.96
2014	1.297	2.219	6.342	9.113	9.954	10.97
2013	1.179	2.017	5.767	8.284	9.117	9.96
2012	983	1.679	4.805	6.900	7.601	8.30
2011	818	1.399	4.008	5.750	6.333	6.91
2010	682	1.166	3.339	4.795	5.276	5.76
2009	620	1.061	3.035	4.358	4.797	5.23
2008	514	882	2.529	3.633	3.997	4.36
2007	431	736	2.110	3.029	3.335	3.643
2006	390	668	1.917	2.753	3.031	3.31
2005	355	608	1.743	2.502	2.755	3.008
2004	301	514	1.482	2.126	2.341	2.554
2003	255	439	1.260	1.808	1.991	2.172
2002	196	340	975	1.401	1.540	1.683
2001	144	244	702	1.008	1.108	1.21
2000	122	209	598	857	942	1.02
1999	109	188	537	774	851	929
1998	100	170	482	694	763	834

GRUPO "B-4" CASILLAS RODANTES S/MOTOR. Remolcados por automotores de uso particular inscriptas en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor: tres y medio por ciento (3,5%) sobre la valuación fiscal establecida conforme al artículo 5° de la ley I n°1284.

GRUPO "B-5" CASILLAS AUTOPORTANTES, y cuando el vehículo carezca de MTM o FMM -en pesos- (Categoría de acuerdo al peso en kilogramos incluida su carga máxima transportable).

	PRIMERA	SEGUNDA
AÑO	Hasta	Más de 5001
	5000	Kgs.
	Kas.	
2017	16.339	21.237
2016	13.616	17.697
2015	12.482	16.222



2014	9.809	12.751	
2013	8.917	11.591	
2012	7.432	9.657	
2011	6.195	8.050	
2010	5.160	6.708	
2009	4.691	6.098	
2008	3.911	5.081	
2007	3.262	4.238	
2006	2.966	3.852	
2005	2.696	3.502	
2004	2.292	2.977	
2003	1.947	2.529	
2002	1.508	1.960	
2001	1.085	1.411	
2000	923	1.196	
1999	829	1.079	
1998	748	971	

GRUPO"B-6" VEHICULOS DE CARGA ARMADOS FUERA DE FABRICA -en pesos- (Categoría de acuerdo al peso en kilogramos).

PRIMERA		SEGUNDA	TERCERA	CUARTA
Hasta 5	000 Kgs.	De 5001 a 13000		
		Kqs.	Kqs.	Más de 20001 Kgs.
493		726	1.241	2.689

GRUPO"C-1" MOTOVEHICULOS y similares de ciento once (111) centímetros cúbicos o más cilindradas -en pesos-:

Modelo-año 2000 y posteriores, el tres y medio por ciento (3,5%) sobre la valuación fiscal establecida conforme al artículo 5° de la ley I n° 1284.

GRUPO "D-1" EMBARCACIONES DEPORTIVAS Y/O DE RECREACION: el tres y medio por ciento (3,5%) sobre el valor o la Valuación Fiscal establecida conforme al artículo 5° de la ley I n° 1284.

Artículo 27.- La Agencia de Recaudación Tributaria utilizará los valores que surjan de consultas a organismos oficiales o a fuentes de información sobre los valores del mercado que resulten disponibles al momento de fijar la valuación fiscal y el impuesto anual.

La determinación de la fuente utilizada para establecer la base imponible de los valores de los bienes



sujetos a impuesto, deberá quedar establecida por vía de la reglamentación.

Artículo 28.- Los vehículos importados tendrán tratamiento, a todos sus efectos, como producto nacional.

Artículo 29.- Fíjase en el año 1997 la fecha a que se refiere el artículo 16 inciso j) de la ley I n° 1284.

TITULO VII TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

Capítulo I ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 30.- Por la prestación de los servicios que se enumeran a continuación, deberán pagarse las tasas que en cada caso se establecen:

- A) MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA DIRECCION DEGANADERIA:
 - a) Inscripción o reinscripción en el Registro General de Acopiadores, credencial habilitante y rubricación del libro, pesos seiscientos veinte cuatro (\$624,00).
 - b) Inscripción, reinscripción o transferencia de marca para ganado mayor, pesos quinientos setenta y dos (\$ 572,00).
 - c) Inscripción, reinscripción o transferencia de señal para ganado menor, pesos doscientos ochenta y seis (\$ 286,00).
 - d) Duplicados o rectificaciones de títulos de marca o señal, pesos doscientos uno con cincuenta (\$201,50).
 - e) Por inspección veterinaria en mataderos o frigoríficos, se cobrará mensualmente, por cabeza faenada, un porcentaje sobre el precio del kilo vivo:
 - a) Bovinos: Sobre el precio del kilo vivo o su promedio correspondiente a la categoría novillo regular, de la última semana del mes, en el Mercado Concentrador de Hacienda de Liniers, el doscientos por ciento (200%). Tasa mínima: el valor que resulte equivalente a diez (10) bovinos.



- b) Ovinos y caprinos: El equivalente al veinticinco por ciento (25%) del valor establecido para el bovino. Tasa mínima: el valor que resulte equivalente a veinte (20) ovinos.
- c) Porcinos: Sobre el precio del kilo vivo de capón bueno o su promedio según fuente de la Dirección de Mercados Ganaderos de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación, el doscientos por ciento (200%). Tasa mínima: el valor que resulte equivalente a diez (10) porcinos.
- d) Equinos: La Dirección de Ganadería determinará, mediante disposición, el valor de la tasa de inspección, cuando se reglamente su habilitación.
- e) Especies silvestres: La Dirección de Ganadería determinará, por disposición, el valor de la tasa de inspección cuando se reglamente su habilitación. Si alguna persona no realiza movimiento de faena en un mes calendario, no abonará ese mes la tasa mínima.
- f) Por inspección veterinaria en establecimientos de faena de aves, se cobrará mensualmente una tasa de acuerdo a la siguiente escala:
 - a) Establecimientos que faenen hasta mil (1.000) aves por mes, pesos doscientos ochenta y seis (\$ 286,00).
 - b) Establecimientos que faenen hasta dos mil quinientas (2.500) aves por mes, pesos cuatrocientos veintidós con cincuenta (\$422,50).
 - c) Establecimientos que faenen más de dos mil quinientas (2.500) aves por mes, pesos seiscientos treinta y siete (\$637,00).
- g) Por inspección veterinaria en establecimientos de fileteado o trozado de pescados frescos, se cobrará mensualmente pesos doscientos ochenta y seis (\$286,00).
- h) Por inspección veterinaria en establecimientos elaboradores de semiconservas de pescados, preparación y acondicionamiento en fresco o semiconserva de crustáceos y mariscos, se cobrará



mensualmente pesos doscientos ochenta y seis(\$286,00).

- i) Por inspección veterinaria en establecimientos elaboradores de chacinados y afines, se cobrará mensualmente de acuerdo a su categoría, correspondiendo la siguiente escala de valores:
 - a) Artesanal, pesos doscientos ochenta y seis (\$286,00).
 - b) Industrial:
 - 1) Establecimientos que elaboren desde dos mil (2000) y hasta cinco mil (5000) kilogramos por mes, pesos doscientos ochenta y seis (\$286,00).
 - 2) Establecimientos que elaboren hasta diez mil (10000) kilogramos por mes, pesos cuatrocientos veintidós con cincuenta (\$422,50).
 - 3) Establecimientos que elaboren más de diez mil (10000) kilogramos por mes, se les cobrará un importe fijo de pesos quinientos setenta y dos (\$572,00).
- j) Por inspección de productos cárneos o derivados, en cámaras frigoríficas de distribución y habilitadas a tal efecto, se cobrará mensualmente una tasa de derecho de inspección en cámara, cuyo importe será igual a pesos cuatrocientos veintidós con cincuenta (\$422,50).
 - El Departamento de Inspección de Productos Animales dependiente de la Dirección de Ganadería, será el organismo de elaboración y determinación del valor de las tasas referidas en los apartados g), h), i) y j). Los valores de las tasas correspondientes al punto e) serán actualizados semestralmente de acuerdo a las fuentes de referencia.
- B) SECRETARIA DE ENERGIA DIRECCION DE MINERIA:
 - 1) Solicitudes de exploración o cateo de primera categoría, pesos siete mil novecientos cincuenta y seis (\$ 7956,00).



- 2) Solicitudes de exploración o cateo de segunda categoría, pesos tres mil doscientos cincuenta (\$3.250,00).
- 3) Manifestaciones de descubrimiento de mina primera categoría, pesos diecisiete mil ochocientos setenta y cinco (\$17.875,00).
- 4) Manifestaciones de descubrimiento de mina segunda categoría, pesos seis mil doce con cincuenta (\$6.012,50).
- 5) Mina vacante de primera categoría, pesos diecisiete mil ochocientos setenta y cinco (\$17.875,00).
- 6) Mina vacante de segunda categoría, pesos seis mil seiscientos sesenta y dos con cincuenta (\$6.662,50).
- 7) Solicitud de concesión de cantera, pesos seiscientos sesenta y tres (\$663,00).
- 8) Solicitud de ampliación, pesos doscientos ocho (\$ 208,00).
- 9) Solicitud de demasía, pesos setecientos noventa y tres (\$ 793,00).
- 10) Certificación de documento, certificación de firma, pesos ciento treinta y seis con cincuenta (\$136,50).
- 11) Certificación de derecho minero, pesos ciento treinta y seis con cincuenta (\$ 136,50) y pesos treinta y dos con cincuenta (\$ 32,50) por cada derecho que se solicite que se incluya en el mismo.
- 12) Inscripción o reinscripción en el Registro de Productores Mineros, pesos ciento cuatro (\$104,00).
- 13) Otorgamiento de concesión minera y título de propiedad, pesos quinientos veintiséis con cincuenta (\$526,50).
- 14) Solicitud de constitución de servidumbre, pesos setecientos noventa y tres (\$793,00).
- 15) Cesión y transferencia de derechos mineros, minerales de primera categoría, por cada yacimiento, pesos dos mil ochocientos noventa y nueve (\$ 2899,00).



- 16) Cesión y transferencia de derechos mineros, minerales de segunda categoría, por cada yacimiento, pesos mil ciento noventa y seis (\$1196,00).
- 17) Cesión y Trasnferencia de derechos mineros, minerales de tercera categoría, por cada yacimiento, pesos seiscientos sesenta y tres (\$ 663,00).
- 18) Ejercicio del derecho de opción por parte del propietario superficiario, pesos mil ochocientos treinta y tres (\$1.833,00).
- 19) La constitución de grupo minero, por cada pertenencia que lo integra, pesos doscientos sesenta y seis con cincuenta (\$266,50).
- 20) Por presentación de mensura de concesiones mineras, pesos doscientos sesenta y seis con cincuenta (\$266,50).
- 21) La solicitud de pertenencias para mensuras, pesos doscientos veinte siete con cincuenta (\$227,50).
- 22) La presentación de recursos contra decisiones de la autoridad minera, pesos cuatrocientos tres (\$ 403,00).
- 23) La presentación de oposiciones, pesos cuatrocientos tres (\$403,00).
- 24) Inscripción de constitución, ampliación o prórroga, reconocimiento, cesión o modificación y cancelación de hipotecas sobre cada yacimiento, pesos seiscientos sesenta y tres (\$663,00).
- 25) Inscripción de embargos, inhibiciones voluntarias o forzosas, medidas de no innovar y sus cancelaciones, por cada yacimiento, pesos seiscientos sesenta y tres (\$663,00).
- 26) Presentación de oficios, pesos ciento treinta y seis con cincuenta (\$ 136,50).
- 27) Solicitud de abandono y/o desistimiento, pesos un mil novecientos ochenta y nueve (\$1.989,00).
- 28) Inscripción en el Registro de Agrimensores, pesos ciento treinta y seis con cincuenta (\$136,50).
- 29) Inscripción en el Registro de Plantas de Procesamiento de Mineral, pesos doscientos sesenta y seis con cincuenta (\$266,50).



- 30) Provisión de plano digital de los derechos de la provincia, pesos doscientos sesenta y seis con cincuenta (\$266,50).
- 31) Información Digital del Catastro Minero Provincial, pesos trescientos veinticinco (\$325,00).
- 32) Provisión de base de datos alfa numérica del Registro Catastral Provincial, pesos doscientos treinta y cuatro (\$234,00).
- 33) Servicio de suscripción anual del plano digital de derechos mineros, pesos ocho mil novecientos treinta y uno (\$8931,00).
- 34) Inscripción en el Registro Provincial de Ladrilleros Artesanales, pesos noventa y siete con cincuenta (\$ 97,50).
- 35) Inscripción en el Registro de Acopio, pesos doscientos veintisiete con cincuenta (\$227,50).
- C) MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL DIRECCION DE COOPERATIVAS Y MUTUALES:
 - 1. Entrega de documentación.
 - 1.1 Acta constitutiva tipo, según Resoluciones n° 254/77 INAC y 255/88 SAC, pesos cincuenta y ocho con cincuenta (\$58,50).
 - 1.2 Anexo Acta Constitutiva tipo, sus instructorios, Acta n° 1 del Consejo de Administración, nota de presentación, cada unidad pesos diecinueve con cincuenta (\$19,50).
 - 1.3 Material normativo:
 - 1.3.1 Cada unidad hasta diez (10) páginas, pesos treinta y dos con cincuenta (\$32,50).
 - 1.3.2 Cada unidad hasta veinte (20) páginas, pesos cuarenta y cinco con cincuenta (\$45,50).
 - 1.3.3 Cada unidad más de veinte (20) páginas, pesos cincuenta y ocho con cincuenta (\$ 58,50).
 - 1.4 Material sobre educación cooperativa mutual:



- 1.4.1 Cada unidad hasta diez (10) páginas, pesos veintiséis (\$26,00).
- 1.4.2 Cada unidad hasta veinte (20) páginas, pesos treinta y dos con cincuenta (\$32,50).
- 1.4.3 Cada unidad más de veinte (20) páginas, pesos cuarenta y cinco con cincuenta (\$ 45,50).
- 1.5 Material sobre estadísticas:
 - 1.5.1 Cada unidad hasta diez (10) páginas, pesos treinta y dos con cincuenta (\$32,50).
 - 1.5.2 Cada unidad hasta veinte (20) páginas, pesos cuarenta y cinco con cincuenta (\$45,50).
 - 1.5.3 Cada unidad más de veinte (20) páginas, pesos cincuenta y ocho con cincuenta (\$ 58,50).
- 2. Ingreso de documentación.
 - 2.1 Oficios y consultas escritas, excepto los que sean emitidos por funcionarios de entes públicos nacionales, provinciales, entes descentralizados, empresas públicas o municipales, pesos setenta y ocho (\$78,00).
 - 2.2 Trámites de constitución de cooperativas, inscripción de reglamentos, inscripción de reformas de estatutos y reglamentos, inscripción de actos de integración cooperativa. Emisión de segundos o ulteriores testimonios de estatutos y reglamentos.
 - 2.2.1 Constitución de cooperativas (excepto de trabajo), pesos ciento sesenta y dos con cincuenta (\$162,50).
 - 2.2.2 Inscripción de reformas de Estatuto, pesos doscientos sesenta y seis con cincuenta (\$266,50).
 - 2.2.3 Inscripción de Reglamentos, pesos doscientos sesenta y seis con cincuenta (\$266,50).
 - 2.2.4 Inscripción de reformas de Reglamento, pesos doscientos sesenta y seis con cincuenta (\$266,50).



- 2.2.5 Inscripción de actos de integración cooperativa, pesos ciento cuatro (\$104,00).
- 2.2.6 Emisión de segundos o ulteriores testimonios, pesos doscientos ocho (\$ 208,00).
- 3. Rúbrica de libros.
 - 3.1 Hasta trescientos (300) folios útiles, pesos ciento cuatro (\$104,00).
 - 3.2 Hasta quinientos (500) folios útiles, pesos ciento treinta y seis con cincuenta (\$136,50).
 - 3.3 Más de quinientos (500) folios útiles, pesos doscientos sesenta y seis con cincuenta (\$266,50).
- 4. Certificación e informes.
 - 4.1 Ratificación de firmas, pesos cincuenta y ocho con cincuenta (\$58,50).
 - 4.2 Informes a terceros, pesos cincuenta y ocho con cincuenta (\$58,50).
 - 4.3 Autenticación de piezas documentadas, cada foja, pesos treinta y dos con cincuenta (\$32,50).
 - 4.4 Certificación de trámites, excepto los de autorización para funcionar, pesos cincuenta y ocho con cincuenta (\$58,50).
- 5. Veedurías de asambleas solicitadas por los interesados.
 - 5.1 En el radio de la capital de la provincia por veedor y por jornada, pesos cincuenta y ocho con cincuenta (\$58,50).
 - 5.2 Fuera de la capital de la provincia hasta cincuenta kilómetros (50 Km) por veedor y por jornada, pesos ochenta y cuatro con cincuenta (\$84,50).
 - 5.3 Más de cincuenta kilómetros (50 Km) de la capital de la provincia por veedor y por jornada, pesos doscientos ocho (\$208,00).

MINISTERIO DE GOBIERNO



Artículo 31.- Por los servicios prestados por el Ministerio de Gobierno o Reparticiones que de él dependan, se pagarán las siguientes tasas:

- 1) Toda concesión de escribanía de registros nuevos o vacantes que acuerde el Poder Ejecutivo a favor de adscriptos, pesos quinientos veinte seis con cincuenta (\$526,50).
- 2) Toda concesión de escribanía de registros nuevos o vacantes que acuerde el Poder Ejecutivo a favor de titulares, pesos mil cincuenta y tres (\$1.053,00).
- 3) La tramitación de solicitudes de licencia comercial, para el expendio de bebidas alcohólicas, realizadas por las Comisiones de Fomento, abonar una tasa de pesos ciento treinta y seis con cincuenta (\$136,50).
- 4) Solicitudes de baja de licencias para el expendio de bebidas alcohólicas, presentadas por el recurrente o por el organismo a requerimiento de él, se fija una tasa de pesos treinta y dos con cincuenta (\$32,50).
 - A) INSPECCION GENERAL DE PERSONAS JURIDICAS:
 - 1. Sociedades Comerciales.
 - 1.1 Conformación del acto constitutivo de las sociedades por acciones, no incluidas en el artículo 299 de la Ley General de Sociedades, pesos quinientos veinte (\$520,00).
 - 1.2 Conformación del acto constitutivo de las sociedades por acciones incluidas en el artículo 299 de la Ley General de Sociedades, pesos quinientos ochenta y cinco (\$ 585,00).
 - 1.3 Cada inscripción o reinscripción de actos, contratos u operaciones de sociedades nacionales o extranjeras en que se fije valor o sea susceptible de estimación, el diez por mil (10%), con una tasa mínima de pesos quinientos ochenta y cinco (\$ 585,00) y una máxima de pesos trece mil (\$13.000,00).
 - 1.4 La inscripción o reinscripción de actos, contratos y operaciones de sociedades nacionales o extranjeras que no tengan capital asignado y que no sea posible efectuar la estimación a que se refiere el artículo 36 de la ley I nº 2407, pesos quinientos veinte (\$ 520,00).



- 1.5 Por cada inscripción o reinscripción de instrumento sin valor económico, pesos quinientos veinte (\$ 520,00).
- 1.6 Por cada inscripción de contratos de sociedades que pertenezcan a otra jurisdicción, cuando se realice para instalar sucursales o agencias en esta provincia, pesos quinientos veinte (\$ 520,00).
- 1.7 La revisión de proyectos de actas, textos ordenados, estatutos y/o contratos, edictos, pesos trescientos noventa (\$390,00).
- 1.8 Por cada rúbrica de libro encuadernado u hojas móviles hasta 1.000 fojas, solicitado por sociedades, pesos doscientos ochenta y seis(\$ 286,00).
 - 1.8.1 En caso de superar las 1.000 fojas, sufrirá un incremento de pesos setenta y ocho (\$ 78,00) sobre el monto de la tasa expresada precedentemente, por cada 100 fojas excedentes.
 - 1.8.2 Para el desarchivo de un trámite de rúbrica, pesos doscientos ochenta y seis (\$ 286,00) por cada libro.
 - 1.8.3 por cada rúbrica solicitada enmarcada en la excepción prevista en el artículo 61 de la Ley General de Sociedades, pesos doscientos ochenta y seis (\$286.00)
 - 1.8.4. Por cada rúbrica de libro no obligatorio, encuadernado y hojas móviles hasta 1.000 fojas solicitado por sociedades comerciales, pesos quinientos veinte (\$ 520,00). En caso de superar las 1.000 fojas, sufrirá un incremento de pesos setenta y ocho (\$78,00) sobre el monto de la tasa expresada precedentemente, por cada 100 fojas excedentes.
- 1.9 Control de legalidad del aumento de capital por encima del quíntuplo, de las sociedades comprendidas en el artículo 299 de la Ley General de Sociedades, pesos quinientos ochenta y cinco (\$585,00).



- 1.9.1 Cuando se trate de aumentos de capital dentro del quíntuplo, pesos cuatrocientos cincuenta y cinco (\$455,00).
- 1.10 Control de legalidad del aumento de capital social por encima del quíntuplo, de las sociedades no comprendidas en el artículo 299 de la Ley General de Sociedades, pesos quinientos veinte (\$520,00).
 - 1.10.1 Cuando se trate de aumentos de capital dentro del quíntuplo, pesos trescientos noventa (\$390,00).
- 1.11 Control de legalidad del pedido de prórroga de término de duración de las sociedades, pesos quinientos veinte (\$520,00).
- 1.12 Control de legalidad de la transformación, fusión y escisión de sociedades comprendidas en la Ley General de Sociedades, pesos quinientos veinte (\$520,00).
- 1.13 Conformación de las modificaciones de contrato social de sociedades comprendidas en el artículo 299 de la Ley General de Sociedades, pesos quinientos veinte (\$520,00).
 - 1.13.1 Conformación de las modificaciones de contrato social de las sociedades no comprendidas en el artículo 299 dela Ley General de Sociedades, pesos trescientos veinte cinco (\$325,00).
- 1.14 Por celebración de asamblea en término de sociedades anónimas, a fin de considerar el último Estado Contable, pesos doscientos treinta y cuatro (\$234,00).
 - 1.14.1 A su vez, cada estado contable tratado fuera de término sufrirá una sobretasa de pesos doscientos ochenta y seis (\$286,00) por cada uno de ellos, sobre el valor expresado en el subinciso precedente.
- 1.15 Inspección anual y control de legalidad de actos societarios de toda sociedad, incluidas en el artículo 299 de la Ley General de Sociedades, pesos seiscientos veinte cuatro (\$ 624,00).
 - 1.15.1 Para las sociedades no incluidas en el artículo 299 de la Ley General de



Sociedades, pesos cuatrocientos cincuenta y cinco (\$455,00).

- 1.16 Segundo testimonio expedido de sociedades, pesos quinientos veinte (\$520,00).
- 1.17 Pedido de extracción de expedientes que se encuentren archivados, pesos trescientos noventa (\$ 390,00).
- 1.18 Por cada certificación de fotocopia que realice el Inspector General de Personas Jurídicas, pesos diecinueve con cincuenta (\$19,50).
- 1.19 Por certificación de firmas que realice el Inspector General de Personas Jurídicas, por cada persona y cada ejemplar pesos ciento treinta (\$ 130,00).
- 1.20 Por cada certificación que realice el Inspector General de Personas Jurídicas (Ejemplo: inicio de trámites, certificación de composición del Directorio, certificación de vigencia, etcétera), pesos doscientos sesenta (\$ 260,00).
- 1.21 Solicitud de veedor para Asambleas de sociedades, en caso de corresponder, pesos trescientos veinte cinco (\$325,00).
- 1.22 Control de legalidad de disolución de sociedades, pesos cuatrocientos cincuenta y cinco (\$ 455,00).
- 1.23 Inscripción de declaratoria de herederos, pesos trescientos noventa (\$390,00).
- 1.24 Control de legalidad en inscripciones según el artículo 60 de la ley nacional n° 19550, pesos trescientos noventa (\$390,00).
- 1.25 Control de legalidad de las reducciones de capital, pesos quinientos veinte (\$520,00).
- 1.26 Reserva de denominación, pesos ciento noventa y cinco (\$195,00).
- 1.27 Control de legalidad de cambios de jurisdicción de sociedades anónimas, pesos quinientos veinte (\$520,00).



- 1.28 Control de legalidad en la reconducción y subsanación de sociedades, pesos quinientos veinte (\$520,00).
- 1.29 Por cada presentación de documental asamblearia o de reunión de socios fuera de los plazos previstos por la normativa vigente, deberá abonarse una sobretasa de pesos ciento noventa y cinco (\$ 195,00) por cada año de atraso.
- 1.30 Por cada fotocopia simple que se expida, a pedido de parte interesada, pesos seis con cincuenta (\$ 6,50) por hoja.

2. Asociaciones Civiles.

- 2.1 Pedido de reconocimiento de Personería Jurídica y expedición de testimonio, pesos trescientos veinticinco (\$325,00).
- 2.2 Segundo testimonio, pesos doscientos sesenta (\$ 260,00).
- 2.3 Fusión, pesos doscientos sesenta(\$260,00).
- 2.4 Modificación efectuada en los estatutos, pesos doscientos sesenta(\$260,00).



- 2.5 Pedido de extracción de expedientes que se encuentren archivados, pesos doscientos sesenta(\$ 260,00).
- 2.6 Por celebración de Asamblea General Ordinaria fuera de término, a fin de considerar el último Estado Contable, pesos ciento treinta (\$130,00).
 - 2.6.1 A su vez por cada Estado Contable tratado fuera de término sufrirá una sobretasa de pesos sesenta y cinco (\$ 65,00) por cada uno de ellos, sobre el valor expresado en el subinciso precedente.
- 2.7 Inspección anual y control de legalidad de actos asamblearios, pesos ciento treinta (\$130,00).
- 2.8 Por cada rúbrica de libro encuadernado u hojas móviles hasta 1.000 fojas que se solicite, pesos sesenta y cinco (\$65,00).
 - 2.8.1 En caso de superar las 1.000 fojas, sufrirá un incremento de pesos treinta y nueve(\$ 39,00) sobre el monto de la tasa expresada precedentemente, por cada 100 fojas excedentes.
 - 2.8.2En caso de desarchivo de un trámite de rúbrica, pesos noventa y uno (\$ 91,00) por cada libro.
- 2.9 Por cada certificación de vigencia que realice el Inspector General de Personas Jurídicas, pesos ciento cuatro (\$104,00).
 - 2.9.1Por cada certificación de inicio de trámite, que realice el Inspector General de Personas Jurídicas, pesos ciento treinta (\$130,00).
- 2.10 Por solicitud de copia legalizada de estatuto, pesos ciento treinta (\$130,00).
- 2.11 Por la solicitud de veedor o inspector para
 asistir a asamblea, pesos ciento treinta
 (\$130,00).
- 2.12 Por la revisión de proyectos de estatuto, reglamento o acta, texto ordenado pesos ciento treinta (\$130,00).



- 2.13 Por cada certificación de fotocopia que realice el Inspector General de Personas Jurídicas, pesos seis con cincuenta (\$ 6,50) por hoja.
- 2.14 Por la presentación de documental asamblearía fuera de los plazos previstos por la normativa vigente, deberá abonarse una sobre tasa de pesos ciento cuatro (\$104,00) por cada año de atraso.
- 2.15 Por reconocimiento de Comisión Normalizadora, cuando corresponda, pesos ciento sesenta y nueve (\$ 169,00).
- 2.16 Por cada fotocopia simple que se expida, a pedido de parte interesada, pesos cinco con cincuenta (\$ 5,50) por hoja.

3. Fundaciones.

- 3.1 Pedido de reconocimiento de Personería Jurídica y expedición de testimonio, pesos trescientos noventa(\$390,00).
- 3.2 Segundo testimonio, pesos trescientos veinticinco (\$325,00).
- 3.3 Fusión, pesos trescientos veinticinco(\$325,00).
- 3.4 Modificación efectuada en los estatutos, pesos trescientos veinticinco (\$325,00).
- 3.5 Pedido de extracción de expedientes que se encuentren archivados, pesos trescientos veinticinco (\$325,00).
- 3.6 Por celebración de reunión de Consejo de Administración en término, a fin de considerar el último Estado Contable, pesos ciento noventa y cinco (\$195,00).
 - 3.6.1 A su vez, por cada Estado Contable tratado fuera de término sufrirá una sobretasa de pesos ciento cincuenta y seis (\$ 156,00), por cada uno de ellos, sobre el valor expresado en el subinciso precedente.
- 3.7 Inspección anual y control de legalidad de reuniones de Consejo de Administración, pesos ciento treinta (\$130,00).



- 3.8 Por cada rúbrica de libro encuadernado u hojas móviles hasta 1.000 fojas que se solicite, pesos ciento cuatro (\$104,00).
 - 3.8.1 En caso de superar las 1.000 fojas, sufrirá un incremento de pesos sesenta y cinco (\$ 65,00) sobre el monto de la tasa expresada precedentemente, por cada 100 fojas excedentes.
 - 3.8.2 En el caso de desarchivo de un trámite de rúbrica, pesos ciento cuatro (\$ 104,00) por cada libro.
- 3.9 Por cada certificación de vigencia que realice el Inspector General de Personas Jurídicas, pesos ciento treinta (\$130,00).
 - 3.9.1 Por cada certificación de inicio de trámite que realice el Inspector General de Personas Jurídicas, pesos ciento treinta (\$130,00).
- 3.10 Por la solicitud de copia legalizada de estatuto, pesos ciento treinta (\$130,00).
- 3.11 Por la solicitud de veedor o inspector para asistir a asamblea, pesos ciento treinta (\$130,00).
- 3.12 Por la revisión de proyectos de estatuto, texto ordenado, reglamento o acta, pesos ciento setenta (\$170,00).
- 3.13 Por cada certificación de fotocopia que realice el Inspector General de Personas Jurídicas, pesos once (\$11,00) por hoja.
- 3.14 Por la presentación de documental de reunión de Consejo de Administración, fuera de los plazos previstos por la normativa vigente, deberá abonarse una sobretasa de pesos ciento cuatro (\$104,00) por cada año deatraso.
- 3.15 Por cada fotocopia simple que se expida, a pedido de parte interesada pesos seis con cincuenta (\$6,50) por hoja.

4. Comerciantes.

4.1 Por la inscripción de comerciantes, pesos trescientos noventa(\$390,00).



- 4.2 Por cada rúbrica de libro, encuadernado u hojas móviles hasta 1.000 fojas que se solicite, pesos doscientos ochenta y seis (\$286,00).
 - 4.2.1 En caso de superar las 1.000 fojas, sufrirá un incremento de pesos sesenta y cinco (\$ 65,00) sobre el monto de la tasa expresada precedentemente, por cada 100 fojas excedentes.
 - 4.2.2 En el caso de desarchivo de un trámite de rúbrica, pesos trescientos veinticinco (\$ 325,00) por cadalibro.
- 4.3 Por cada certificación, pesos ciento noventa y cinco (\$195,00).
- 4.4 Modificación de matrícula, pesos trescientos noventa (\$390,00).
- 4.5 Baja de comerciante, pesos trescientos noventa(\$ 390,00).
- 4.6 Segundo testimonio, pesos trescientos noventa (\$ 390,00).
- 4.7 Designación de gerente, factor o dependiente, pesos trescientos noventa (\$390,00).
- 5. Martilleros y Corredores.
 - 5.1 Por la inscripción de Martilleros y Corredores, pesos trescientos noventa (\$390,00).
 - 5.2 Por cada rúbrica de libro encuadernado u hojas móviles hasta 1.000 fojas que se solicite, pesos doscientos ochenta y seis (\$286,00).
 - 5.2.1 En caso de superar las 1.000 fojas, sufrirá un incremento de pesos sesenta y cinco (\$ 65,00) sobre el monto de la tasa expresada precedentemente, por cada 100 fojas excedentes.
 - 5.2.2 En caso de desarchivo de un trámite de rúbrica, pesos trecientos veinticinco (\$ 325,00) por cada libro.
 - 5.2.3 Por cada certificación, pesos ciento noventa y cinco (\$195,00).



- 6. Autorizaciones para ejercer el comercio, pesos trescientos noventa (\$390,00).
- 7. Transferencias de Fondo de Comercio, el 10 por mil (10%) sobre el monto de la transacción. En el caso de que la transferencia se realice sin valor económico, pesos quinientos veinte (\$520,00).
- 8. Uniones Transitorias, Agrupaciones de Colaboración, contratos de fideicomiso y consorcios de cooperación: el 10 por mil (10%) sobre el fondo común operativo para la inscripción o modificación del contrato con valor económico. En el caso de modificación del contrato sin valor económico, pesos quinientos veinte (\$520,00).
- 9. Despachantes de Aduana: otorgamiento de matrícula, pesos trescientos sesenta y cuatro (\$364,00).
- 10. Emancipaciones: pesos trescientos sesenta y cuatro (\$ 364,00).
- 11. Expedición de testimonies de instrumentos inscriptos, por cada uno pesos trescientos veinticinco (\$325,00).
- 12. Trámites varios.
 - 12.1.1 Para Sociedades, pesos cuatrocientos dieciséis (\$ 416,00).
 - 12.1.2 Para Asociaciones Civiles y Fundaciones pesos ciento cincuenta y seis (\$156,00).
- B) REGISTRO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS.
 - 1. Informaciones y declaraciones juradas, incluidas las de la Ley D N° 3736, pesos noventa (\$90).
 - 2. Certificaciones de firmas sin contenido patrimonial, pesos ciento veinte (\$120) por cada firma.
 - 3. Certificaciones de fotocopias, por cada foja, pesos cuarenta (\$40,00).
 - 4. Autorización de viajes para menores, pesos doscientos (\$200).
 - 5. Consultas simples destinadas a la obtención de datos inherentes a la individualización e



identificación de las personas, pesos ciento veinte (\$ 120,00).

- 6. Adicional por solicitud en carácter de urgente para librar testimonios y/o copias certificadas de actas de los libros, pesos cien (\$ 100,00) debiendo ser entregadas en el momento de la solicitud.
- 7. Adicional búsqueda de actas sin datos suficientes, pesos ciento veinte (\$120,00).
- 8. Por cada certificado extraído del registro de deudores alimentarios (REDAM), Ley D N° 3475, pesos ciento veinte(\$120,00).
- 9. Por cada testigo excedentes de los previstos por Ley, pesos ciento ochenta (\$180,00).
- 10. Por cada inscripción en la libreta de familia, pesos ciento diez(\$110,00).
- 11. Por cada extracción de certificado o testimonio, pesos ciento diez (\$110,00).
- 12. Por cada certificado negativo de inscripción de nacimiento, matrimonio o defunción, pesos ciento diez (\$110,00).
- 13. Por cada inscripción de sentencias judiciales, pesos trescientos (\$300,00).
- 14. Por cada modificación de datos ordenados por actuación administrativa y por cada acta que se modifique consecuentemente, pesos ciento veinte (\$120,00).
- 15. Por cada adición de apellido solicitado después de la inscripción del nacimiento, pesos trescientos veinte (\$320,00).
- 16. Por cada transcripción en libros de extraña jurisdicción de documentos de estado civil labrados en otras provincias o países, pesos trescientos (\$300,00)
- 17. Por cada expedición de licencia de inhumación, pesos ciento diez (\$110,00).
- 18. Por derecho de copias de documentos archivados en la Dirección General del Registro Civil y Capacidad de la Personas o sus Oficinas,



obrantes en expedientes formando parte de prueba del mismo, pesos ciento veinte (\$120,00).

- 19. Para gestionar los trámites precedentes respecto de inscripciones efectuadas en otras jurisdicciones, pesos trescientos (\$300,00).
- 20. Emisión e intercambio de actas de estado civil, pesos doscientos veinte (\$220,00).
- 21. Por cada solicitud de informes sobre inscripción de capacidad restringida o incapacidad, pesos ciento veinte(\$120,00).
- 22. Por cada inscripción y cese en el registro de uniones convivenciales, pesos ciento diez (\$110,00).
- 23. Por cada inscripción marginal del cambio de régimen patrimonial de los cónyuges, pesos trescientos (\$300,00).
- 24. Incisos a), b) y c) del artículo 1° Ley I n°3558:
 - a) Celebración de matrimonio en oficina fija del Registro Civil, en día y horario inhábil, pesos quinientos (\$500,00).
 - b) Celebración de matrimonio en oficina móvil del Registro Civil, en día y horario hábil, pesos mil(\$1000,00).
 - c) Celebración de matrimonio en oficina móvil del Registro Civil, en día y horario inhábil, pesos dos mil(\$2000,00).

C) ESCRIBANIA GENERAL DEGOBIERNO.

- 1. Por cada escritura de compra o de venta de inmuebles a la provincia, municipalidades, sociedades del estado o entes autárquicos y donaciones al Instituto de Planificación y Promoción de la Vivienda, el tres por mil (3%) sobre el valor asignado en el instrumento o la valuación fiscal, el que fuera mayor, tasa mínima pesos cien (\$100,00).
- 2. Por cada escritura de constitución de hipoteca que no fuere de tierras rurales o dominio eminente, el tres por mil (3%) sobre el monto imponible, tasa mínima pesos cien (\$100,00).



- 3. Por cada expedición de segundo testimonio, pesos doscientos (\$ 200,00) por cada folio.
- 4. Por cada foja elaborada o fracción, pesos cien (\$ 100,00).
- 5. Por cada certificación de firmas a terceros o entes autárquicos o sociedades anónimas, pesos doscientos (\$200,00).
- 6. Por cada certificación de fotocopias, pesos cien (\$ 100,00) porinstrumento.
- 7. Por la confección a municipios, sociedades anónimas y entes autárquicos, de actas de presencia y comprobación, pesos trescientos (\$ 300,00) por instrumento; de actas declarativas de planos, pesos cien (\$ 100,00) por parcela o unidad funcional resultante.

D) REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE.

- 1. Inscripción o reinscripción de actos, contratos y operaciones relacionadas con inmuebles, tomando al efecto del cálculo de la tasa, el valor asignado en el instrumento o la valuación fiscal, el que fuera mayor, el dos coma cinco por mil (2,5%), tasa mínima, pesos ciento cuarenta (\$140,00).
- 2. Inscripción o reconocimiento, cesión, modificación de hipotecas y preanotaciones hipotecarias, excluida la constitución del derecho real que se encuentra gravada en el apartado 3, se tendrá en cuenta sobre el valor del acto, el tres por mil (3%), tasa mínima, pesos ciento cuarenta (\$140,00).
- 3. Inscripción o reinscripción de hipotecas o preanotaciones hipotecarias, tomando al efecto del cálculo de la tasa el valor asignado en el instrumento, el cuatro por mil (4%), tasa mínima, pesos ciento cuarenta (\$140,00).
- 4. Inscripción o reinscripción de medidas cautelares tomando al efecto del cálculo de la tasa el valor asignado en el instrumento, el cuatro por mil (4%), tasa mínima, pesos ciento cuarenta (\$140,00).



Si la inscripción o reinscripción debe efectuarse sobre más de un inmueble, se abonará la tasa establecida en el párrafo anterior sobre el inmueble de mayor valor, debiendo abonarse una tasa adicional de pesos ciento sesenta y cinco(\$ 165,00) por cada uno de los restantes inmuebles afectados.

- 5 Inscripción, reinscripción o levantamiento de inhibición, pesos ciento sesenta y cinco (\$ 165,00) por cada titular.
- 6 Los reglamentos de propiedad horizontal, el cuatro por mil (4%), tasa mínima, pesos ciento cuarenta (\$ 140,00). Para el cálculo de esta tasa, deberá tomarse en cuenta la valuación fiscal de cada unidad funcional.
- 7 Inscripción de actos o documentos que aclaren, rectifiquen, ratifiquen o confirmen otros, sin alterar su valor, término o naturaleza. Se tendrá en cuenta el valor del bien declarado o la valuación fiscal, el que fuere mayor, excepto en los actos relacionados con hipotecas y preanotaciones hipotecarias, en los cuales se tomará el valor asignado en el instrumento, el uno coma cinco por mil (1,5%), tasa mínima, pesos ciento cuarenta (\$140,00).

En el caso de documentos judiciales que tengan por objeto la subsanación de observaciones efectuadas por el Registro de la Propiedad en los oficios presentados en primer término, no corresponderá abonar nuevamente la tasa por servicios administrativos cuando la misma haya sido abonada en el oficio observado objeto de la corrección.

- 8 Certificado de dominio referido al otorgamiento de actos notariales, por cada inmueble, pesos ciento diez (\$110,00).
- 9 Cancelación de inscripción de hipotecas, usufructos, medidas cautelares y fideicomisos en garantía, el dos por mil (2%), del valor del instrumento, tasa mínima, pesos ciento cuarenta (\$140,00).
- 10 Informe de dominio, asientos vigentes y titularidades, por cada inmueble, pesos ciento diez(\$ 110,00).



- 11 Informe sobre disposicióne testamentaria, pesos ciento sesenta y cinco (\$ 165,00) por cada causante requerido.
- 12 Anotaciones de segundos y ulteriores testimonios de las inscripciones de los actos, pesos ciento doscientos diez (\$210,00).

Inscripción de escrituras de afectación que contempla el Régimen de Prehorizontalidad establecido por el artículo 2070 y subsiguientes del Código Civil y Comercial de la Nación, el tres por mil (3%), tasa mínima, pesos ciento cuarenta (\$ 140,00). Para el cálculo de esta tasa, deberá tomarse encuenta la valuación fiscal de cada unidad funcional.

- 13 Consultas simples: asesoramiento letrado verbal o copia de documentación registral sin firma certificada, pesos cuarenta y cinco (\$45,00). Consultas certificadas: copia de documentacion registral con firma certificada, pesos ciento diez (\$110,00).
- 14 Despachos urgentes para solicitudes relacionadas a inmuebles ubicados dentro de la jurisdicción, aplicables a las siguientes tramitaciones, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas:
 - a) Certificados e informes, por cada inmueble o por cada titular pesos doscientos cincuenta (\$ 250,00).
 - b) Inscripciones por cada acto y por cada inmueble, pesos trescientos cincuenta (\$ 350,00).
 - c) Inscripciones de declarativas de inmuebles, conjuntos inmobiliarios, afectaciones a los regímenes de Prehorizontalidad y Propiedad Horizontal, con un tope de cincuenta (50) inmuebles, en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas, tasa adicional única sumado al detallado en el punto b) de pesos seiscientos treinta (\$630,00).
- 15 Inscripciones de escrituras de afectación preventiva de inmuebles conforme al artículo 38 de la ley nacional n° 19550, pesos ciento cuarenta (\$140,00).



- 16 La inscripción de actos o sentencias ejecutorias que reconocieran la adquisición de derechos reales por herencia o prescripción veinteañal, abonará una tasa del cuatro por mil (4%), sobre el valor fiscal del inmueble, tasa mínima, pesos ciento cuarenta (\$140,00).
- 17 Inscripción de donaciones de inmuebles, tomando para el cálculo de la tasa, la valuación fiscal el cuatro por mil (4%), tasa mínima, pesos ciento cuarenta (\$ 140,00).
- 18 Inscripción de testamentos, pesos doscientos (\$200,00).
- 19 Inscripción de restricciones sobre inmuebles, tomando al efecto del cálculo de la tasa el valor asignado en el instrumento o la valuación fiscal el que fuere mayor, el tres por mil (3%), tasa mínima, pesos ciento cuarenta (\$140,00).
- 20 Certificado de inhibiciones, solicitado para los actos de transmisión o constitución de derechos reales, pesos ciento diez (\$ 110,00) por cada titular.
- 21 Para las Cédulas Hipotecarias Rurales emitidas por la Nación Argentina, no regirá lo previsto en el apartado 3) del presente inciso y la tasa aplicable será la siguiente:

Pesos	Alícuota
1,00 a 30.000,00	0 %
30.001,00 a 50.000,00	1 %
50.001,00 a 100.000,00	2 %
100.001,00 en adelante	3 %

- 22 Inscripción de reservas de usufructo, el uno coma cinco por mil (1,5%), tasa mínima, pesos ciento cuarenta (\$ 140,00).
- 23 Afectación y desafectación de loteos conforme ley nacional n° 14005, abonará una tasa del tres por mil (3‰) sobre el valor fiscal del inmueble.
- 24 Inscripción de cláusulas de inembargabilidad y su desafectación, abonará una tasa del cuatro por mil (4%) con una tasa mínima de pesos ciento cuarenta (\$140,00).



- 25 Los conjuntos inmobiliarios, el cuatro por mil (4%), tasa mínima pesos ciento cuarenta (\$ 140,00). Para el cálculo de esta tasa, deberá tomarse en cuenta la valuación fiscal de cada unidad.
- 26 Afectación o desafectación de inmuebles al derecho de superficie, conforme el artículo 2114 y subsiguientes del Código Civil y Comercial de la Nación, el valor asignado en el instrumento o la valuación fiscal, el que fuera mayor, el dos coma cinco por mil (2,5%), tasa mínima pesos ciento cuarenta (\$140,00).
- 27 Afectación o desafectación a tiempo compartido, conforme el artículo 2087 y subsiguientes del Código Civil y Comercial de la Nación, el uno coma cinco por mil (1,5%), tasa mínima pesos ciento cuarenta (\$ 140,00).
- 28 Los cementerios privados, el cuatro por mil (4%) tasa mínima pesos ciento cuarenta (\$ 140,00). Para el cálculo de esta tasa, deberá tomarse en cuenta la valuación fiscal de cada unidad.

E) POLICIA DE RIO NEGRO.

- 1. Expedición de certificado de antecedentes, pesos cien (\$100,00).
- 2. Expedición de Cédula de Identidad, pesos cien (\$100,00).
- 3. Solicitud de certificación de firma, pesos cien (\$100,00).
- 4. Por exposiciones, pesos cien (\$100,00).
- 5. Por extender duplicados de exposiciones, pesos cien (\$100,00).
- 6. Por extender certificación de domicilio, pesos cien (\$100,00).
- 7. Por certificar el lugar de guarda de vehículos, pesos cuatrocientos (\$400,00).
- 8. Por realización de revenidos químicos metalográficos en motores, chasis y/o carrocerías dentro de la planta de verificación, cuando dicha pericia se trate de un trámite registral, excepto



los dispuestos en causas penales, pesos seiscientos (\$600,00).

- 9. Por realización de revenidos químicos metalográficos en motores, chasis y/o carrocerías fuera de la planta de verificación, cuando dicha pericia se trate de un trámite registral, excepto los dispuestos en causas penales, pesos ochocientos (\$800,00).
- 10. Verificaciones de automotores realizadas en la planta de verificaciones, pesos doscientos sesenta (\$260,00).
- 11. Verificaciones de automotores realizadas fuera de la planta de verificaciones, pesos cuatrocientos (\$400,00).
- 12. Verificaciones de motocicletas realizadas en la planta de verificaciones, pesos ciento treinta (\$130,00).
- 13. Verificaciones de motocicletas realizadas fuera de la planta de verificaciones, pesos doscientos (\$200,00).
- 14. Por grabado de código de identificación (R.P.A.) en motores, chasis y/o carrocerías autorizado por el organismo oficial, realizado en la planta de verificaciones, pesos seiscientos (\$ 600,00).
- 15. Por grabado de código de identificación (R.P.A.) en motores, chasis y/o carrocerías autorizado por el organismo oficial, realizado fuera de la planta de verificaciones, pesos ochocientos (\$800,00).
- 16. Inspección y habilitación de locales comerciales, respecto a protección contra incendios, pesos seiscientos (\$600,00).
- 17. Aprobación proyecto sistema contra incendios, pesos novecientos (\$900,00).
- 18. Expedición certificado de incendios, pesos cien (\$100,00).
- 19. Certificación de copias o fotocopias, pesos cien (\$100,00).
- 20. Certificación de Cédula de Identidad, pesos cien (\$100,00)



- 21. Valor multa: se determina en unidades fijadas denominadas UNIDAD DE MULTA (UM), la cual es equivalente al doble del valor del punto policial (Ley Provincial de Tránsito N° 2942, art n° 18).
- 22. Tasa genérica de actuaciones no previstas, pesos doscientos treinta (\$230, 00)
- 23. Interconexión de alarmas de entidades bancarias, financieras y cooperativas de crédito, mensualmente por cada sistema, treinta servicios de policía adicional, categoría 2.
- 24. Vigiladores privados, dos unidades de punto policial mensuales.
- 25. Agencias de vigilancia/ seguridad privada, mensualmente, dos unidades de punto policial multiplicado por cada personal dependiente.

SECRETARIA DE TRABAJO

Artículo 32.- Por los servicios que preste la Secretaría de Trabajo se pagarán las tasas que en cada caso se indican:

- 1. Rúbrica de documentación laboral:
 - a) Planilla horaria artículo 6° ley nacional n° 11544, pesos trescientos cuarenta y cinco (\$345,00).
 - b) Registro de horas suplementarias artículo 6°, inciso c) ley nacional n° 11544, pesos trescientos cuarenta y cinco (\$345,00).
 - c) Rúbrica y habilitación del Libro Especial de Sueldos y Jornales artículo 52, ley nacional n° 20744, pesos quinientos sesenta y dos con cincuenta (\$ 562,50) vigenciaanual.
 - d) La rúbrica y habilitación en hojas móviles en reemplazo del Libro Especial de Sueldos y Jornales del artículo 52 de la ley nacional n° 20744, por cada cincuenta (50) hojas, pesos cuatrocientos cincuenta (\$ 450,00); por cada cien (100) hojas, pesos novecientos (\$900,00) con vigencia trimestral.
 - e) La rúbrica y habilitación en hojas móviles en reemplazo del Libro Especial de Sueldos y Jornales del artículo 52 de la ley nacional n° 20744; en aquellos casos que sea solicitada la rúbrica de hojas móviles en blanco y la empresa posea entre uno



y cinco (desde 01 hasta 05) trabajadores en relación de dependencia, el arancel será reducido al 50% del valor, o sea pesos doscientos veinte cinco (\$ 225,00), con vigenciatrimestral.

Solicitud de Rúbricas Fuera de Término:

- f) En aquellos casos que sea solicitada la rúbrica de hojas móviles completas fuera de término, las mismas podrán ser rubricadas por ante la autoridad competente, debiendo abonar un arancel que será computado en forma trimestral con más el 25% de interés por pago y rúbrica fuera de término.
 - Por cada cincuenta (50) hojas móviles completas pesos quinientos sesenta y dos con cincuenta (\$562,50)
 - Por cada cien (100) hojas móviles completas pesos un mil ciento veinte cinco (\$1125,00)
 - Empresa que posee entre 1 y 5 trabajadores, pesos doscientos ochenta y uno con veinticinco (\$281,25).
- g) En aquellos casos que sea solicitada la rúbrica del Libro Especial de Sueldos y Jornales, el mismo podrá ser rubricado por ante la autoridad competente, debiendo abonar un arancel que será computado en forma anual con más el 50% de interés por pago y rúbrica fuera de término.
 - Libro Especial de Sueldos y Jornales pesos ochocientos cuarenta y tres con setenta y cinco (\$ 843,75).
- h) Libro de Contaminantes, pesos setecientos cinco (\$705,00).
- i) Libro de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, pesos quinientos diecisiete con cincuenta (\$ 517,50).
- j) Libretas de trabajo para transporte automotor de pasajeros, pesos cuatroscientos veinte (\$ 420,00) por cada trabajador.
- k) Inscripción en el Registro Único provincial para los profesionales, técnicos y auxiliares en seguridad e higiene y medio ambiente laboral, pesos trescientos sesenta (\$360,00).



2. Centralización de documentación laboral, pesos ochocientos veinte cinco (\$825,00) vigencia anual..

3. Sector reclamos:

Homologaciones de acuerdos conciliatorios en conflictos individuales, plurindividuales o colectivos, sobre los totales homologados, se deberá abonar una tasa equivalente al dos coma cinco por ciento (2,5%) en concepto de gastos administrativos.

Cuando se solicitara la intervención en conflictos individuales, plurindividuales o colectivos, sin acuerdo y/o sin homologación se deberá abonar una tasa equivalente al uno coma cinco por ciento (1,5%) en concepto de gastos administrativos.

- Las Asociaciones sin fines de lucro abonarán el cincuenta por ciento (50%) del arancel correspondiente.
- Los trabajadores gozan del beneficio de gratuidad de todas las actuaciones administrativas y judiciales, por lo que el pago de los aranceles será efectuado por el empleador.

Cuando el pago del presente arancel por el monto ponga en riesgo un beneficio para los trabajadores, a solicitud fundada del gremio, el tope máximo del mismo se fija en pesos veinte mil (\$ 20.000,00).

- 4. Inscripción en el Registro de Empleados de Transporte de Carga Automotor -decreto n° 8/97 y resolución n° 92/99- pesos trescientos cincuenta y dos con cincuenta (\$352,50).
- 5. Planilla de kilometraje recorrido, pesos trescientos cincuenta y dos con cincuenta (\$352,50).
- 6. Certificación de copias o fotocopias, pesos sesenta y seis (\$ 66,00) por foja.
- 7. Certificación de firmas, pesos ochenta y dos con cincuenta (\$ 82,50).
- 8. Planes de pagos y/o acuerdos de pagos: como gastos administrativos se deberá abonar un arancel del uno coma cinco por ciento (1,5%) sobre el total acordado.
- 9. Por toda aquella solicitud que no se encuentre especificada en los conceptos citados precedentemente



se deberá pagar una tasa fija de pesos noventa y siete con cincuenta (\$97,50).

- 10. Cuando se realice transferencia de personal entre empresas, se deberá abonar una tasa de pesos ciento veinte (\$ 120,00) por trabajador.
- 11. Certificación de autorización de padres autorizando a hijo menor a trabajar desde los dieciséis (16) años y menores de dieciocho (18) , pesos ciento veinte (\$120,00)
- 12. Visado de Exámenes Médicos Preocupacionales, pesos ciento setenta y siete con cincuenta (\$177,50).
- 13. Empadronamiento de Empresas, pesos ciento sesenta y dos con cincuenta (\$ 162,50).

AGENCIA DE RECAUDACION TRIBUTARIA

Artículo 33.- Por los servicios que preste la Agencia de Recaudación Tributaria se abonarán las tasas que en cada caso se indican:

I. TASAS CATASTRALES

- 1. Calificación de aptitud registral:
 - a) Parcelas urbanas y suburbanas: por cada solicitud de calificación de aptitud registral de planos de mensura correspondiente a parcelas urbanas o suburbanas, se abonará una tasa de pesos seicientos treinta (\$ 630,00) más pesos ciento veinte (\$ 120,00) por cada parcela o subparcela resultante.
 - b) Parcelas subrurales y rurales: por cada solicitud de calificación de aptitud registral de planos de mensura correspondiente a parcelas subrurales y rurales, se abonará una tasa de pesos seiscientos treinta (\$ 630,00) más pesos trescientos diez (\$ 310,00) por cada parcela o subparcela resultante.
 - c) Propiedad horizontal: por cada solicitud de calificación de aptitud registral de planos de mensura para afectación o modificación del Régimen de Propiedad Horizontal y/o de planos de mensura para someter al régimen del artículo 2°, inciso c) de la ley K n° 810, además de la tasa que corresponda por la aplicación de los incisos a) o b), se abonará por cada unidad



funcional o complementaria los valores que surgen de la siguiente escala que se aplicará en forma acumulativa:

- De 2 a 5 unidades: pesos ciento cincuenta (\$150,00).
- De 6 a 20 unidades: pesos ciento veinte(\$ 120,00).
- Más de 20 unidades: pesos cien (\$100,00).
- d) Régimen de Conjuntos Inmobiliarios: por cada solicitud de calificación de aptitud registral de planos de mensura para afectar el Régimen de Conjuntos Inmobiliarios, se abonará una tasa de pesos seiscientos treinta (\$ 630,00) más pesos ciento veinte (\$120,00) por cada parcela o subparcela resultante.
- e) Deslinde minero: por cada solicitud de visado y registro se abonará una tasa de pesos seiscientos treinta (\$ 630,00) más pesos trescientos diez (\$ 310,00) por cada parcela resultante.
- f) Por cada solicitud de anotación de Certificados de Subsistencia de Estado Parcelario se abonará una tasa de pesos seiscientos treinta (\$630,00).
- g) Estudio de anteproyectos: por cada estudio de anteproyectos según Título V de la Resolución N° 47/05, se aplicará el cuarenta por ciento (40%) de las tasas indicadas en los incisos precedentes según corresponda.
- h) Anulación de planos inscriptos: por cada solicitud de anulación de planos inscriptos, se abonará una tasa única de pesos un mil ciento cuarenta (\$1140,00).
- i) Corrección de planos: por cada solicitud de corrección de planos inscriptos, si correspondiere, se abonará una tasa única de pesos un mil ciento cuarenta (\$1140,00).
- j) Por cada solicitud de calificación de aptitud registral de planos de mensura con autorización a presentación definitiva ya emitida y vigente en los términos del artículo 20 del Anexo I del



Decreto E n° 1220/02, se abonará una tasa de pesos seiscientos treinta (\$630,00).

- k) Estudio y otorgamiento de nomenclatura en anteproyectos de fraccionamiento urbano y suburbano: por cada estudio de proyectos al solo efecto de otorgar nomenclatura, se aplicará una tasa de pesos seiscientos treinta (\$ 630,00) más el diez por ciento (10%) de las tasas indicadas en los incisos precedentes por cada parcela, según corresponda. (Incisos a y e).
- 2. Certificaciones y servicios catastrales varios.
 - a) Por cada solicitud de Certificación Catastral de parcelas con estado parcelario vigente en el Registro Parcelario, de parcelas dadas de baja lógica por ser origen de planos con inscripción definitiva y de parcelas origen y/o resultantes de planos inscriptos provisorios, se abonará una tasa de pesos doscientos cincuenta (\$250,00) por parcela certificada.
 - b) Por anulación de certificado catastral se abonará una tasa fija de pesos doscientos cincuenta (\$250,00).
 - c) Por la Certificación de Valuación Catastral de parcelas o unidades funcionales o complementarias incorporadas al Registro Parcelario con carácter definitivo, se abonará una tasa de igual valor al establecido por la Agencia de Recaudación Tributaria para el presente ejercicio.
 - d) Por la Certificación de Valuación Catastral solicitada para la confección de Reglamento de Copropiedad y Administración bajo el Régimen de Propiedad Horizontal y el régimen del artículo 2°, inciso c) de la ley K n° 810, por la solicitada para concretar redistribuciones prediales y, por solicitudes de Certificados de Valuación Catastral de planos para afectar al Régimen de Conjuntos Inmobiliarios, se abonará una tasa de pesos ciento treinta (\$ 130,00) por cada plano más pesos cuarenta (\$ 40,00) por cada unidad funcional y/o complementaria, o por cada parcela definitiva por cada parcela У concurrente, según corresponda.



- e) Por la expedición de constancias relacionadas con la posesión de inmuebles en el Territorio Provincial según datos obrantes en los registros catastrales, se abonará una tasa de pesos cien (\$100,00).
- f) Por la provisión de listados especiales y/o consultas a medida del Registro Parcelario Digital, se abonará una tasa de acuerdo a la siguiente escala que se aplicará en forma acumulativa:
 - De 1 a 25 parcelas: pesos ciento sesenta (\$ 160,00).
 - De 26 a 50 parcelas: pesos doscientos (\$200,00).
 - Más de 50 parcelas: pesos veinte (\$ 20,00) por cada parcela.
- g) Por la provisión de datos a efectos de completar la información necesaria para la extensión de Certificados Catastrales, de acuerdo a los previstos del artículo 5° de la Resolución n° 60/08, se abonará una tasa de pesos cien (\$ 100,00) por cada parcela informada.
- h) Pertenencias mineras: por la certificación de información catastral sobre pertenencias mineras, se abonará una tasa de pesos doscientos cuarenta (\$ 240,00) más pesos ciento veinte (\$ 120,00) por cada parcela afectada.
- i) Solicitud de coordenadas de puntos geodésicos y/o trigonométricos: se abonará una tasa de pesos treinta y cinco (\$ 35,00) por cada punto.
- 3. Solicitud de apelaciones y reclamos.
 - a) Por cada reclamo de valuación catastral se abonará una tasa de pesos ciento setenta (\$ 170,00) por parcela.
 - b) Por cada apelación ante la Junta de Valuaciones según lo establecido en la ley E $\rm n^{\circ}$ 3483, se abonará una tasa de pesos doscientos sesenta (\$ 260,00).
- 4. Informes.



Por reportes parcelarios individuales se abonará una tasa de acuerdo a la siguiente escala que se aplicará en forma acumulativa:

- De 1 a 5 parcelas: pesos cien (\$ 100,00).
- De 6 a 10 parcelas: pesos ciento cincuenta (\$150,00).
- Más de 10 parcelas: pesos veinte (\$ 20,00) por cada parcela.

Quedan exceptuados del pago de esta tasa los profesionales de la agrimensura en ejercicio de sus funciones específicas, hasta un máximo de cinco(5) reportes por consulta, debiendo abonar el excedente de acuerdo a la escala anterior aplicada desde su inicio.

- 5. Reproducciones y/o impresos.
 - a) Por fotocopiado de folios parcelarios, planchetas catastrales y/o documentación contenida en expedientes de mensura, por cada foja tamaño oficio o inferior se abonará una tasa de acuerdo a la siguiente escala que se aplicará en forma acumulativa:
 - De 1 a 5 fojas: pesos sesenta (\$60,00).
 - De 6 a 10 fojas: pesos ciento veinte (\$120,00).
 - Más de 10 fojas: pesos veinte (\$ 20,00) por cada foja.

Quedan exceptuados del pago de esta tasa los profesionales de la agrimensura en ejercicio de sus funciones específicas, hasta un máximo de cinco (5) fotocopias por consulta, debiendo abonar el excedente de acuerdo a la escala anterior aplicada desde su inicio.

- b) Para el ploteado de planos de mensura y cartografía en general se abonará una tasa de pesos ciento doscientos cincuenta (\$ 250,00) por cada metro cuadrado del documento a reproducir.
- c) Por certificación de copia fiel de documentación y/o impresos en general, por cada foja tamaño oficio o inferior se abonará una



tasa de acuerdo a la siguiente escala que se aplicará en forma acumulativa:

- De 1 a 5 fojas: pesos cien (\$ 100,00).
- De 6 a 10 fojas: pesos ciento cincuenta (\$150,00).
- Más de 10 fojas: pesos veinte (\$ 20,00) por cada foja.

Para la certificación de copias de planos de mensura o cartografía en general se computarán tantas fojas tamaño oficio como correspondan en forma proporcional a la lámina del documento a certificar.

- d) Consultas de información catastral a través de Internet. Por consulta de datos parcelarios y plancheta catastral, se abonará un tasa de pesos ocho (\$ 8,00) por cada parcela.
- e) Por consulta de responsables y datos de inscripción ante el Registro de la Propiedad Inmueble se abonará una tasa de pesos cuatro (\$ 4,00) por cada parcela.
- f) Por consulta del Índice Antecedentes Asociados a unidad característica, se abonará una tasa de pesos ocho (\$ 8,00) por cada consulta del índice.
- g) Por consulta, visualización y/o descarga de planos de mensura, se abonará una tasa de pesos ocho (\$ 8,00) por cada consulta de plano.
- h) Por consulta de coordenadas de puntos trigonométricos y/o geodésicos, se abonará una tasa de pesos ocho (\$ 8,00) por cada punto.
- i) Por consulta parcelaria general (datos parcelarios, responsable RPI, plano origen, plancheta, valuación y formularios de mejoras) se abonará una tasa de pesos veinticinco (\$25,00) por cada consulta.

Facúltase a la Gerencia de Catastro a establecer las modalidades de percepción de las tasas retributivas de servicios para consultas a través de Internet, pudiendo incluir entre tales modalidades la de pago anticipado.

6. Archivos digitales.



- a) Por la provisión de archivos en formato digital, se abonará la tasa que corresponda de acuerdo al siguiente detalle:
 - 1. En formato "pdf": pesos cuarenta (\$ 40,00) cada 10 Kb o fracción.
 - 2. En formato "tif": pesos cuarenta (\$ 40,00) cada 100 Kb o fracción.
 - 3. En formato "dwg": pesos ciento treinta (\$ 130,00) cada 100 Kb o fracción.
 - 4. En formato "jpg": pesos cuarenta (\$ 40,00) cada 1.000 Kb o fracción.
 - 5. En formato "shp": sin base de datos alfanumérica asociada pesos ciento cincuenta (\$150,00) cada 100 Kb o fracción.
 - 6. En formato "shp" con Base de Datos alfanumérica asociada: pesos doscientos (\$200,00) cada 100 Kb o fracción.
 - 7. Otros formatos: pesos cuarenta (\$40,00) cada 100 Kb o fracción.

En todos los casos el tamaño medido corresponderá al formato original del archivo sin comprimir.

- b) Por la provisión de soporte digital para copia de cartografía digital, se abonará la tasa que corresponda de acuerdo al siguiente detalle:
 - CD-R: pesos treinta y cinco (\$35,00) cada uno.
 - CD-RW pesos cuarenta y cinco (\$ 45,00) cada uno.
 - DVD-R pesos sesenta (\$ 60,00) cada uno.
 - DVD-RW pesos noventa (\$ 90,00) cadauno.
 - 8. Solicitud de trámites no previstos.

Toda solicitud que no se encuadre en los conceptos especificados precedentemente, abonará



una tasa única de pesos ciento ochenta (\$ 180,00).

II. TASAS TRIBUTARIAS

A) Impuesto Inmobiliario:

- Duplicados de formularios que se expidan a solicitud del interesado o certificación de fotocopias de los mismos, por cada uno, pesos treinta y dos con cincuenta (\$32,50).
- 2. Certificado de libre deuda en impuesto inmobiliario, sin cargo.

3. Certificaciones:

Las certificaciones de valuaciones fiscales por parcela, pesos treinta y dos con cincuenta (\$32,50).

Informes y oficios:

- Sobre estado de deuda, pesos cincuenta y ocho con cincuenta (\$58,50), por cada inmueble.
- Sobre valuaciones fiscales, pesos treinta y nueve(\$ 39,00), por cada inmueble.
- De informarse conjuntamente, pesos noventa y uno (\$ 91,00), por cadainmueble.

Certificación para aprobación de planos en la Gerencia de Catastro, pesos treinta y dos con cincuenta (\$32,50).

Certificación de contribuyentes exentos, pesos cincuenta y ocho con cincuenta (\$58,50).

Certificación sobre contribuyentes registrados o no en los padrones del impuesto, pesos treinta y dos con cincuenta (\$32,50).

B) Impuesto sobre los Ingresos Brutos:

- 1. Certificado de libre deuda, sincargo.
- 2. Certificación sobre contribuyentes no inscriptos o exentos, pesos treinta y dos con cincuenta (\$32,50).



- 3. Certificación provisoria sobre inscripción de contribuyentes y sus antecedentes, pesos cincuenta y ocho con cincuenta (\$58,50).
- 4. Certificación de ingresos, pesos cincuenta y ocho con cincuenta (\$58,50).
- 5. Duplicados de formularios que se expidan a solicitud de los interesados o certificaciones de fotocopias de los mismos, por cada uno, pesos treinta y dos con cincuenta (\$32,50).
- 6. Informes y oficios:

Sobre estado de deudas, pesos cincuenta y ocho con cincuenta (\$ 58,50), por cada contribuyente.

- C) Impuesto a los Automotores:
 - 1. Certificado de libre deuda, sin cargo.
 - 2. Certificado de baja, pesos cincuenta y ocho con cincuenta (\$ 58,50).
 - 3. Certificación de valuaciones fiscales de vehículos, por cada dominio, pesos cincuenta y ocho con cincuenta (\$ 58,50).
 - 4. Por cada tabla de valuaciones fiscales de automotores, pesos setecientos (\$ 700,00).
 - 5. Oficios sobre informes de deudas y valuación fiscal, por cada automotor, pesos setenta y cinco (\$ 75,00) con más de diez (10) automotores pesos treinta y cinco (\$ 35,00) por cada uno.
 - 6. Certificación de contribuyentes exentos, sin cargo.
 - 7. Duplicados de formularios que se expidan a solicitud de los interesados, o certificación de fotocopias de los mismos, por cada uno, pesos treinta y dos con cincuenta (\$32,50).
 - 8. Certificación sobre vehículos automotores registrados o no en los padrones del impuesto, pesos cincuenta y ocho con cincuenta (\$58,50).
- D) Impuesto de Sellos:



- 1. Certificación sobre contribuyentes exentos o no gravados, pesos cincuenta y ocho con cincuenta (\$58,50).
- 2. Por cada tabla de valores de automotores, pesos cuatrocientos veintidós con cincuenta (\$422,50).

E) De Aplicación General:

- 1. En los casos de emisión de liquidación de deuda, o informes de deuda, pesos cincuenta y ocho con cincuenta (\$58,50).
- 2. Servicio de recaudación: se faculta a la Agencia de Recaudación Tributaria a fijar una tasa equivalente hasta el monto o porcentaje que deba abonar por boleta al agente recaudador.
- 3. Solicitudes de facilidades de pago, pesos ciento diez con cincuenta (\$ 110,50). Solicitud de constancia de plan de facilidades de pago, pesos treinta y dos con cincuenta (\$32,50).
- 4. Ejemplar del Código Fiscal, pesos doscientos uno (\$ 201,00).
- 5. Cualquier trámite solicitado con carácter de "urgente" llevará una sobretasa de pesos cincuenta y ocho con cincuenta (\$58,50).incluso los solicitados por otros organismos.
- 6. Toda solicitud de trámite y/o presentación de escritos que no tenga prevista una tasa específica en esta ley, pesos cincuenta y ocho con cincuenta (\$58,50).
- 7. Informes y oficios: sobre autenticidad de sellos y/o pedidos de aclaración, pesos cincuenta y ocho con cincuenta (\$58,50).
- 8. Registro de comodatos: De inmuebles destinados al ejercicio de actividades comerciales, industriales y/o de servicios, pesos dos mil (\$ 2000,00). Otros comodatos pesos novecientos noventa (\$990,00).
- 9. Certificado de cumplimiento fiscal para contratar (ley I n° 4798), sincargo.

MINISTERIO DE SALUD



Artículo 34.- Por los servicios que preste el Ministerio de Salud se abonarán las siguientes tasas:

- 1. Fíjase el importe del Módulo de Habilitación "MH", en la cantidad de pesos ciento veinticinco(\$125,00).
- 2. Servicios a habilitar por el Ministerio deSalud:

Centro de Vacunatorio:

- Autónomo 5MH.
- De Farmacia 2MH.

Internación domiciliaria 10 MH + 1 MH por profesional.

Servicios de Diálisis 30 MH + 5 MH por profesional.

Laboratorio de Análisis Clínicos 20 MH + 1 MH porprofesional.

Laboratorio de Anatomía Patológica 30 MH + 1 MH porprofesional.

Laboratorio de Prótesis Dentales 5 MH + 1 MH por profesional.

Consultorio 10 MH + 1 MH por profesional.

Consultorio de Odontología $10~\mathrm{MH}+5~\mathrm{MH}$ por equipo de Radiodiagnóstico $+~1~\mathrm{MH}$ por profesional.

Diagnóstico por imágenes 5 MH por infraestructura edilicia + 5 MH por equipo + 1 MH por profesional.

Servicios de Rehabilitación 10 MH por consultorio + 1 MH por profesional.

Gabinete de Enfermería 5MH.

Servicios de Emergencia o Traslado:

- -Base 1MH.
- -Por Móvil de Alta Complejidad 1MH.
- -Por Móvil de Baja Complejidad 1MH.
- Por Móvil Sanitario 1MH.

Local de Tatuajes 10MH.



Consultorios de Ortopedia y Prótesis 10 MH + 1 MH porprofesional.

Hospital de Día 30 MH + 1 MH porprofesional.

Geriátricos y Hogares deAncianos:

- -De 10 plazas 10 MH de Habilitación/Rehabilitación.
- -De 11 a 20 plazas 20 MH, de Habilitación/Rehabilitación.
- -Más de 20 plazas, 1 MH, cada una(1) plaza adicionalHabilitación/Rehabilitación.

Establecimientos de Salud con Internación 120 MH mínimos hasta 1000 metros cuadrados de superficie total cubierta construida + 10 MH por cada 200 metros cuadrados excedentes.

Por incorporación de Servicios 10MH.

Por incorporación de Profesional 1MH.

Por equipo de diagnóstico por imágenes incorporados 5MH.

3. Por los Servicios prestados por el Departamento de Bromatología, se cobrará la tasa que en cada caso se indica:

Solicitud de inscripción/reinscripción de establecimientos, pesos cien (\$100,00).

Solicitud de duplicado y/o triplicado de certificado de productos alimenticios o de establecimientos, pesos cien (\$100,00).

Solicitud de transferencia de establecimientos, productos alimenticios, cambios de razón social, cesión temporal de marca, pesos cien (\$100,00).

Solicitud de inscripción o reinscripción de productos alimenticios en el R.N.P.A., pesos cien (\$100,00).

Solicitud de inscripción en el Registro Provincial de Transporte de Alimentos, pesos cien (\$100,00).

4. Por los Servicios prestados por el Departamento de Farmacia, se cobrará:

Inscripción y/o reinscripción de plantas industriales, pesos setecientos cincuenta (\$750,00).



Destrucción de drogas a solicitud de interesados, pesos ciento cuarenta (\$140,00).

Vales de comercialización de estupefacientes y psicotrópicos, pesos cien (\$100,00).

Contralor de drogas en establecimientos habilitados, pesos ciento setenta (\$170,00).

Habilitación de libros de contralor de estupefacientes y psicotrópicos, pesos doscientos diez (\$210,00).

Habilitación, rehabilitación y traslado de farmacias, droguerías, herboristerías y ópticas, pesos setecientos cincuenta (\$750,00).

Habilitación y rehabilitación de Botiquines de Farmacias, pesos cuatrocientos veinte (\$420,00).

Solicitud de cambios de dirección técnica y propiedad de farmacias, droguerías, herboristerías y ópticas, pesos doscientos diez (\$210,00).

Talonarios oficiales de enajenación y prescripción de estupefacientes y psicotrópicos, pesos ciento setenta (\$170,00).

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Artículo 35.- Por los servicios que preste el Ministerio de Obras y Servicios Públicos o sus dependencias se abonarán las siguientes tasas:

- 1. Inscripción o actualización de inscripción, pesos mil sesenta (\$1060,00).
- 2. Solicitud de aumento de capacidad técnico-financiera, pesos mil trescientos veintiséis (\$1.326,00).
- 3. Certificados de capacidad técnico-financiera, pesos ciento sesenta y dos con cincuenta (\$162,50).

Artículo 36.- Serán de aplicación general a las siguientes actuaciones:

Todos los reclamos administrativos de contenido patrimonial abonarán una tasa del uno por ciento (1%) sobre el monto reclamado. Si se hiciese lugar al reclamo intentado, le será restituido el importe abonado en concepto de tasa.



El pago de esta tasa deberá efectivizarse al ser iniciado el trámite respectivo o al momento de presentarse el escrito del reclamo.

En los reclamos de origen laboral y/o previsional no será exigible el pago previo, pero si el reclamo fuera rechazado y quedara firme la resolución que así lo disponga, el pago de la tasa será exigible, pudiéndose

descontar su monto de los importes de los que el reclamante, bajo cualquier concepto, sea acreedor.

En los expedientes que se encuentran en trámite se intimará su pago dentro del plazo de treinta (30) días de la entrada en vigencia de la presente ley.

La falta de pago en el término enunciado precedentemente implicará el desistimiento del recurso intentado.

Artículo 37.- Los proveedores de la provincia abonarán las siguientes tasas:

- a) Concursos de precios, pesos ochenta y cuatro con cincuenta (\$84,50).
- b) Licitaciones privadas, pesos doscientos sesenta y seis con cincuenta (\$ 266,50).
- c) Licitaciones públicas, pesos quinientos veintiséis con cincuenta (\$ 526,50).
- d) Inscripción en el Registro de Proveedores de la Provincia, pesos ciento treinta y seis con cincuenta (\$136,50).

El sellado de a), b) y c) incluye la tasa de las demás actuaciones que se produzcan como consecuencia de los mismos.

Artículo 38.- Establécese el coeficiente de uno coma cinco (1,5) para la aplicación de las valuaciones catastrales resultantes de la aplicación de los Valores Unitarios Básicos (V.U.B.) en materia de Tasas Retributivas de Servicios Administrativos y Judiciales durante el período fiscal 2017.

Capítulo II ACTUACIONES JUDICIALES Y TASAS DE JUSTICIA

Artículo 39.- El sellado de actuación referido en el Capítulo III de la ley I n° 2716, tendrá el siguiente tratamiento:



- En caso de actuaciones que se inicien ante el Superior Tribunal de Justicia o ante la Justicia Letrada, será del veinticinco por ciento (25%) de la Tasa de Justicia que se establece en el artículo 40 de la presente, debiéndose abonar un mínimo de pesos setenta (\$70,00) y un máximo de pesos setecientos (\$700,00). Este pago será único hasta la terminación de las actuaciones respectivas, pero cuando se produzca ampliación de acciones o reconvención que aumenten el valor cuestionado, se incrementará el impuesto en la medida que corresponda, abonando la totalidad o la diferencia de la misma en su caso.
- b) En los juicios sucesorios se pagará un mínimo inicial de pesos setecientos (\$ 700,00), efectuándose el reajuste que corresponda al momento de liquidarse el impuesto previsto en el artículo 40, puntos 1) y m) de esta ley.
- c) Los juicios ante la Justicia de Paz en los que no estuviese establecida expresamente la gratuidad, abonarán un sellado único de pesos ciento setenta (\$ 170,00).

Artículo 40.- Toda tramitación ante la Justicia deberá abonar, además del Sellado de Actuación que se determina en el artículo anterior, la Tasa de Justicia que se detalla a continuación:

- a) Juicios de desalojo de inmuebles sobre un importe igual a un (1) año de alquiler, el veinticinco por mil (25%) con un importe mínimo de pesos setecientos (\$700,00).
- b) Juicios de desalojo de inmuebles en los que no exista como base un contrato de locación y su monto sea indeterminable, de acuerdo al artículo 36 de la ley I n° 2407 (T.C.V.), abonará un importe fijo de pesos setecientos (\$700,00).
- c) Juicios ordinarios y sumarísimos por sumas de dinero o derechos susceptibles de apreciación pecuniaria, reivindicaciones posesorias e informativas de posesión, el veinticinco por mil (25%) del monto del reclamo o valuación del bien o derecho, con un importe mínimo de pesos setecientos (\$700,00).
- d) Petición de herencia sobre el valor solicitado, el veinticinco por mil (25%) con un importe mínimo de pesos setecientos (\$700,00).



e) En los procesos de concursos preventivos o quiebra, el veinticinco por mil (25%) a determinar en la forma y en la etapa oportuna del proceso.

Cuando las actuaciones sean promovidas por el deudor, se abonará un importe mínimo inicial de pesos setecientos (\$ 700,00).

Cuando fueren promovidas por un acreedor, el veinticinco por mil (25%), sobre el monto del crédito esgrimido con un importe mínimo de pesos setecientos (\$700,00).

- f) En los juicios de quiebra o concurso preventivo, cuando se realicen los bienes, el veinticinco por mil (25%).
- g) En las solicitudes de rehabilitación de fallidos, se abonará una suma fija de pesos setecientos (\$ 700,00).
- h) Procedimiento de preparación de la vía ejecutiva, un importe fijo de pesos doscientos cuarenta (\$ 240,00). Para juicios ejecutivos, apremios, ejecuciones especiales, el veinticinco por mil (25%), con un importe mínimo de pesos setecientos (\$700,00).
- i) En los juicios de mensura, deslinde y amojonamiento, el veinticinco por mil (25%), con un importe mínimo de pesos setecientos (\$700,00).
- j) Juicios de división de bienes comunes, el veinticinco por mil (25%), con un importe mínimo de pesos setecientos (\$700,00).
- k) Juicios de rendición de cuentas que no sean incidentales, el veinticinco por mil (25%), con un importe mínimo de pesos setecientos (\$700,00).
- 1) En los juicios sucesorios, testamentarios o voluntarios, en los de simple ausencia y/o ausencia con presunción de fallecimiento, el veinticinco por mil (25%), con un importe mínimo de pesos setecientos (\$700,00).
- m) Para la protocolización o inscripción de declaratoria de herederos, hijuelas o testamentos requeridos por oficio, se aplicará la norma y alícuota del veinticinco por mil (25%), prevista en el inciso l), sobre el valor de los bienes situados en jurisdicción de la Provincia de Río Negro. Juicios contencioso-administrativos y demandas por inconstitucionalidad, el veinticinco por mil (25%), con un importe mínimo



de pesos setecientos (\$700,00). Si el monto fuera indeterminado, se abonará una suma fija de pesos setecientos (\$700,00).

- n) En los juicios que se tramitan en cualquier instancia cuyo monto sea indeterminado, importe fijo de pesos setecientos (\$700,00).
- \tilde{n}) Juicios de divorcio, importe fijo pesos setecientos (\$700,00).

En caso de existir separación de bienes se abonará un impuesto del veinticinco por mil (25%) sobre el monto de los mismos, con un importe mínimo de pesos setecientos (\$700,00).

En la conversión de sentencia de separación personal en divorcio vincular, se abonará importe fijo de pesos setecientos (\$700,00).

- o) Oficios provenientes de extraña jurisdicción:
 - Intimación de pago y/o embargo, el veinticinco por mil (25%) del monto denunciado en el instrumento con un importe mínimo de pesos setecientos (\$700,00).
 - Secuestro o subasta de bienes ubicados en esta jurisdicción, el veinticinco por mil (25%) del monto denunciado con un importe mínimo de pesos setecientos (\$700,00).
 - Cuando no hubiere monto denunciado, la alícuota se aplicará sobre la tasación fiscal especial de los bienes, si la tuvieren. El importe inicial mínimo será de setecientos (\$700,00).
- p) En los demás casos se abonará un importe fijo de pesos setecientos (\$700,00). Pedido de extracción de expedientes que se encuentren en el Archivo Judicial de la provincia, se abonará un importe fijo de pesos ciento noventa (\$190,00).
- q) Por cada certificación de copias o fotocopias, pesos diez (\$ 10,00), por cada hoja en copia o fotocopia.
- r) Los procesos de protocolización, excepto de testamentos, expedición de testimonio y reposición de escrituras públicas, se abonará un importe fijo de pesos trescientos (\$300,00).



- s) Embargos y/o cualquier otra medida cautelar, el doce coma cinco por mil (12,5%), sobre el monto peticionado en las mismas, con un importe mínimo de pesos trescientos cincuenta (\$ 350,00). En los casos de monto indeterminado, se abonará una suma fija de pesos cuatrocientos cincuenta (\$450,00).
- t) Petición de diligencias preliminares a que hace referencia el Código Procesal Civil y Comercial, pesos ochocientos ochenta (\$ 880,00). En los casos que así corresponda, dicho importe será deducido de la tasa de justicia a liquidar en el proceso principal de que se trate.
- u) Certificación firmas de de actos de patrimonial superior a pesos ocho mil (\$8.000), el quince por mil (15 %) del valor pecuniario que surja de tales piezas con un máximo de pesos quinientos sesenta (\$ 560,00). Si no obstante el contenido patrimonial, el monto fuere indeterminado indeterminable, o fuera inferior a pesos ocho mil (\$8.000), se aplicará una suma fija de pesos ciento noventa (\$ 190,00). Corresponderá sólo si en localidad no existen registros notariales.
- v) Información sumaria, se abonará un importe fijo de pesos trescientos sesenta (\$360,00).
- w) Certificación de domicilio, se abonará un importe fijo de pesos trescientos sesenta (\$360,00).
- x) Pedido de desparalización de expedientes que se encuentren paralizados, se abonará un importe fijo de pesos ciento veinticinco (\$125,00).
- y) Inscripción de peritos y otros auxiliares de la Justicia, se abonará un importe fijo de pesos trescientos sesenta (\$360,00).
 - a') Reinscripción de hipotecas y prendas doce coma cinco por mil (12,5%) con un importe mínimo de pesos trescientos sesenta (\$ 360,00).
 - b') Tercerías veinticinco por mil (25%) con un importe mínimo de pesos setecientos (\$ 700,00).
 - c') Juicios arbitrales o de amigables componedores se abonará un importe fijo de pesos setecientos (\$ 700,00).
 - d') Homologación de convenios con monto determinado, el doce coma cinco por mil (12,5%) con un importe



mínimo de pesos trescientos sesenta (\$ 360,00). Si el importe fuera indeterminado, se establece un importe fijo de pesos trescientos sesenta (\$ 360,00).

- e') Cédulas provenientes de extraña jurisdicción se abonará un importe fijo de pesos cuatrocientos ochenta (\$480,00).
- f') En caso de actuaciones que deban ocurrir a mediación obligatoria, el 40% del tributo que corresponda conforme a lo dispuesto por el presente artículo será abonado al iniciar la mediación en concepto de tasa retributiva del servicio de mediación prejudicial integrante del Fondo de Financiamiento de la Mediación y el 60% restante se integrará al iniciar el proceso judicial. En aquellos casos que se opte por la mediación privada solo deberá abonarse el 60% al inicial el proceso judicial.
- g') Gastos periciales u otros, se abonará un importe fijo equivalente a siete (7) jus por pericia.

Artículo 41.- Quedan exceptuados de las tasas establecidas en la presente ley, la certificación de firmas y todo trámite necesario para los casos de consulta, iniciativa popular, referéndum, revocatoria y demás mecanismos de democracia semidirecta, contemplados en la Constitución de la Provincia de Río Negro, que requieran realizar trámites ante Juez de Paz o autoridad policial.

Artículo 42.- Con excepción de los casos expresamente previstos en el texto de la ley, el pago de la Tasa de Justicia y el Sellado de Actuación deberá efectivizarse al ser iniciado el trámite respectivo o al momento de presentarse los escritos. El incumplimiento de esta obligación impedirá la iniciación o continuación de las actuaciones relacionadas.

Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial, cuando medien circunstancias excepcionales y previo informe de la Agencia de Recaudación Tributaria, a diferir el pago de la Tasa de Justicia y el Sellado de Actuación hasta la finalización del juicio y antes del archivo de las actuaciones.

TITULO VIII INCENTIVOS Y BONIFICACIONES

Capítulo I INCENTIVO POR CUMPLIMIENTO. BONIFICACION DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS



Artículo 43.- Fíjase un incentivo por cumplimiento fiscal a partir del 1° de enero de 2017, para aquellos contribuyentes y/o responsables del Impuesto sobre los Ingresos Brutos régimen directo o de Convenio Multilateral que se encuadren como PYMES de acuerdo a los parámetros de facturación anual por actividad establecidos en la ley 25300 y su reglamentación, y lo que al respecto establezca la Agencia de Recaudación Tributaria mediante la reglamentación de la presente ley.

Artículo 44.- Los sujetos mencionados en el artículo anterior que posean completos y actualizados los datos identificatorios y/o referenciales y todo otro dato que la Agencia de Recaudación Tributaria de la Provincia de Río Negro establezca mediante la reglamentación para gozar del incentivo por cumplimiento fiscal, que tengan pagada y presentada en tiempo y forma la DDJJ del anticipo inmediato anterior al que se pretende bonificar y que todas las posiciones y/o anticipos correspondientes a los últimos 5 años calendario y las del año en curso se encuentren presentadas y pagadas a la fecha de vencimiento del anticipo anterior al que se pretende bonificar, gozarán de la siguiente bonificación sobre el impuesto determinado por cada anticipo mensual:

- 1) Del diez por ciento (10%), para los contribuyentes que se encuadren como MICRO y PEQUEÑAS empresas y no hayan superado los montos de ventas totales anuales establecidos por la reglamentación para cada uno de los sectores de actividad durante el año 2016.
- 2) Del cinco por ciento (5%), para los contribuyentes que se encuadren como MEDIANAS empresas y no hayan superado los montos de ventas totales anuales establecidos por la reglamentación para cada uno de los sectores de actividad durante el año 2016.
- 3) Del cuarenta por ciento (40%) en el caso de actividades industriales y/o de fabricación realizadas por contribuyentes que se encuentren radicados y desarrollen la actividad principal en los Parques Industriales de la Provincia de Río Negro.

Las bonificaciones establecidas en el presente artículo, se mantendrán por anticipo pagado y presentado en tiempo y forma.

Entiéndase como pagado y presentado en tiempo y forma, cuando el pago y la presentación de la DDJJ correspondiente de cada anticipo se efectúen hasta el día de su vencimiento, inclusive, mediante los mecanismos habilitados



para tal fin por la ARTRN, cumplimentados en todo su contenido sin excepciones.

Artículo 45.- Cuando se detectare que el contribuyente y/o responsable hubiere omitido impuesto y/o base imponible, deberá pagar o regularizar la correspondiente diferencia de impuesto sin bonificación alguna, con más los accesorios establecidos por el artículo 122 del Código Fiscal (ley I nº 2686), en un plazo de diez (10) días hábiles a partir de su notificación, sin perjuicio de las sanciones que correspondan. Transcurrido dicho plazo sin que se verifique el pago o la regularización del importe adeudado, se producirá la caducidad del total de la bonificación correspondiente al anticipo a que correspondiera la diferencia detectada.

Cuando en los procesos de fiscalización en curso, llevados a cabo por la Agencia de Recaudación Tributaria, deban caducarse los beneficios de bonificación previstos para los ejercicios fiscales 2003 a 2015 como consecuencia de la falta de pago o regularización de las diferencias detectadas en el impuesto o en la base imponible declarada por el contribuyente, dicha caducidad solo afectará al total de la bonificación correspondiente al anticipo a que correspondiera la diferencia detectada.

La aplicación del beneficio otorgado en el párrafo anterior no dará derecho, en ningún caso, a repetición ni a reclamo alguno, por las sumas que se hubieren ingresado en concepto de bonificaciones caducas.

En los supuestos que el contribuyente y/o responsable hubiere realizado una errónea aplicación de las bonificaciones, o descontado del impuesto determinado conceptos o importes improcedentes, aquél podrá ajustar las posiciones mensuales en cada uno de los anticipos y pagar y/o regularizar las diferencias detectadas sin bonificación alguna, con más los accesorios establecidos por el artículo 122 del Código Fiscal (ley I nº 2686) en un plazo de diez (10) días hábiles a partir de su notificación. De cancelarse y/o regularizarse las diferencias en el plazo fijado, mantendrá la bonificación por los montos pagados en término.

Los beneficios citados en los párrafos anteriores también serán aplicables cuando el contribuyente regularice la deuda antes de su notificación.

En caso de producirse la pérdida del beneficio, los importes pagados con anterioridad serán tomados como pagos a cuenta de la nueva obligación determinada.



INCENTIVOS Y BONIFICACIONES DEL IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES E INMOBILIARIO IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES

Artículo 46.- Establécese a partir del 1° de enero de 2017 para aquellos vehículos comprendidos en el Grupo B-2, Grupo B-3 y B-1 identificados bajo el código 41 (Camiones) y 47 (Semirremolques), utilizados para el transporte de pasajeros y/o de carga y para los vehículos del Grupo A-1 utilizados para el transporte de pasajeros, identificados bajo el código 12 (utilitario) y 4 (Rural) y dentro de dicho grupo, los que desarrollen la actividad de servicio de taxis y/o remises,_la bonificación por cumplimiento fiscal será del cuarenta por ciento (40%) sobre las obligaciones fiscales corrientes, para aquellos vehículos que tengan pagadas las obligaciones de los períodos fiscales no prescriptos hasta la antepenúltima cuota anterior a la que se pretende bonificar al segundo vencimiento de la misma.

Será condición para acceder a la bonificación mencionada en el párrafo anterior que los titulares registrales se encuentren inscriptos como contribuyentes del impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Provincia de Río Negro en alguna las actividades de transporte de pasajeros y/o de carga que se establezcan mediante la reglamentación, la cual debe encontrarse declarada como principal y que no registren deuda exigible. Para acceder a la bonificación a que hace mención el párrafo anterior respecto de los vehículos del Grupo A-1, los titulares deberán cumplimentar con los requisitos que establezca la reglamentación.

Artículo 47.- Establécese a partir del 1° de enero de 2017 para los vehículos automotores, no encuadrados en el artículo anterior, una bonificación por cumplimiento fiscal del veinticinco por ciento (25%) sobre las obligaciones fiscales corrientes, para aquellos vehículos que tengan pagadas las obligaciones de los períodos fiscales no prescriptos, hasta la antepenúltima cuota anterior a la que se pretende bonificar al segundo vencimiento de la misma, excepto aquéllos cuya valuación supere los pesos trescientos cincuenta mil (\$350.000), los cuales tendrán una bonificación del diez por ciento (10%).

Los vehículos 0 Km, obtendrán la bonificación que en cada caso corresponda, desde la primera cuota.

Capítulo III IMPUESTO INMOBILIARIO



Artículo 48.- Establécese a partir del 1° de enero de 2017 para los inmuebles que a continuación se detallan, la siguiente bonificaciones por cumplimiento fiscal:

1) Del veinticinco por ciento (25%) sobre las obligaciones fiscales corrientes, para aquellos inmuebles que tengan pagadas las obligaciones de los períodos fiscales no prescriptos hasta la antepenúltima cuota anterior a la que se pretende bonificar al segundo vencimiento de la misma, excepto los inmuebles cuya valuación fiscal supere los pesos ochocientos treinta mil (\$830.000), los cuales tendrán una bonificación del diez por ciento(10%).

Del cuarenta por ciento (40%) para aquellos inmuebles destinados a prestar servicios alojativos en sus diferentes modalidades y categorías según la clasificación establecida por el Registro Único Provincial de Actividades Turísticas (RUPAT) en todo el territorio provincial, siempre que se encuentren abonadas las obligaciones del impuesto inmobiliario de los períodos fiscales no prescriptos hasta la antepenúltima cuota anterior a la que se pretende bonificar al segundo vencimiento de la misma y el contribuyente que realiza la explotación se encuentre libre de deuda en el impuesto sobre los ingresos brutos al ejercicio fiscal inmediatoanterior.

- 2) Del cuarenta por ciento (40%) sobre las obligaciones fiscales corrientes para aquellos inmuebles en los que se desarrolle actividad comercial, industrial y/o servicios, localizados en los parques industriales de la Provincia de Río Negro, que tengan pagadas las cuotas correspondientes a todos los períodos fiscales no prescriptos hasta la antepenúltima cuota anterior a la que se pretende bonificar al segundo vencimiento de lamisma.
- 3) Del cuarenta por ciento (40%) para aquellos inmuebles rurales en los que se desarrollen exclusivamente actividades agropecuarias, siempre que se encuentren abonadas las obligaciones del impuesto inmobiliario de los períodos fiscales no prescriptos hasta la última cuota anterior a la que se pretende bonificar al segundo vencimiento de la misma, y el contribuyente que realiza la explotación se encuentre inscripto y libre de deuda en el impuesto sobre los ingresos brutos hasta el ejercicio fiscal inmediato anterior.

Las nuevas parcelas, obtendrán la bonificación que en cada caso corresponda, desde la primera cuota.



Quedan excluidos del porcentaje de bonificación a que hace referencia el presente artículo, los inmuebles baldíos.

Capítulo IV DISPOSICIONES COMUNES IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES E INMOBILIARIO

Artículo 49.- Aquellos contribuyentes que hagan efectivo el pago por medio de débito automático en cuenta de cualquier entidad bancaria, obtendrán una bonificación del cinco por ciento (5%), la cual no es excluyente de las bonificaciones establecidas en los artículos 46, 47 y 48 de la presente.

Artículo 50.- Establécese una bonificación del quince por ciento (15%) sobre las obligaciones fiscales, para aquellos contribuyentes del impuesto automotor o inmobiliario que optaren por el pago total anticipado del impuesto anual, dentro del primer bimestre del año 2017.

A la presente bonificación, se le adicionarán las establecidas en los artículos 46, 47 y 48, sólo para aquellos contribuyentes que tengan abonadas todas sus obligaciones fiscales al momento de efectuar el pago anual.

Artículo 51.- Para acceder a los beneficios que establece el presente capítulo los propietarios, poseedores y/o responsables de los vehículos y/o inmuebles sobre los cuales se pretende bonificar, deberán tener completos los datos identificatorios y/o referenciales que la Agencia de Recaudación Tributaria de la Provincia de Río Negro establezca mediante reglamentación.

Capítulo V DISPOSICIONES GENERALES

- **Artículo 52.-** El presente Título deberá ser reglamentado por la Agencia de Recaudación Tributaria.
- **Artículo 53.** Los incentivos y bonificaciones dispuestos en el presente corresponderán a partir del anticipo/cuota 1/2017.
- Artículo 54.- A aquellos contribuyentes que se presentasen espontáneamente a rectificar sus declaraciones juradas una vez operado su vencimiento y de las cuales surja diferencia de impuesto a ingresar, se les mantendrá la bonificación por la parte del impuesto abonado en término, siempre que cancelen dicha diferencia dentro de los diez (10) días hábiles de su presentación. De cumplirse con las exigencias no se aplicarán las sanciones previstas en los artículos 51 y 52 del Código Fiscal (ley I n° 2686). Finalizado ese término, y no habiendo



pagado el importe adeudado, el contribuyente perderá el total de la bonificación correspondiente al o los anticipos presentados.

El pago fuera de término de un (1) anticipo, implicará únicamente y de manera indefectible la pérdida de la bonificación de ese anticipo, como también del anticipo siguiente. Si el contribuyente cancelase la diferencia generada por la pérdida de la bonificación, la misma no afectará los anticipos subsiguientes pagados en tiempo y forma.

Artículo 55.- Los contribuyentes y/o responsables que regularicen la deuda mediante el pago al contado, podrán beneficiarse con los incentivos y bonificaciones establecidos para los contribuyentes cumplidores, a partir del cumplimiento de los requisitos establecidos en el primer párrafo del artículo 44 o el artículo 51 de la presente ley, según corresponda.

Los requisitos enumerados precedentemente deberán cumplirse al momento de efectuar el pago del anticipo o cuota que se pretende bonificar. El cumplimiento posterior de los requisitos no dará derecho al contribuyente a reclamar la bonificación en forma retroactiva.

Artículo 56.- Todas aquellas situaciones que se produzcan y no se encuentren expresamente previstas, serán resueltas por la

Agencia de Recaudación Tributaria, de conformidad a lo establecido por el Código Fiscal (ley I n $^{\circ}$ 2686).

TITULO IX BENEFICIOS IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES - LINEA SUR 2017

Artículo 57.- Disminúyese desde el 1° de enero de 2017 hasta el 31 de diciembre del mismo año, en un veinte por ciento (20%) el impuesto a los automotores que se establezca para el Ejercicio 2017 en la respectiva Ley Impositiva.

El beneficio alcanzará a todos aquellos contribuyentes y/o responsables del impuesto a los automotores que, al 30 de noviembre de 2016, tuvieren su domicilio fiscal o postal en los registros de la Agencia de Recaudacion Tributaria en alguna de las siguientes localidades: Comallo, Pilcaniyeu, Ingeniero Jacobacci, Los Menucos, Sierra Colorada, Maquinchao, Ramos Mexía, Valcheta yÑorquinco.

Quedan exceptuados del beneficio establecido en la presente, los vehículos automotores cuya valuación fiscal supere los pesos doscientos setenta mil (\$ 270.000).



Artículo 58.- Establécese como condición para acceder a la disminución dispuesta en el artículo 57 de la presente ley, la cancelación o regularización de las obligaciones fiscales adeudadas al 31 de diciembre de 2016.

Fíjase el 31 de marzo de 2017 como fecha límite para dar cumplimiento a la condición establecida precedentemente. Hasta dicha fecha la Agencia de Recaudación Tributaria liquidará el impuesto a los automotores con la disminución del veinte por ciento (20%) y en caso que el contribuyente no dé cumplimiento a la condición establecida, procederá a reliquidar el impuesto sin el beneficio de la disminución.

Artículo 59.- Facúltase a la Agencia de Recaudación Tributaria a dictar las normas reglamentarias que fueren necesarias para la aplicación del presente régimen y a prorrogar el plazo establecido en el segundo párrafo del artículo 58 por un lapso de hasta tres (3) meses.

Artículo 60.- La disminución del impuesto establecida en el artículo 57 de la presente, no es excluyente de otros beneficios impositivos que se establezcan por leyes especiales.

TITULO X

Impuesto a los Automotores - Guarda Habitual - Régimen Especial

Artículo 61.- Los titulares o poseedores a título de dueño, de los vehículos registrados en otra jurisdicción, que se encuentran alcanzados por la obligación del pago del tributo en esta provincia, artículo 4° de la ley I n° 1284 vigente al 31/12/2016- Guarda Habitual, y siempre que se realice la radicación ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor en la Provincia de Río Negro al 01/05/2016 obtendrán la remisión de pleno derecho de las obligaciones fiscales adeudadas y/o regularizadas, intereses y multas devengadas durante el período con Guarda Habitual en Río Negro, comprendido entre el 1° de julio de 2012 y el 31 de diciembre de 2014.

Quedan incluidas en lo dispuesto en el párrafo anterior aquellas obligaciones que se encuentren en curso de discusión administrativa, contencioso administrativa o judicial, a la fecha de publicación de la presente en el Boletín Oficial, siempre y cuando la contraparte se allanare incondicionalmente a la pretensión fiscal y, en su caso, desista y renuncie a toda acción y derecho, incluso el de repetición, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos.



El allanamiento o desistimiento deberá ser total e incondicionado y procederá en cualquier etapa o instancia administrativa, contencioso administrativa o judicial, según corresponda.

No se encuentran sujetas a reintegro o repetición, las sumas que con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente régimen, se hubiesen ingresado por las obligaciones de los períodos incluidos en la remisión.

Artículo 62.- El beneficio que establece el artículo 61, procederá si los sujetos cumplen, respecto de las obligaciones fiscales del período fiscal 2016, con alguna de las siguientes condiciones:

- Cancelación con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente régimen;
- Cancelación mediante pago al contado, hasta el 31 de marzo de 2017.
- Regularización mediante la inclusión en un plan de facilidades de pago conforme lo previsto en el artículo 101 del Código Fiscal (ley I n° 2686 y modificatorias) hasta el 31 de marzo de 2017.

TITULO XI DISPOSICIONES FINALES

Artículo 63.- Fíjase en pesos trescientos cincuenta mil (\$ 350.000) el monto a que se refiere el artículo 46 inciso 11) de la ley I n°2686.

Artículo 64.- Fíjanse los valores mínimos y máximos de la multa prevista en el artículo 51 de la ley I n° 2686 en la suma de pesos mil (\$ 1.000) y pesos cien mil (\$ 100.000) respectivamente.

Artículo 65.- Fíjanse los valores mínimos y máximos de la multa prevista en el artículo 53 de la ley I n° 2686 en la suma de pesos doscientos (\$ 200) y pesos cincuenta mil (\$ 50.000) respectivamente.

Artículo 66.- La presente ley entrará en vigencia el día 1°de enero de 2017.

Artículo 67.- Facúltase a la Agencia de Recaudación Tributaria a dictar las reglamentaciones que resulten necesarias para la aplicación de las disposiciones de la presente ley.



Artículo 68.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.